

AUTORES ITALIANOS DE TRATADOS DE TERAPÉUTICA Y DE FARMACOLOGÍA  
EN GENERAL.

Además de las obras que, en páginas anteriores, hemos venido citando y comentando, hemos de pasar revista a una serie de autores italianos que escribieron tratados generales de farmacología práctica.

GIOVAN GIACOMO ADRIA.- Siciliano, nacido en Mazara(Sicilia) y muerto en Palermo en 1560. Adquirió gran fama como médico, llegando a serlo del emperador Carlos V. Escribió mucho sobre medicina, parte de lo cual se publicó en su tiempo y parte se ha conservado inédito hasta la actualidad. Hablaba sobre remedios en general, simples o compuestos, el modo de preparar estos últimos, dosis convenientes y formas de administración. Hay que citar "De praeservatione pestilentiali" y "De phlebotomia".

FRANCESCO DEGLI ALESSANDRI.- Médico. Nacido en Vercelli el año 1529 y muerto en 1587. Fué médico del duque Manuel Filiberto de Saboya dejando una obra cuyo extenso título no viene a corresponder exactamente a un contenido proporcional en interés: "Bivium virtutes Apollo omnem compositorum et simplicium normam suo fulgore ita irradians, ut eius meridiana luce contenti medici et pharmacopolae, omni librorum copia neglecta, omni denique erroris nebula fugata, ad quaevis opera facillime se accingere valeant". Otra obra a destacar, aunque no sea estrictamente farma

cológica, es "Pestis et pestilentium febrium tractatus", publicada en Turín en 1568.

ALBERTO BOTTONI.- Padua 1528-1596. Fué médico y catedrático, en primer lugar, de Lógica y más tarde de medicina en su ciudad natal. Con el también médico paduano EMILIO CAMPOLONGO escribió su más importante obra a nivel de farmacología: "Methodi medicinalis duae, in quibus legitima medendi ratio traditur", publicada en Frankfurt en 1595. Otras obras suyas a destacar fueron "De modo discurrendi circa morbos, eosdemque curandi tractatus" (Frankfurt, 1607), "De vita conservanda" (Padua, 1582), y "De morbis mulieribus" (Padua, 1585).

PROSPERO BORGARUCCI.- Médico discípulo de Vesalio, fué profesor de anatomía en Padua. En la segunda mitad del XVI fué nombrado médico de la corte de Carlos IX de Francia. Su obra farmacológica está dedicada a las diversas formas de composición de los medicamentos. Gracias a él, se editó, a su vuelta a Italia, la "Chirurgia Magna" de Vesalio, cuyo manuscrito encontró casualmente y compró en Francia.

EMILIO CAMPOLONGO.- Padua, 1550-1604. Médico y profesor de la Universidad paduana desde 1578. Escribió junto a Alberto Bottoni el "Methodi medicinalis duae, in quibus legitima medendi ratio traditur" (Frankfurt, 1595). Otras obras suyas fueron "De arthritide liber unus: De variolis liber alter" (Padua, 1573), "Nova cognoscendi morbus methodus ad analyseos" (1605), "De lue venerea libellus" (Venecia, 1625) y "De vermibus, uteri defectibus et morbis cutaneis" (París, 1634).

GIROLAMO CAPIVACCIO.- Padua, 1523 - Pisa, 1589. Médico y filósofo, a los 37 años de edad fué nombrado profesor de la Universidad de Padua y, más tarde, médico personal del gran duque de Toscana. Su aportación a la literatura farmacológica viene dada por su "Methodus medendi", tratado de generalidades terapéuticas. Fué famoso en su tiempo por su dedicación al tratamiento de las enfermedades venéreas. Sus obras completas fueron publicadas por Bayer el año 1603, en Frankfurt, con el título de "Opera omnia, quinque sectionibus comprehensa, quarum: I. Physiologica continet; II. Pathologica; III. Therapeutica; IV. Mixta; V. Extranea complectitur".

GIROLAMO CARDANO.- Pavia, 1501 - Roma, 1576. Este gran filósofo, médico y matemático dejó muchas obras relacionadas con la terapéutica, de las cuales hay que destacar "Paralipomenis historiae plantarum" y "De facultatibus medicamentorum praecipue purgantium".

GIUSEPPE CASABONA o BENINCASA.- Gran botánico de origen flamenco, del que desconocemos su fecha de nacimiento. Murió en Florencia en 1595. Fué director del Jardín Botánico de Florencia, creado en 1544 por Lorenzo Ghini. El título de botánico en Italia le fué concedido por el gran mecenas duque Francisco de Médicis. Gran científico, dedicóse especialmente a describir las plantas medicinales indianas.

MATEO CURZIO.- Pavia, 1474 - 1544. Ejerció como médico en Pavia, Florencia, Padua, Pisa y Bolonia. Fué también médico de cámara

de Clemente VII y profesor de la Universidad de Padua. Tuvo gran renombre en su tiempo, y nos interesa por haber escrito un pequeño tratado sobre la dosificación de los medicamentos.

ANDREA CHIOCCO.- Médico y naturalista. Nacido en la segunda mitad del siglo XVI, aunque desconocemos la fecha exacta, murió en el año 1624. Fué catedrático de la Universidad de Verona y profesional muy acreditado. Publicó numerosas obras de las que nos interesan para nuestro trabajo "Therapeutice, sive nova et singularis medendi ratio" y "Quaestionem philosophicarum et medicarum" (1593), en las que trata de cuestiones físicas y médicas y de la naturaleza y definición de la terapéutica.

CASTORE DURANTE.- Médico y botánico nacido en Gualdo y muerto en 1590, en Viterio. En sus obras trata de las virtudes de los simples, como en el "Erbario nuovo" o "De usu radicibus et foliorum mechoacanae" (Amberes, 1587).

GABRIELLE FALLOPIO.- Módena, 1523 - Padua, 1562. Médico anatómico, uno de los más famosos y que más trascendieron a su época. Nuestro interés por él se centra en sus "Comentarios" a Dioscórides y en sus obras sobre medicamentos simples y simples purgantes de uso clínico, como "De simplicibus medicamentis purgantibus" (Venecia, 1566) o "De compositione medicamentorum" (Venecia, 1570). Otras obras suyas son, para nuestro interés, "De thermalibus aquis libri septem" (Venecia, 1564), "De morbo gallico tractatus" (Venecia, 1564), etc.

PAOLO LANCI.- Médico nacido en Bèrgamo, muerto en esta misma ciudad en 1585. Escribió junto con Paolo Masello la "Pharmacopea Bergomensis rationem componendi medicamento usitatiora complexens".

GIOVANNI MANARDO.- Ferrara, 1462 - 1536. Médico tratadista de materia farmacológica, fué una de las glorias de la medicina italiana y uno de sus grandes restauradores. Fué médico personal de Pico de la Mirándola y del rey de Hungría, Ladislao VI. Su obra contiene una sana vertiente crítica hacia los trabajos de Mesué y la medicina árabe. Entre sus libros hay que citar "In primum artis parvae Galeni librum aromatarium" (Basilea, 1536) y "Epistolarum medicinalium libri XX. Ejusd. in John. Mesue simplicia" (Basilea, 1540).

ALESSANDRO MASSARIA.- Vicenza, 1510-Padua, 1598. Discípulo de Fallopio, sucedió a Mercuriali como profesor de la Universidad de Padua. Fué acérrimo partidario de las doctrinas galénicas, en contra de las teorías y métodos modernos. De entre sus obras es interesante para nuestro trabajo entresacar "De abusu medicamentorum vesicantium e theriaca in febribus pestilentialibus" (Padua, 1591).

Otro MASSARIA, Domenico, dedicó tres libros a tratar sobre los pesos y medidas en los medicamentos.

GIROLAMO MERCURIALI.- De los que venimos citando el más importante y conocido. Médico y erudito, nació en Forli en 1530 y murió en 1606. Realizó sus estudios en Bolonia y Padua y fué profesor en Padua (1569), Bolonia (1587) y Pisa (1599). A sus lecciones

asistían estudiantes venidos de todos los puntos de Europa. Escribió y enseñó ampliamente los temas farmacológicos. Entre sus libros, hemos de destacar, por su interés para nosotros, "De venenis et morbis venenosis" (Frankfurt, 1584), "Responsorum et consultationum medicinalium" (Venecia, 1587), "Hippocratis opera graece et latine" (Venecia, 1588), "Tractatus de compositione medicamentorum et de morbis ocularum et aulium" (Venecia, 1590) y "Medicina práctica seu de cognoscendis, discernendis et curandis omnibus corporis humani affectibus" (Frankfurt, 1602).

MARCO DEGLI ODDI.- Médico, nacido y muerto en Padua (1526-1591). Fué profesor de la Universidad de su ciudad natal, desempeñando sucesivamente las cátedras de filosofía, materia médica y medicina práctica. Escribió diversas obras de entre las cuales debemos citar aquí, "Meditationes in theriacam et mithridaticum antidotum" (Venecia, 1576), y "De componendis medicamentis et aliorum dijudicandis methodus exactissima" (Padua, 1583).

BERNARDINO PATERNO.- Médico, de padre también médico, nació en Salò y murió en Padua en 1592. Gran y famoso profesional ejerció su profesión en Pisa, Mondovì, Pavia y Padua. Su obra escrita fué amplia y de ella nos interesa destacar sus comentarios a Avicena por contener diversos argumentos farmacológicos, "Consilium de balucis Aquensibus apud Statelliorum, explanationes in primam seu primi canonia Avicennae", publicación póstuma (Venecia, 1596).

GIOVANNI PAOLO PERNUMIA.- Médico y filósofo paduano, nos interesa porque trató cuestiones médicas relativas a la naturaleza y definición de los métodos curativos en su obra "Therapeutice, si ve nova et singularis medendi ratio". También escribió una "Phi-

losophia naturalis ordine definitivo tradita quod a nullo hactenus factum est" (Padua, 1570).

GIOVANNI PONA.- Botánico veneciano, nacido a mediados del siglo XVI. Se conocen pocos detalles de su vida privada y profesional. De esta última solo sabemos que ejerció como farmacéutico en Padua. Nos interesan sus obras "Plantae seu simplicia quae in Baldomonte et in via a Verona ad Baldum reperiuntur" (1595), incluida por L'Ecluse en su "Rariorum plantarum historia" (1601), y "Del vero balsamo degli antichi".

GIOVAMBATTISTA DELLA PORTA.- (1540-1615). Físico y literato napolitano. Perteneció a la "Academia dei Lincei". Hay que destacar sus libros "Magiae naturalis sive de miraculis rerum naturalium libri XX" (1558, 1561 y 1589) y "De destillationibus libri IX" (Roma, 1608). Della Porta fué uno de los compiladores de lo que, en la época, era denominado con el nombre de secretos o arcanos, es decir, fórmulas empíricas.

VITTORE TRINCAVELLA.- (1496-1568). Veneciano, fué catedrático de medicina en Padua y afamado helenista en comentarios, escritos en general y ediciones de los antiguos. Hay que destacar, por su interés para nuestro campo "De usu et compositione medicamentorum libri IV" y "Quaestiones tres de reactione juxta doctrinam Aristotelis y Averrhois". (Padua, 1556).

PAOLO TUCCA.- Médico napolitano que fué el autor de un tratado sobre la forma de institucionalizar la sanidad pública, "De observantia curationis februm juxta decreta eius praeceptorum libellus" (Nápoles, 1532).

BENEDETTO VITTORIO o VETTORI.- Médico nacido en Faenza en 1481 y muerto en Bologna en 1561. Fué profesor en Padua y Bologna. Ha pasado a la historia de la literatura terapéutica por ser el autor de un tratado sobre la dosificación de los medicamentos, "Compendium de dosibus medicinarum" (Padua, 1550). También del mismo carácter, son <sup>de</sup> destacar "Medicinalia consilia" (Venecia, 1551) y "Empirica medicina de curandis morbis" (Venecis, 1555).

III. LA LEGISLACION SOBRE EL EJERCICIO DE LA FARMACIA EN  
PALERMO (1.421-1.581).ESTUDIO DE OTRAS LEGISLACIONES I-  
TALIANAS.

¶II. 1. ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS.

En este tercer apartado de nuestro trabajo estudiaremos la historia de la legislación sobre el ejercicio profesional farmacéutico en la ciudad y territorio de Palermo (Sicilia), en su desarrollo cronológico, y algunos otros aspectos tangenciales. Hacemos asimismo, paralelamente, un estudio comparado con las leyes farmacéuticas de otros territorios italianos con objeto de investigar el grado real de evolución de la farmacia palermitana en los siglos XV y XVI. Aunque la documentación obrante en nuestro poder sobre el primero de los siglos citados es muy escasa, su importancia histórica, como más tarde veremos, supera a la de las demás fuentes documentales utilizadas, dado que constituye el punto de partida de prácticamente todos los estatutos profesionales que rigen el arte farmacéutica de la época que recoge nuestro tema de estudio.

#### 1. ANTECEDENTES HISTORICO -LEGISLATIVOS

Ya en el apartado dedicado a la descripción de las fuentes utilizadas en este trabajo hemos hecho mención a las hasta ahora conocidas y publicadas sobre la historia de la farmacia siciliana anterior a la etapa objeto de nuestro estudio. Farmacia siciliana y farmacia palermitana vienen a ser, históricamente, si nónimas en cierto modo ya que la ciudad de Palermo fue siempre la verdadera capital de la isla de Sicilia, a toda la cual extendía su poderosa esfera de influencia en todos los aspectos. Evidente-

mente, esto es una valoración subjetiva, derivada de lo poco que se conoce sobre la historia de la farmacia siciliana y palermitana en particular. Nuestros documentos son, sin embargo, claros al respecto. Todos ellos están fechados y firmados en Palermo y, generalmente, cuando se trata de bandos u ordenanzas oficiales, se aclara explícitamente que se publican para la ciudad de Palermo "et eius territorio". Lo que no podemos saber es el grado de influencia real de la organización farmacéutica de dicha ciudad sobre el resto de la isla, dada la falta de información sobre el tema. Por todo ello los antecedentes históricos que presentamos están, por fuerza, referidos a la farmacia siciliana en general. Estos, como antes hemos comentado, son muy escasos. Se limitan a la "Ordenanza Medicinali" de Federico II (promulgada alrededor de 1240) y los "Capitula pro regimine specialiorum Sicilie", de fecha 5 de agosto de 1407. Ni siquiera de una civilización árabe, que durante siglos marchó a la cabeza del mundo en la medicina y la farmacia, se han conservado restos después de dos siglos (IX-XI) de permanencia en la isla de Sicilia.

#### La "Ordenanza Medicinal" de Federico II.

La importancia de las ordenanzas dadas por Federico II de Suabia, emperador de las Dos Sicilias, para regular los campos de la medicina y la farmacia, viene dada por el hecho de que han sido la base de prácticamente toda la legislación posterior al respecto. La modernidad de las mismas en el momento de su promulgación fué tal que ha traspasado las barreras de los siglos. Han sido llamadas la "Carta Magna" de la Farmacia.

Su contenido regula, por primera vez, los diversos aspectos de la profesión farmacéutica, el más resaltado de los cuales ha sido siempre el de la separación real y oficial entre Medicina y

Farmacia como dos categorías profesionales autónomas y diferentes, si bien complementarias, tal como reza el primer párrafo del artículo o título 46 de las Ordenanzas (125):

"Non contrahat (126) societatem cum confectionariis nec recipiat aliquem sub cura sua ad expensas pro certa pretii quantitate, nec ipse etiam habebit propriam stationem. Confectionarii vero facient confectiones expensis suis cum testimonio medicorum inxta formam constitutiones nostrae ..." (127).

El boticario necesitaba prestar juramento de acatamiento de las normas establecidas para la preparación de medicamentos

"... nec admittentur ad hoc, ut teneant confectiones, nisi praestito juramento omnes confectiones suas secundum praedictam formam faciant sine fraude" (128).

La apertura y localización de las boticas debía someterse a normas estrictas:

"Nec stationes hujus modi erunt ubique, sed in certis civitatibus per regnum ut inferius describitur" (129).

---

(125). Se refiere a los médicos.

(126). DE SETA, C.; DEGLI ESPOSTI, G.; MASINO, C.: "Per una storia della farmacia e del farmacista in Italia. Sicilia". Bologna, 1.983.

(127). "No se asociará con boticarios ni tomará persona alguna para tomar sus propios medicamentos por un precio establecido ni tendrá botica propia. Los boticarios harán sus propias confectiones bajo testimonio recetas de los médicos de acuerdo con lo establecido por nuestras disposiciones..."

(128). "...ni se permitirá conservar medicinas si antes no han prestado juramento de realizar todas sus medicinas según la forma antedicha y sin engaño".

(129). "Ni las boticas, de est modo, estarán en cualquier parte, sino en determinadas ciudades del reino, como después se dirá".

Sobre la preparación de medicamentos quedaba establecido el nombramiento de dos personas de confianza y preparación que controlaran el proceso de confección y venta de medicamentos:

"In qualibet terra regni nostri nostrae jurisdictioni subjecta duos viros circumspicos et fide dignos volumus ordinari et corporali per eos praestito sacramento teneri, quorum nomina ad curiam nostram mittentur, sub quorum testatione electuaria et syru pi ac aliae medicinae legaliter fiant et sic factae vendantur. Salerni maxime per magistros in physica haec volumus approbari" (130).

Asimismo, el boticario se comprometía mediante juramento a preparar sus medicinas cuidadosamente y en presencia de testigos igualmente juramentados:

"Conficientes medicinas sacro corporaliter praestito volumus obligari, ut ipsas fideliter juxta artes et hominum qualitates in praesentia juratorum conficiant" (131).

La pena establecida para los contraventores de las normas antedichas era la confiscación de sus bienes muebles,

"Quod si contra fecerint, publicatione bonorum suorum mobilium sententialiter condemnentur" (132),

(130). "En cualquier territorio de nuestro reino, sujeto a nuestra jurisdicción, queremos que se nombren dos personas prudentes y fidedignas, que se obligarán mediante la prestación de un juramento, y cuyos nombres serán señalados por nuestra curia, bajo el control de los cuales se harán los electuarios, jarabes y otras medicinas legalmente, y, así como se hagan, sean vendidas. Sobre todo en Salerno, queremos que esto sea aprobado por dos maestros en física".

(131). "Queremos que los que preparen las medicinas se obliguen realmente, prestando juramento a fin de que fabriquen sus medicamentos esmeradamente según el arte y las cualidades de cada hombre en presencia de testigos juramentados".

(132). "Los que contravengan las normas sean condenados por sentencia a la confiscación de sus bienes muebles".

y la pena de muerte para las personas a las que confiaba el control de' cumplimiento de la ley, si se demostraba su culpabilidad:

"Ordinati autem, quorum fidei praedicta sunt commissa, si fraudes in credito ipsis officio commisisse probentur, ultimo feriendos supplicio esse censemus" (133).

Los precios de las medicinas que-dan claramente establecidos:

"Lucrabitur autem stationarius de confectionibus et de simplicibus medicinis, quae non consueverunt teneri in apothecis ultra annum a tempore emptionis, pro qualibet uncia poterit et licebit tres tarenos lucrari. De aliis vero, quae ex natura medicaminum vel ex alia causa ultra annum in apotheca tenentur, pro qualibet uncia licebit lucrari sex tarenos" (134).

El artículo 47 de las Ordenanzas repite básicamente el anterior, respecto a la presencia de dos personas para controlar la confeccion de medicamentos, el obligado juramento de los boticarios y las penas establecidas para los contraventores de las leyes.

---

(133)."Por otra parte, si se prueba que los encargados, a cuyo control han sido confiadas las normas antedichas, cometen fraude en el encargo confiado, acordamos que sufran pena de muerte!"

(134)." El boticario ganará con las confecciones y medicamentos simples que no se acostumbra conservar en las boticas más de un año a partir del momento de su compra: por cada onza de cualquiera de ellos podrá y le será permitido ganar tres tarines. En el caso de otras, que por su naturaleza de medicamento o por otra causa se conserve en la botica más de un año, por cada onza será permitido ganar seis tarines".

Estas normas, como hemos comentado, sirvieron de base a toda una legislación posterior al respecto, no solo en Sicilia, sino también en el resto de Europa, a pesar de que cronológicamente anteriores a ellas son los Estatutos de la villa de Arles, promulgados en el año 1.162 y confirmados en el 1.202, los cuales solo rigieron la vida profesional de los boticarios de esta ciudad francesa (135).

La profesión farmacéutica se separaba así definitivamente de la médica, adquiriendo como comenta Alberico Benedicenti (136), la importancia de una institución de Estado. El cometido de médico y boticario eran complementarios pero independientes:

"Solo in determinati luoghi potevano essere aperte le farmacie e, di fronte ai grossisti che vendevano le droghe meno ac tive in quantita limitate ben stabilite dalle leggi, v'erano i con fectionarii che conservavano le droghe velenose e preparavano i farmaci che il medico aveva prescritto a voce, essendo in quei tem pi la carta da scrivere assai cara e rara. Il medico prendeva egli stesso i medicinali preparati dal farmacista e li portaba in un bchiere agli ammalati" (137).

---

(135). Cfr. 12, p. 134.

(136). Cfr. 99, pp. 365-366.

(137). "Solo en determini los lugares podía realizarse la apertura de una farmacia y, frente a los mayoristas, que vendían las drogas menos activas en cantidades limitadas bien establecidas por las leyes, estaban los boticarios, que guardaban las drogas venenosas y preparaban los fármacos que el médico había prescrito de palabra, por ser en aquel tiempo el papel de escribir caro y raro. El médico tomaba él mismo los medicamentos preparados por el boticario y los llevaba en un vaso a los enfermos".

"Capitula pro regimine speciariorum Sicilie".

El otro antecedente histórico, previo a nuestra etapa de estudio sobre la legislación sobre farmacia en Sicilia, son los capítulos arriba mencionados. Están fechados el día 5 de Agosto de 1.407, y fueron promulgados por el rey Martín I, el Humano (1.396-1.410), en la ciudad de Catania, a instancias del Protomédico del reino y doctor en Artes y Medicina, Ruggiero de Camma, redactor de los mismos.

Estos estatutos fueron publicados por el eminente médico palermitano Giuseppe Pitré a principios de nuestro siglo (138) el cual comenta a propósito de los mismos no saber que existan otros anteriores:

"Se il documento sia il primo nel genere, io non so affermare; certo è il più antico che io ne conosca, e non fu mai pubblicato".

Asegura Pitré que Giuseppe Beccaria, capellán mayor del rey de Italia, había comentado sobre ellos que eran "un vero regolamento di polizia e d'igiene, tendente ad avere buoni farmaci e ad impedire qualunque frode nella vendita di essi (139)".

Los veintidós capítulos, tras el acostumbrado preámbulo llevan este título:

---

(138). "Capitoli inediti degli speciali (5 Agosto 1407)". Accademia di Scienze, Lettere ed Arti di Palermo. Atti, X (119) (1.912-1.916).

(139). Archivio Storico Siciliano, N.S., v. XXII, p. 260. Palermo, 1.897.

"Capitula et ordinationes facte et ordinate per rogerium de camma arcium et medicine doctorem Regnij Sicilie prothomicum auctoritate suj prothomicatus officij de voluntate et expresso consensu serenissimi domini Regis servande per speciales et singulas personas omnium civitatum terrarum et locorum Regnij predicti, confirmate per dictum dominum Regem cum matura deliberacione suj consilij pro comuni utilitate rej publice et omnium habitancium in regno predicto".

El capitulado del protomédico Ruggiero de Camma es, como decia Pitré, realmente único en su género y en su tiempo. Es el primero dedicado, única y expresamente, a controlar la profesión farmacéutica siciliana en aspectos no contemplados o solo esbozados por las Ordenanzas de Federico II. Se trata de un verdadero ordenamiento jurídico específico, sin menoscabo, naturalmente, de la suma importancia de las anteriores y salvada la diferencia temporal de más de un siglo y medio, durante el cual no conocemos aún ningún otro código legislativo farmacéutico, que probablemente debió promulgarse. Resumimos brevemente, a continuación, el contenido básico de cada uno de los capítulos:

Capítulo 19.- Elección de cónsul de los boticarios. Cada año, en el mes de agosto, debía elegirse en cada ciudad o lugar donde hubiera más de dos profesionales farmacéuticos, un cónsul o "caputmagister" de entre ellos, elección que debía ser confirmada y aprobada por el protomédico del reino y en la cual participaban también los médicos y jurados de la ciudad. Estos últimos también elegían un médico, que, junto con el cónsul, realizaba la visita y revisión de las boticas, en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Capítulo 20.- El cónsul tenía poder y jurisdicción sobre todos los boticarios de su distrito, gozando de "omnibus prerogativis et immunitatibus debitis et consuetis".

Capítulo 3º.- Los boticarios debían tener en la botica todas las composiciones a disposición del control del cónsul, quien podría revisarlas, desechar las que considerase en mal estado y exigir que se prepararan en su presencia.

Capítulo 4º.- El cónsul estaba obligado a acudir a las boticas a petición de los titulares de estas para verificar alguna receta si fuese necesario.

Capítulo 5º.- El boticario debía mostrar todas las recetas hechas en su botica al cónsul, o un médico autorizado, antes de ser dispensadas, salvo en caso de emergencia.

Capítulo 6º.- Asimismo, debía llevar al día un cuaderno en el que anotar todos los medicamentos que componía y conservaba en la botica, la fecha de composición y los pesos y medidas.

Capítulo 7º.- El boticario no podía vender narcóticos ni solutivos sin licencia de médico autorizado.

Capítulo 8º.- Tampoco podía dispensar venenos de cualquier clase sin autorización escrita de médico autorizado, salvo para los herradores, plateros o cirujanos, o productos como el arsénico, o el realgar, para la matanza de ratones, pero siempre en presencia de testigos.

Capítulo 9º.- Si podían, sin embargo, venderse estos últimos productos al por mayor en los mercados por parte de los boticarios u otras personas.

Capítulo 10º.- Ningún boticario podía dar una o varias cosas por otra en la dispensación de una receta ni cambiar,

aumentar o disminuir las dosis prescritas bajo pena de perder todos los bienes de su botica o simple multa y retirada de la licencia de ejercicio, si se comprobaba que el hecho habia sido realizado por ignorancia, en cuyo caso era condenado a suspensión profesional por un año y a realizar un nuevo examen, todo ello a discrección del cónsul de los boticarios.

Capítulo 11º.- El boticario que en el ejercicio de sus funciones dañase los intereses particulares de otra persona pasaba a ser juzgado por el juez competente en la materia.

Capítulo 12º.- Si habia problemas sobre el precio de los medicamentos entre el boticario y el comprador, la decisión última sobre el tema quedaba en manos del cónsul y los médicos elegidos por los jurados de la ciudad, que eran los que debían imponerlo.

Capítulo 13º.- Cada receta de médico que era dispensada por el farmacéutico debía ser justificada bien mediante testigos, bien por la forma escrita de dicho médico.

Capítulo 14º.- Ningún boticario podía asociarse con médico alguno ni repartir ganancias con él, bajo pena de suspensión de su licencia de ejercicio y pérdida de los bienes de su botica.

Capítulo 15º.- Cada año los boticarios debían jurar ante el cónsul del arte, a petición de este, estar ejerciendo la profesión conforme a la ley.

Capítulo 169.- Si algún boticario cometía fraude en el ejercicio de sus funciones profesionales era condenado a perder todos los bienes de su botica y a ser encarcelado por un año.

Capítulo 170.- Si este era el caso del cónsul, era condenado a perder todos sus bienes y a ser encarcelado por dos años.

Capítulo 180.- Si, en algún lugar, no había ejerciendo más de dos boticarios y había un médico aprobado, este era el encargado de revisar las recetas hechas por aquellos, los cuales debían mostrárselas bajo la pena respectiva. Si no había médico, los boticarios debían mostrarse uno a otros sus respectivas recetas. En caso de controversia entre ambos, <sup>los</sup> jurados de la ciudad debían decidir al respecto. Si había solo un boticario y un médico, este debía convertirse en el cónsul o "caputmagister" de aquél.

Capítulo 190.- Ninguna persona podía abrir botica ni ejercer el arte de la farmacia si antes no había sido examinado y aprobado por el cónsul y un médico elegido por los jurados de la ciudad.

Capítulo 200.- El cónsul podía condenar y castigar, en caso necesario, a cualquier boticario que no respetase las normas antedichas.

Capítulo 210.- Y no solo podía, sino que debía hacer lo, en caso de detectar cualquier fraude a la ley.

Capítulo 220.- Si el protomédico del reino estaba presente en la ciudad, él era, y no el cónsul, el encargado de impartir justicia en los dos casos antedichos.

Como hemos visto en este breve examen del capitulado de Ruggiero de Camma, el grado de puntualización de los diversos aspectos de la vida del farmacéutico siciliano es ya muy apreciable, aunque no tiene ni la amplitud ni la precisión del que luego presentaremos, fechado solo catorce años más tarde, aunque el esquema base es el mismo y lo seguirá siendo durante muchos años, sumada la natural evolución legislativa y científica.

III.2. LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE BOTICARIOS DE PALERMO  
DEL AÑO 1.421.

LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO DE BOTICARIOS DE PALERMO DEL AÑO 1.421

Como ya hemos comentado en páginas anteriores, las ordenanzas promulgadas para la profesión farmacéutica en el año 1.421 constituyen la base de toda una historia legislativa que nuestro trabajo recoge hasta el año 1.581. Su importancia es notable ya que serán confirmadas y citadas profusamente a lo largo de los siglos XV y XVI.

De hecho, no obra en nuestro poder el original de esta reglamentación, sino una copia realizada en el siglo XVI, sin fecha (140), pero, probablemente, muy próxima al año 1.513, dado que las autoridades sanitarias palermitanas son las mismas que aparecen en un documento de 30 de Septiembre de dicho año (141).

En efecto, en ambos el pretor de Palermo es Andreas Augustinus, el notario Pedro Antonio Farfaglia, el cónsul del Colegio de Boticarios Nicolao de Zanfarrono, y los consejeros del mismo, Bernardo Saulo, Vincencio de Pollina Nicolao Matheo Turrigrossa y Johannes de Pollina.

Tal y como se desprende de los documentos, la historia legislativa es como sigue: En el año 1.421, a día 15 de Enero, fueron presentados para su aprobación ante el pretor de la ciudad unos estatutos redactados por el Colegio de Boticarios de Palermo, del cual era cónsul Petro de Cardamono y consejeros Petro de Riccardo, Nicolao de Plaza, Petro Paulo y Johannes de Riccardo, estando en el cargo de pretor de la ciudad Francisco de Vigintimilio, y siendo jurados de la misma Jacobo de Castrono, Pedro Antonio, Ubertino de Vi

---

(140) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346, fo. 1-24

(141) Idem, fo. 25-35.

gintimiliis, Andreas de Lombardo y Nicolao de Sanguinis.

Esta normativa fué confirmada el 12 de Abril de 1.430 por Alfonso V el Magnánimo, siendo virreyes de Sicilia, Nicolao de Speciale y Guglelmo de Muntagnanis, y cónsul del Colegio uno de los antiguos consejeros, Petro Paulo.

En fecha aproximada al año 1.513, el pretor Andreas Augustinus confirma los estatutos de 1.421, incluyendo el texto íntegro de aquellos en su privilegio en el cual se cita como fueron confirmados en 1.430, a petición de Petro Paulo.

En el segundo de los documentos presentados el pretor Andreas Augustinus, en fecha 30 de Septiembre de 1.513 confirma íntegro un privilegio dado por Alfonso V en 1.432 que, a su vez, ratificaba los estatutos de 1.421 y la primera revalidación la de 1.430.

Pues bien, esta más antigua normativa de 1.421 es la que pasamos, seguidamente, a presentar.

Tras el acostumbrado preámbulo treinta y cinco capítulos contemplan multitud de aspectos de la vida profesional farmacéutica, incluso extraprofesional, como seguidamente veremos con detalle. Nos permitiremos presentar estos estatutos aislada y literalmente, sentada la base de que constituyen el punto de partida de toda una historia de la legislación farmacéutica palermitana, aunque más tarde sea necesario realizar un estudio comparado con los posteriores cronológicamente. Los tres primeros capítulos están dedicados a la deontología profesional del farmacéutico en lo que constituye la base de su caso de trabajo, la elaboración y dispensación de los medicamentos.

Capítulo I. "Imprimus jurano che tutti xiroppi et lattuarij confeccionj et omnj altrj cosi chi appartegnano all'artj dila ditta specciarria farremo oj haviremo di farj farj diggiano essi rj fatti di bono zuccaro cio e'diri tanto li xiroppi quanto ogni altro elattuario chi di zuccaro si diggiano farj et qualumque persona facissi lo contrario paghira, di pena tarj sei per volta et serra spignato secondo comandira lu consulo et li consiglerj".

Capítulo II. "Ancora jurano che tutti medicinj et alattuarij implasti et unguentj et omnj altrj confectionj che hauranno afarj oj farzanno farj di farli bonj et perfettj" (142).

El capítulo tercero incluye, además del juramento deontológico profesional, el problema del "quid pro quo", el dar un producto por otro, problema eternamente presente en la vida farmacéutica de todos los países y todos los siglos.

Capítulo III. "Ancora juramo et promettino di havij rj et argumentarj la nostra artj quanto porrimo et sapirimo et che non sia nulla persona che diggia vin dirj ne darj una cosa per un'altra sub pena di tarj trj et secondo comandira lo consulo et consiglerj" (143).

El intrusismo profesional es conexasplado por el capítulo cinco de las ordenanzas. En el se prohíbe a los boticarios comprar jarabes, electuarios y cualquier medicina, si no es a otro boticario autorizado.

Capítulo V. "Ancora jurano che non accetiremo ne faremo accettarj xiroppi ne alattuarij ne medicinj di nixuna persona chi non tegna potiga di speccia ria et si qualunque persona dj lartj nostra indi accattassi oj facissi accettarj paghira di pena tarj quattro et si non li volissi pagarj di bona voglia diggia essiri spinaho et paghira lu munterj et paghira lu munterj et serra condempnato a la volunta di li consuli et consigleri" (144).

---

(142). "También juramos que haremos todas las medicinas y electuarios, emplastos y unguentos y cualquier otra confección que hagamos o debemos hacer, buenas y perfectas"

(143). "También juramos y prometemos conocer y aumentar nuestro arte cuando podamos y sepamos y procurar que ninguna persona dé una cosa por otra bajo pena de seis tarines, el resto a discrección del cónsul y consejeros".

(144). "También juramos que no compraremos ni haremos comprar jarabes ni electuarios ni medicinas de ninguna persona que no tenga botica de especiería, y si alguna persona de nuestra profesión comprase o mandase comprar pagará en pena seis ta

El tema del pago de los medicamentos viene claramente expresado en los capítulos seis y veintidós. Aquellos debían pagarse en la forma habitual en cualquier compra y no podían ser de-vueltos. En el caso de que una persona tomase de un boticario medicamentos a crédito, y no los pagase, los demás boticarios debían ser avisados para no dispensarle ningún producto hasta que no hubiera satisfecho su deuda. Se aconsejaba, incluso, tener cuidado por si esta persona pudiera mandar a otra en su lugar, y averiguar para quien eran los medicamentos.

Cap. VI. "Ancora juramo che si alcuno infirmo facissi fari alcuna medicina o alguna confeccionj chi la diggia pagarj et si la voltassi arrevj che non la deuesi prendirj" (145).

Cap. XXII. "Ancora ordinamo et juramo che si alcuna persona prendissi cridenza di alcune specciali et non lo volissj pagarj di bona voglia che lo ditte specciali diggia andarj a lo consolo et dirli come hauj di recipiri di quilla persona et non lo uoli pagarj tal che lo consolo cum lisoj consiglerj divino mandarj pelisj pertuttj li spiccialj comandandoli che non digiano vindi dirj alcuna cosa aquillo debatorj perfina chj lo speccialj creditorj sia pagate di lo debite et si quille debaturj mandassi ad alcuno perse lo speccialj stia benj auisato aspiarj per cuj li noli quelli cosj sub

---

(144).(continuación) rines y si nos lo quisiera pagar de buena grado será embargado y pagará lo ordenado y será condenado a discrección del cónsul y consejeros".

(145). "También juramos que si algún enfermo encargase hacer alguna medicina o alguna confección, la deberá pagar. Si la devolviese no le deberá ser aceptada".

pena di tari dudicj" (146).

Los diversos aspectos de la dispensación y venta de los medicamentos y productos de la botica vienen bien regulados por los capítulos (ya expuestos), cuatro, catorce y treinta y uno.

El capítulo cuarto se refiere a la venta de tóxicos:

Capítulo IV. "Ancora jurano che non vendiranno ne venderj farranno tossica anulla persona che non sia fide digna et ancora si uelj ben guardarj acuj si uolj vindirj oj darj chj non sia pericolo di mortj" (147).

Si algún boticario quería hacer alguna dispensación, debía llamar al cónsul para que la inspeccionase.

Capítulo XIV. "Ancora si fossi alcuno specciali che volissj fari alcuna dispensationj diggia chiamarj le consulo che la uija altramentj non la diggia fari sub pena di tari sej". (148).

---

(146). "También ordenamos y juramos que si alguna persona tomase crédito de algún boticario, y no le quisiera pagar de buen grado, que dicho boticario vaya ante el cónsul y comunicar le que debe debrar de dicha persona y no le quiere pagar. El cónsul, con sus conjejeros, enviarán comunicación a todos los boticarios mandándoles que no vendan cosa alguna a los deudores hasta que el boticario acreedor haya cobrado su deuda. Si algún deudor enviase a otra persona en su lugar, el boticario estará prevenido para averiguar para quien son las cosas bajo pena de doce tarines".

(147). " También juramos que no venderemos ni haremos vender tóxicos a ninguna persona que no sea de confianza. También se debe tener en cuenta que no haya peligro de muerte para la persona a quien se le vende o da".

(148). "Asimismo, si algún boticario quisiera hacer alguna dispensación, llamará al cónsul para que la vea. En caso contrario, no podrá hacerla, bajo pena de seis tarines".

En relación a las recetas escritas, el capítulo treinta y uno prohíbe al boticario tomarlas, si no tiene el medicamento re querido.

Capítulo XXXI. "Ancora ordinamo et juramo che non sia ni sumo speccialj di che grado sia che venendo una ricepta oj lettera oj che alcuno domandassi di la botiga di talij et ipso non fussi che ipso non diggia prindirj talj ricep ta ma chj diggia insenarj acuj venj la littera et cuj fallissi diggia pagarj unza una a la preditta maragma" (149).

El aprendizaje del boticario viene contemplado por el capítulo diez. En él se ordena que quien quisiera abrir botica el público debía pasar un aprendizaje con un boticario establecido, de al menos seis o siete años, pasados los cuales debía pasar un examen para conseguir su licencia de ejercicio profesional.

Capítulo X. "Ancora ordinamo et juramo chi nissuno dissipulo che haya stato oj uero stassi cum lo mastro dilartj dila specciarria non poza ne diggia mettirj potiga ecepte chi non habbia stato all'arte dila specciarria per anaj sej oj sttj adminus et chi li cunsulj cum lj soj consigleri diggiano chi amarjalconj sufficientj speccialj et diggiano examinarj quilli chi diuino mettirj potiga et si non li trouiranno sufficientj dilartj non consentano chi quilli mettano potiga et quilli che l'hanno di examinarj primo diggiano jurarj supra li quatro euangelij dj Dio". (150).

(149). "También ordenamos y juramos que ningún boticario, del grado que sea, al serle presentada una receta médica, o si alguna persona pidiera algo de la botica, y no hubiese de elle, te me dicha receta, sino que deberá explicar esto al cliente. Quien faltase a esta norma deberá pagar una onza a dicho fondo" (Se refiere a los fondos de la Iglesia).

(150). "También ordenamos y juramos que ningún discipulo que haya estado o esté con su maestro en el arte de la farmacia pue da ni deba poner botica, salvo que haya estado en dicho arte de la farmacia al menos durante seis o siete años. El cónsul con sus consejeros deberán convocar a algunos boticarios com petentes que deberán examinar a los aspirantes a abrir boti-

Las boticas, los medicamentos y otros productos en ellas almacenados debían ser inspeccionados, regularmente, por el cónsul del colegio de boticarios, quien también se encargaba de comprobar si la composición de las recetas se hacía correctamente. Viene expresamente indicado en estas ordenanzas que el cónsul debía hacer la inspección directamente en las boticas, y no hacerse llevar las recetas a su casa.

Capítulo XV. "Ancora ordinamo et juramo tanto lo consulo come tuttj li spiccialj di non farj ne farj confeccionj ne xiropi ne unguentj ne implastj ne nulla cosa che appartenga a dispensarj chi poi chi serranno dispensatj si diggia chiamari lo consulo che diggia vidirj la ditta dispensationj et si alcuna cosa chi fussi che non fosse bona la diggia leuarj o j farla mettiri bona altramentj non la diggia farj ne cociri sub pena di tarj trj apagarj contantj" (151).

(150). (continuación)

ca. Si no los encontrasen aptos en el arte no deberán permitir que abran botica. Los que los han de examinar deberán prestar juramento sobre los cuatro evangelios de Dios".

(151). "También ordenamos y juramos, tanto el cónsul como todos los boticarios, que al hacer o encargar hacer confecciones, electuarios, jarabes, unguentos, emplastos o cualquier cosa perteneciente a la dispensación, antes de dispensarla, llamaremos al cónsul que verá dicha dispensación, y si hubiese alguna cosa que no fuese buena deberá retirarla u ordenar que se haga buena, y no podrá hacerse o prepararse de otra forma bajo pena de tres tarines a pagar al contado.

---

Capítule XXIX. "Ancora ordinamo et juramo che lo conse lo diggia andarj per lj potighj idendo li receptj et non si li diggia farj portari a la sua potiga sub pena di tari settj et grana decj" (152).

Capitulo XXXV. "Ancora ordinamo et juramo che non venderimo ne lassiremo vendere a persona alcuna pipi cannella galofarj zinziparo zafarana et altri speciarij che non siano crivellatj nettj et purj senza fraudj et immistionj alcuna etiam tutti li soj composti chi venino di fona extra oj infra regnum inquesta felicj citta appartenentj alla nostra artj come trjaca mitridato et altrj cosi non si pozano ne diggiano vindirj che primo non siano visti et approbati per lo consulo et consigleri dil'artj preditta et tuttj quilli cosi falsificatj et ammaliziatj si trouiranno si diggiano ordiri sub pena preditta inremissibiliter et tuttj lo supradittj cosi obseruiremo prestando lo omnipotentj et immortalj Dio la gratia inquesto monde et in quello la sancta gloria qui internitate perfetta viuit et regna per infinita seculorum secula Amen" (153)

---

(152). "También ordenamos y juramos que el cónsul vaya por las boticas revisando las recetas y no se las haga llevar a su botica, bajo pena de siete tarines y diez granos".

(153). "También ordenamos y juramos que no venderemos ni dejaremos vender a persona alguna pimienta, canela, gariófilos, genjibre, azafrán y otras especias que no estén cribados, netos y puros, sin fraude ni mezcla alguna, y asimismo todos sus compuestas pertenecientes a nuestro arte que lleguen de fuera, tanto del exterior como del interior del reino, a esta feliz ciudad, como triaca, mitridato y otras cosas, no podrán ni deberán ser vendidos si antes no han sido vistos y aprobados por el cónsul y consejeros de dicho arte. Todas las cosas falsificadas o en mal estado que sean encontradas deberán ser quemadas bajo la pena antedicha, irremisiblemente. Observaremos todo lo antedicho dándonos la gracia en este mundo y en el otro la santa gloria Dios, omnipotente e inmortal, que en trinidad perfecta vive por los siglos de los siglos. Amen" .

Uno de los aspectos en que más se insiste en esta ordenación jurídica es en el de las adulteraciones y fraudes en el ejercicio de la profesión farmacéutica. Estos vienen contemplados por los capítulos doce, veintiseis, treinta y dos, treinta y cuatro y treinta y cinco (ya presentado).

Capítulo XII. "Ancora ordinamo et juramo che nissuna persona diggia sofisticarj lartj et specialmentj quelli che sufistichiranno li cogliandrj et anasi et altri confettj at elettuarij ne nisun'altra cosa che appartenga all'artj dilo configiri et confectionj et cuj la infistighira serra condepnato a la pena che vorra lo consolo cum li soj consiglerj et chi si uogliano che siano condannatj per qualj curtj ad ipsi parira lo meglio" (154).

Capítulo XXVI. "Ancora ordinamo et juramo che si alcuna persona di l'artj chi scandassi lartj o j inpalisi o j al'ammuehiunj et alcono di lartj lo sapissi et non lo reuela ssj alo consulo et poi fussi saputo per altra persona acco ssi paghira lapena quillo che lo sapi come quello che fa la fraudj ab speccialmentj cuj ammalicciassi o j falsificassi chira diggiamo essiri condenpnatj in unzj tri ettari dudidj" (155).

---

(154). "También ordenamos y juramos que ninguna persona falsifique el arte, especialmente los que adulteren los coriandros, anises y otras confecciones y electuarios, o cualquier otra cosa perteneciente al arte de confingir y confeccionar. Quien le sofisticase será condenado a la pena que disponga el cónsul y sus consejeros, y si a ellos parece que sean condenados por la corte, podrán disponer lo más oportuno".

(155). " También ordenamos y juramos que si alguna persona del arte lo falsificase tanto en público como en privado, y alguien del arte lo supiese y no lo revelase al cónsul y se supiese más tarde por otra persona, pagarán la pena tanto el que lo sabe como el que realiza el fraude. Especialmente quien malease o falsificase cera deberá ser condenado a tres onzas y tres tarines".

El capítulo treinta y dos hace especial mención a la adulteración de los medicamentos por parte de los judíos.

Capítulo XXXII. "Ancora ordinamo et juramo che ne christianj ne giudej diggiano tenirj in loro potighj ne ancora vendirj cosi sofisticatj et si alcuno judi tenissi oj vendissi oj fussi saputo lo consulo diggia prindiri lidi ttj cosi et farilj ardirj adanno di cuj li reggi et deppio ad discriptionj di lu consulo et di li consigleri diggia quillo talj essiri condepnato" (156).

El capítulo treinta y cuatro está referido al comercio de los productos de farmacia al por mayor y sus posibles adulteraciones.

Capítulo XXXIV. "Ancora ordinamo et juramo che nullo mercatantj tanto cristiano come judeo et ne citatino ne ferristerj diggia portarj iniquista eitta nulla mercantia malicciata chi appartenga alla nostra artj et maxina zařara na sub pena di essirj arsj tuttj cosj et pagarj la pena di unzj quattro" (157).

---

(156). "También ordenamos y juramos que ni cristianos ni judíos puedan conservar en sus boticas ni tampoco vender cosas adulteradas. Si algún judío tuviere o vendiere (dichas cosas) y se supiere, el cónsul deberá tomar dichas cosas y quemarlas como castigo para quien las guarda, y luego será condenado a discreción del cónsul y consejeros.

(157). "También ordenamos y juramos que ningún mercader, tanto cristiano como judío, ciudadano o forastero, traiga a esta ciudad mercancía alguna, perteneciente a nuestro arte, que esté maleada, y especialmente azafrán, bajo pena de quemar todas las cosas y pagar la pena de cuatro onzas".

---

Cuando un boticario conseguía comprar algún producto de botica nuevo en el mercado, debía comunicarlo al cónsul y a todos los demás boticarios indicando el precio de coste.

Capítulo XXVII. "Ancora ordinamo et juramo che si al cona mercantia chi appartinissi all'artj nostra quello chelo havessi innanti li diggia fari asapirj a lo consulo et poi ni diggia fari partj atuttj li speccialj che indj vorranno per quello prezo che custa ad ipso et non piu et cuj non lo facissi sera condepnate per lo consolo et consiglerj atarj dudidj" (158).

La preparación de confecciones a base de miel merece en estos estatutos un capítulo específico.

Capítulo XIII. "Ancora ordinamo et juramo che non sia nissuno spiccialj chi diggia farj nissuna confectionj di meli di cannamelj ecepte composta et si alcuno vellissi farj mustarda la faza di vinicotto oj di melj dj apa et si altramentj la facissi sia condepnato atarj duj per volta" (159).

También merecen especial mención en nuestras ordenanzas dos capítulos dedicados expresamente a los judíos con botica, a los cuales se prohibía vender determinados productos.

---

(158). "También ordenamos y juramos que si (hubiese) alguna mercancía (nueva) perteneciente a nuestro arte, el que la consiguiese antes deberá darlo a conocer al cónsul y luego deberá comunicarlo a todos los boticarios, con mención del precio que le ha costado a él, y no más grande. Quien no lo hiciese así, será condenado por el cónsul y consejeros a doce tarines"

(159). "También ordenamos y juramos que ningún boticario haga ninguna confección de miel con miel de caña, salvo compuesta. Si alguno quisiera hacer mosto lo deberá hacer de arropo o de miel de abeja. Si lo hiciese de otra forma, será condenado a dos tarines cada vez".

Capítulo XXIII. "Ancora ordinamo et juramo che nullo ju deo diggia farj ne tenirj alcunj confeccionj cioe' diacimino xiroppi medicinj pinnolj alattuarij ne di zuc- caro ne di melj ne implastj ne unguentj ne cugliandrj ne anasj ne persi ne per altrj et cuj lo facissi serra condannato per lo consolo et consiglerj di lartj et quando non volissimo starj a la condenna dilo consolo et consiglerj sindi diggiano andarj arevelarlo alo signorj arciepiscope et alo piriturj judicj et juratj et accusarj la pena dj unza una et ancora li dittj judej non diggiano farj alcuna cosa che appartenghj all'artj dila specciarja ne in loro potiga diggiano reggiri spe- cij pistatj sub pena preditta" (160).

El capítulo veinticuatro también afecta a los judíos, pe- ro en otro aspecto, más social que profesional.

Capítulo XXIV. "Ancora juramo et ordinamo che tuttj lj judej chi tenino potiga amodo di speccialj chi li jornj di nostri festi li jornj comandatj non diggiano aprirj loro finistralj ne fari servitio et cuj facissi lo con- trario fussi condepnato per ogni volta in tarj duj"(161).

---

(160). "También ordenamos y juramos que ningún judío haga ni tenga determinadas confecciones, es decir, diacimino, jarabes, me- dicinas, píldoras, electuarios, ni de azúcar ni de miel, en plastos, ungüentos, coriandros, anises, ni para sí mismo ni para otros. El que lo hiciese será condenado por el cónsul y consejeros del arte. Si no quisiera aceptar la condena del cónsul y consejeros se deberá comunicarlo al señor arzobispo, al pretor, jueces y jurados e imponer la pena de una onza. Dichos judíos tampoco podrán hacer cosa alguna perteneciente al arte de la farmacia ni podrán conservar en su botica productos pistados, bajo la antedicha pena".

(161). "También juramos y ordenamos que todos los judíos que tengan botica como los boticarios, que los días de nuestras fiestas, los días de guardar, no abran sus ventanales ni realicen ser- vicios. Quien hiciese lo contrario será condenado, cada vez, a dos tarines.

El boticario estaba obligado a atender, inexcusablemente, a los servicios a los que era requerido, como viene especificado en los capítulos veintiocho y treinta de las ordenanzas.

Capítulo XXVIII. "Ancora ordinamo et juramo che si alcuno speccialj lo consolo facissi chiamarj et non venissi oj li mandassi avisarj per alcuno servitio che havessi afari et non lo potissi lassarj quillo diggia administrarj senza che sia licita et lo consolo lo lo diggia fari jurarj et si non venissj diggia pagari tarj duj per volta" (162).

Capítulo XXX. "Ancora ordinamo et juramo chi qu lunque speccialj fussi che mandassj senza voluntatj oj chiamato di medico oj dilo parentj che non chi diggia mandari nissuno infantj ne figlio ne ratj ne ipsc ne nissuno per ipso ecepto che saluo che non fossi alcuno dicasa sua oj qualchj suo stritto parentj sub pena di unza una di applicarsi a la maragma di la Matri Ecclesia di Palermo" (163).

---

(162). "También ordenamos y juramos que si algún boticario fuese llamado por el cónsul, y no acudiese, o le mandase avisar para realizar algún servicio urgente, que lo realice salvo que tenga (excusa) lícita que deberá jurar ante el cónsul. Si no acudiese pagará dos tarines cada vez".

(163). "También ordenamos y juramos que ningún boticario, cuando sea llamado por el médico o por los parientes, envíe aprendiz, hijo o hermano, ni él ni ninguno por él, salvo que se trate de alguien de su casa, o un pariente cercano, bajo pena de una onza para los fondos de la Madre Iglesia de Palermo.

Los capítulos diecinueve y veinte de los estatutos regulan el tema de los discípulos y aprendices de botica y las condiciones laborales de estos.

Capítulo XIX. "Ancora ordinamo que nullo sia (...) incautarj ne prindirj infantj ne dixipulj chi stassi cum nixuno dili nostri specciaj impalermo et silo infanti sindi uolissi nexiri nullo altro speccialj lo diggia prindiri senza licentia dilo nostro consolo quali habbia stato et cuj lo prendissi serra condepnato in unza una" (164).

Capítulo XX. "Ancora si alcuno infantj di potiga stando in potigha di speccialj et habbia soldo chi nullo altro mastro lo diggia fari lauorari in sua potiga ne di nottj ne di jorno ecepto che non parla com lo suo mastro sub pena preditta" (165).

La organización colegial de los boticarios de la ciudad de Palermo viene contemplada por los capítulos once y dieciocho, que dan las normas sobre la elección del cónsul y consejeros del colectivo farmacéutico.

El cónsul, figura que presidía la organización colegial

---

(164). "También ordenamos que ninguno contrate o tome aprendices o discípulos que estuviesen con alguno de nuestros boticarios de Palermo. Si el aprendiz quisiera irse ningún otro boticario lo tomará sin licencia de nuestro cónsul y de aquí con quien haya estado. Quien lo tomase será condenado a una onza".

(165). "Asimismo si algún aprendiz de botica está en una botica de farmacéutico cobrando un sueldo, ningún otro maestro lo podrá hacer trabajar en su botica, ni de noche ni de día, salvo que haya hablado con su maestro, bajo la antedicha pena!"

ayudado por un grupo de consejeros nombrados entre los botica--  
rios, tenia un mandato máximo de un año, al cabo del cual debía  
convocar asamblea del gremio, para elegir a su substituto.

Capítulo XVIII. "Ancora ordinamo che nullo consolo po  
za stari allo officio piu di uno anno et passato lo  
ditto anno lo consulo veccio con li soj consigleri di  
ggia farj reuquedirj tuttj li spiccialj et congregati  
chi serranno tuttj in unitati diggiano fari juramento  
di farj et crearj consolo persona jdonea et antigua in  
la ditto artj et non fari per fauj ne per ammistatj et  
ancora li consigleri diggiano esseri li piu antiqui di  
l'artj et fatto che serra lu consolo ipso et li soj  
consigleri diggiano tuttj fari sacramento inmano di lo  
consolo vecchio di crixiri augmentari et honorari et  
di observari et di fari obseruari li capitoli predittj  
et sequentj dila ditto artj senza nulla iracundia ne  
malicia" (166).

Los consejeros del cónsul de los boticarios eran los  
más antiguos en la profesión, y nombrados por aquel, así como los  
oficiales.

Capítulo XI. "Ancora juramo et ordinamo che si noj se  
rremo chiamatj per consigleri et eletto per officiali  
di la ditto artj consiglierj et farj tutto quello che

---

(166). "También ordenamos que ningún cónsul pueda estar en su car-  
go más de un año, pasado el cual, el cónsul antiguo, con  
sus consejeros, deberá convocar a todos los boticarios y,  
una vez todos congregados, deberá jurar hacer y nombrar como  
cónsul a una persona idónea y antigua en dicho arte y no ha-  
cerlo por favor o amistad. Los consejeros deberán ser los  
más antiguos en el arte. Una vez elegido el cónsul, este y  
sus consejeros deberán jurar ante el cónsul antiguo de acre-  
centar, aumentar, honrar, observar y hacer observar los  
capítulos antedichos y siguientes de dicho arte, sin enojo  
ni maldad".

sia honorj et utili di la ditta artj et crixiri et augmentarj attal chi sia utilj a li animj nostrj et ali corpi humanj et Dio per sua Misericordia ni dia la sua gratia. Amen! (167)

Un capítulo importante es, por lo que supone de afianzamiento de la separación total de la medicina y la farmacia, legislada por ver primera por las ordenanzas de Federico II, el dieciseis de estos Estatutos, el cual prohíbe la asociación con fines de lucro entre médicos y boticarios <sup>so pena de</sup> no poder ejercer más su profesión en la ciudad de Palermo.

Capítulo XVI. "Ancora ordinamo et juramo che non sia nullo specciali che diggia fari compagnia ne dari soldo anissuno medico et qualunque speccialj lo facissi fussi condepnato aperdiri la potiga et nella citta di Palermo per nullo tempo diggia mettiri potiga et di quisto indie una cedula a li attj dila cortj di lo piriturj" (168).

El dinero de las multas que, como hemos visto, están previstas en cada capítulo para la infracción de las normas establecidas en los estatutos, y en cantidad diferente para cada falta, constituían un fondo que quedaba en poder del cónsul y luego era

(167). "También juramos y ordenamos que si somos llamados como consejeros, o elegidos oficiales de dicho arte, aconsejar y hacer todo aquello que honre y sea útil a dicho arte, y acrecentarla y aumentarla para que sea útil a nuestras almas y a los cuerpos humanos. Dios por su misericordia nos dé su gracia. Amén."

(168). "También ordenamos y juramos que ningún boticario se asocie o dé sueldo a ningún médico. El que lo hiciese será condenado a perder la botica y nunca podrá poner botica en la ciudad de Palermo y de ello se hará una notificación para las actas de la corte del pretor".

dividido en tres partes iguales, una para el gremio de boticarios, otra para el cónsul y otra para los consejeros.

Capítule XXXIII. "Ancora ordinamo et juramo che tuttj li dinarj che si hauranno dilí penj predittj diggiano intrarj impotirj dilo consolo et poi li dittj denarj si diggiano partirj intrj equalj partj una dilj qualj diggia essiri dilo chilio di li specialj la seconda di lo consolo et la terza di li consiglerj". (169).

El arzobispo de la ciudad tenía potestad para imponer las penas accesorias a los contraventores del capítulo dieciséis, en los casos de una asociación entre médicos y boticarios con fines lucrativos.

Capítulo XVII. "Ancora ordinamo et juramo che si alcuno cadissi in la suptta pena che inquillo case sia condepnato aquanto lo signori Arciepiscope comandira et condemnira aquello" (170).

El último aspecto que vamos a comentar, y que merece cinco capítulos en estos estatutos, es el referido a una serie de

---

(169). "También ordenamos y juramos que todo el dinero que se obtenga de las penas antedichas quedará en poder del cónsul y, más tarde, dicho dinero se repartirá en tres partes iguales, una de las cuales será para la procesión de los boticarios, la segunda para el cónsul y la tercera para los consejeros!"

(170). "También ordenamos y juramos que si alguien incurriere en la pena antedicha, sea condenado a lo que mande y ordene el señor arzobispo".

de actividades u obligaciones extraprofesionales a las que venían obligados los boticarios, en determinadas circunstancias.

El capítulo siete prohíbe el trabajo los domingos y los días de fiesta, salvo en casos de urgencia.

Capítulo VII. "Ancora juramo che non pigtirimo ne faremo pistari li jorna di la sancta dominica et di la pascua et altrj festi comandatj et chi non si diggia fari alcona'altra cosa ecepto che non fussi per necessitatj per alcono infirmo che non sindi potissi farj altre et per grambisogno che ni hauessi lo ditto infermo et qualsiuoglia persona facissi lo contrario diggia pagarj tari settj et grana decj massime lo sabato poi che si alluma la candila ancora li pasqui si diuino guardarj cum li duj jornj sequentj et cuj inquisti joynj pistassi oj facissi alcuno altre servitio diggia pagarj la pena ordinaria di supra et acj apri--ssj lo finistrali simili modo et forma" (171).

Los acontecimientos en la vida privada de cualquier boticario repercutían también en la vida del resto del gremio, así, en los casos de funeral o fiesta por cualquier motivo.

Capítulo VIII. "Ancora ordinamo et juramo chi quando alcuno spiccialj hauissi gaudio oj festa oj morto che morissi alcuna sua parentj invitassi oj facissi invitarj alu consulo chi e'et lu consulo farj requeirj tuttj li spiccialj che diggiano veniri acompagnarj lo consolo et cuj non venissi non hauendo sua licencia diggia pagarj tarj sej per ogni volta" (172).

---

(171)."También juramos que no pistaremos ni mandaremos pistar los domingos, días de pascua y otras fiestas de guardar y no se hará ningún trabajo, salvo en caso de necesidad para algún enfermo que no pudiera hacer otra cosa y siempre que dicho enfermo tenga gran precisión. Quien hiciera lo contrario pagará seis tarines y diez granos, sobre todo los sábados después de encendida la luz. Asimismo se deberán guardar las pascuas y los

(sigue en hoja siguiente)

Capítulo IX. "Ancora ordinamo et juramo che si alcona oj peralconj personj di la citatj faccisi inuitalj lo ditte consulo oj per gaudio oj per alcun'altra cosa chi lo consulo diggia fari reque<sup>r</sup>diri atuttj li spicialj oj chi incaso che mancassi per difetto dilo consolo che non li faccisi reque<sup>r</sup>dirj chi pagass<sup>i</sup> tarj duj et si ipso li farra reque<sup>r</sup>dirj etalcono mancassi chi non ci venissi ecepto che non hauessi li cita scusa diggia pagarj tari uno et grana decj"(173).

El luto en caso de defunci<sup>o</sup>n requeria que los ventanas de las boticas permaneci<sup>er</sup>an cerradas.

---

dos días siguientes y quien pistase en estos días o realizase algún otro servicio pagará la pena ordinaria y lo mismo quien abriese los ventanales".

(172). "También ordenamos y juramos que cuando algún boticario tuviese alegría, fiesta o difunto, si muriese algún pariente, invitará o mandará invitar al c<sup>o</sup>nsul, y este convocará a todos los boticarios, los cuales irán acompañando al c<sup>o</sup>nsul. Quien no asista, salvo excusa lícita, pagará seis tarines cada vez".

(173). "También ordenamos y juramos que si el c<sup>o</sup>nsul fuese invitado por alguna o algunas personas de la ciudad por fiesta o alguna otra causa, este deberá convocar a todos los boticarios. Si no fuesen por culpa del c<sup>o</sup>nsul, que no los hubiese convocado, este pagará dos tarines y si este los convocase y alguno faltase, salvo excusa lícita, deberá pagar un tarín y diez granos".

---

Capítulo XXI. "Ancora ordinamo et juramo che si alcuno spicciali oj parenti di quillo uenissj amorti che che ciascheduno specciali diggia starj cum lo finis--trali chiuso sub pena di tarj duj" (174).

La obligada solidaridad entre los boticarios de la ciudad es reflejada por el capítulo veinticinco de nuestros estatutos. En caso de necesidad de cualquier tipo, aunque siempre relacionada con la profesión farmacéutica, o con cualquiera de sus componentes, estos venían obligados a aportar, según su categoría profesional o económica, fondos para sufragarla.

Capítulo XXV. "Ancora ordinamo et juramo chi si contingissi di farj alcuna colta per alcuno bisogno oj necessitatj oj per acaso chi venissi per li fattj chi appartenino all'artj chi tuttj in lo comunj diggiano pagari secondu loro grado et conditionj ala discriptionj dilo consolo et consiglerj intorno primo di condepnarj aciascheduno secondo loro statu et di fari justo et lealj ne tenirj partj ne per ammistatj ne per odio et diggiano primo condepnarj alloro epoi alli altri" (175).

---

(174). "También ordenamos y juramos que si algún boticario, o pariente de este, muriese, cada uno de los boticarios deberá mantener sus ventanales cerrados, bajo pena de dos tarines."

(175). "También ordenamos y juramos que si hubiese que hacer alguna colecta en caso de urgencia o necesidad, relacionada con el arte, todos deberán pagar según su grado y condición. A juicio del cónsul y consejeros quedará el cobrar a cada uno según su estado y lo harán de forma justa y honrada, sin tomar parte por amistad o por odio, pagando en primer lugar ellos y luego los demás."

---

Al final de la copia del capitulado de estos estatutos viene el acto de confirmación firmado por el pretor Francisco de Vigintimilio y los jurados Jacobo de Castrono, Petro Antonio, Ubertino de Vigintimiliis, Andrea de Lombardo y Nicolao de Sanguinis.

"Et pecierunt nobis devote et plurimum reuerenter ut pro tanto beneficio et comode eisdem capitulis eidem urbis sequaturis eodem capitula et quolibet eorundem eis et eorum posteris eiusdem artis aromatariorum laudare acceptare confirmare roborare graciosis dignemur nos cum animaduertens quod urbis ipsa efficer tanto magis gloriosorum et excellentiorum quanto magis priuilegijs gratijs preminentijs et honoribus redditur decorata eadem capitula et quolibet eorum ut uidimus legimus examinauimus et considerauius diligenter attendentes et considerantes eadem capitula urbis fore et esse utilia ac salubritate humanorum corporum ditteque vestre artis onore concretas eaque de causa dittoꝝ exponentarum petitionem fore justa adque laudabilem ideo presentis nostrj priuilegij seruire habito prius super hoc inditte universitatis ciues diurnos examine et consilio diligenter maturaque deliberatione prehabita petitionem eandem tamquam justam adque laudabilem et tantj honoris et commodj coerentiam fore duximus acceptandam ipsumque propterea laudamus et acceptamus ditteque capitulo et eorum seriem et tenorem acceptauimus laudauimus approbauimus et roborauimus et pleno ditte urbis fauore autoritate confirmamus approbamus laudamus et corroboramus volentes atque mandantes propterea universis et singulis officialibus nostris presentibus et futuris officiales autem regios rogantes quaterus presentem nostram dittoꝝ capitulorum confirmationem et roborationem nostram inuolabiter obseruent et teneant ac habere et tenere uelint et ab alijs teneatur obseruare et tenerj faciant in eum nec aliquem contrauenire permittat siue facere sed eisdem artis aromatariorum consulj urbis eiusdem presentibus et futuris quando et quouis urbis et quomodo opus fuerit et ab eis fuerint requisitj auxilium fauorem et opem prebeant oportunam incuius rej testimonium presens priuilegium ex inde fierj ditteque universitatis sigillo solito et officialium subscriptionibus subsimus communiri. Datum inditta felice urbe panhorni Die XV<sup>o</sup> Januarij XV Ind. Domine Incarnationis Anno Mi-

llesimo quatrinqentesimo uicesimo primo. Nos franciscus de uigintimilio pretor supraditta confirmamo. Ego Jacobus de castrono juratus et prior preditta confirmo. Ego petrus Antonio iuratus preditta confirmo. Ego Ubertinus de uigintimilijs juratus preditta confirmo. Ego Andreas de lombardo juratus et supra confirmo. Ego Nicolaus de sanguinis juratus preditta confirmo".

Esta descripción de las ordenanzas del año 1421 pretendemos que sirva de base histórica para el estudio de la documentación posterior ya que, como veremos, serán continuamente confirmadas y citadas en los estatutos de farmacia del siglo XVI. Volveremos sobre ellas a menudo en nuestro trabajo para comprobar el grado de evolución real de las disposiciones oficiales sobre farmacia en Palermo, en los casi dos siglos de historia que componen nuestros fondos documentales, así como para compararlas, también en su estado evolutivo, con las de otras regiones de Italia.

Comprobaremos como, en realidad, el marco estatutario palermitano del siglo XVI difiere muy poco, en sus distintas publicaciones, del que hemos presentado, al igual que este se basa en los de 1240 y 1407. Naturalmente hay que tener en cuenta que hay un avance legislativo, pero, más en relación con la ampliación de estos capitulados anteriores, que con la introducción de nuevas fórmulas.

ILUSTRACIONES.

Jhs

Copia de un original  
de un privilegio  
de un Rey de  
Castilla de  
recomendar a  
los hijos de  
los nobles de  
esta corona  
de Castilla  
de un privilegio  
de un Rey de  
Castilla de  
recomendar a  
los hijos de  
los nobles de  
esta corona

Nos Andreas Augustinus comes Ep[iscopu]s magister ratiō

nalibus huius regni Sicilie astra forum regius <sup>frā aqua h[ab]et cap[itu]l[um]</sup>  
miles et p[re]tor felix vobem p[ar]t[em] v[er]ion <sup>confl[ic]ta v[er]ion de</sup>  
cuius in corbera p[re]ior b[ar]o m[er]itand[um] <sup>los b[ar]ones et conf[er]re</sup>  
mus gerard[us] spatafora Johannes Vincentius <sup>quod p[er] p[re]tor[em]</sup>  
<sup>de iudic[io] alij.</sup>

de Imperatore. Inus Vincentius In barbara

Toming basius baronius et bartholomeus

catignanus Incaj. Dite vobis vniuersis et

Singulis presens privilegium In specturis

lecturis et vniuersis salutem et dilectionem

Sinceram noneritis alius p[ro]p[ri]etates no

stras seu vniuersitatem nostram collegios ara

matariorum super eorum artem supra cepe

rum. humanorum salubritatem et dite

eorum artis regimen non nulla capitula et

ordinaciones sine concessas ut tenore cuius

dam privilegij In carta membrano scriptas

p[ro]p[ri]etatem et Incaj sine tempore Ep[iscopu]s

Ditis armatarijs dite vobis concessi dat[is]

p[ro]p[ri]etatem p[ro]p[ri]etatem domine Incaj

anno millesimo quatercentesimo vicesimo

mo p[ro]p[ri]etatem dit[er]que privilegium p[ro]p[ri]etatem

nicolaum de p[ro]p[ri]etatem et guelmo de munita



145

quibus tunc vicereges Indico regno et  
pro servicio regio et rei publice benefi-  
cio et corporum humanorum salute confir-  
matus et corroboratum ad petitionem et in-  
stanciam petri pauli dicit archis tunc con-  
sules et aliorum consulariorum archis eidem  
aromatariis exstitit ut tenore viceregerum  
provisionum daturum per hunc die xij<sup>o</sup>  
aprilis m<sup>o</sup> cccc<sup>o</sup> Anno Domini Millesimo  
quadragesimo trigesimo constare vidimus  
que quidem provisiones ne perderentur et  
aromatariis prefatorum Intentio frustra  
retur fuissent penes attor condam notarij  
rebonij de simbaldis conservate et tamhu-  
tate ut tenore actorum eiusdem notarij nobis  
constat noniter vero Ex quo dictum primum  
privilegium effectum est In parte caducum  
et esset Inane propter vetustatem ad-  
ducendum adeo quod esset memoria con-  
torem In eo perire et propterea conservaverunt  
cum nobis Johannes midlaus de Samparone  
In presentiarum Consul dicit artis et collegij  
aromatariis dicit nobis nec non bernardus  
faullus vicentis de pillina midlaus massheus  
curri grosso et Johannes de pillina consularij

AS

Sicut artis et peccerunt andis officium nostrum  
Imploremus ut pro tanto beneficio reipub  
lice circa bonum regimen et administratio  
nem Sicut artis dignemur ditum priu  
legium antiqui Juratis curie nostre Jura  
torum registrare reddere, et consumptura  
seu Intimare una cu' supradictis viceregijs  
promissionibus de dicto antiquo priuilegio men  
tionem facientibus ad Instanciam dictorum  
aromatarij tunc temporis per dictos Jhos  
proreges absolutis et contentis ad hoc ut  
si contingerit illud et illas deponi vel  
quomodolibet amittantur potuerit prefatij  
aromatarij ad registrum nostrum labore  
recursum ac etiam nos pretores et Juratos  
presentes ditum priuilegium cum omnibus  
Jure contentis et sententis pleniss: confir  
mari et roborari. una cum dictis promissio  
nibus viceregijs de super emanatis et per  
dictos Jhos proreges concessis et selu  
iismarq' registracione confirmacione et ro  
boracione quoddam aliorum priuilegijs cum  
Insercionem dicti antiqui priuilegij et promissio



Ab

tionum viceregiorum per admem. Incertorum  
eidem consuli et totis allegij aromatariorum  
benigne concedi cum manus nostrarum sub  
scriptione et sigilli universitatis Ingressio  
nem Communi nos vero volentes super  
hoc mature procedere dictum privilegium  
antiquum prout Inpresentiarum est una  
cum dictis provisionibus viceregij de  
super expressis et concessis benigne  
suscepimus et illud a Jllis magro Barthe  
lomeo squarcialupo v. J. D. In huius  
modi universitatis nostre Sindaco et ad  
vocato reddimus et tradimus videndas et  
recognoscendas ut Jllis recognitis et bene  
visis nobis referret et consideret quid  
nam circa hoc negdium esset agendum  
et habita relatione et consulto adito  
Magnifico Domino Bartholomeo hoc omnino  
solvij posse et sebere pro premarato om  
nium beneficio petitionij et supplicatij  
dictorum consulis et consiliarum adven  
tis ut posse Jure et consone ratione con  
firmando, acceptando, et corroborando dictum  
privilegium antiquum expressum in omnibus  
Capitalis Jure et totis et etiam cum om

Is

nibus contentis et denotatis Indictis regijs  
provisionibus plenissime dictum privilegium  
Cum dictis provisionibus regijs registrari et  
fractis nostris et nostre curie reddigi man-  
davimus magro petro antonio farafaglia ma-  
gistro notario dicte curie qui dictum pri-  
vilegium diligenter et fideliter registra-  
vit et fractis predictis reddigit ac  
dictum privilegium cum provisionibus  
predictis viceregis presentis nostro  
privilegio verbo ad verbum pro ut fa-  
cent inseruit quorum privilegij et pro-  
visionum viceregia verbo ad verbum  
pro ut facent tenore sequentis et est ta-  
lis 3/.

Universitas felix vobis pax Universis et  
singulis presentibus inspecturis sala-  
tem et dilectionem sinceram si clarissima  
rum verbum plebita Inspicimus observa-  
tiones et capitula Illis felices patrias In-  
dicamus quibus tenore suorum nefastorum  
officialium laudabilia secreta observaverunt  
Cum Innatum sit unicuique qui diligenter

15

erga patriam exigit. Id ergo quod presumere  
resultet bonum commodum ad quod deus nam  
non fuissent quia circa ipsorum gubernacula  
inspecta Instituta non mirum non potuissent  
ad prelibatum commune commodum devenire  
inter que quidem Id continens fore pre  
stantissimasque circa corpus humanum  
salubritatem Inpendit et quoniam Inius  
modi materia quasi In aromatarijs formi  
tissime Inspectamur Ideo presentes privilegij  
nostri serie notum fieri volumus uni  
versis tam presentibus quam futuris eius  
Componentibus coram nobis loco et more so  
lito congregatis dicte universitatis comoda  
negotia per tractantibus petro de cardano  
no consule et petro de ricardo, nicola  
de plaso, petro paulo, et Johanne de ricar  
do consiliarijs artis aromatarie predictae  
vobis Jam dicte tam pro eius nomine et  
pro parte totius universitatis artis aro  
matarie eiusdem vobis Exponerunt  
Inimiliter et deinde quod cum dicte artis  
aromatariorum habeat Inscriptis reddatas non  
nullas ordinationes observantias et capitula

Js

ab antiquis temporibus editas per antiquos  
Ipis artis aromaticis Expertos Idoneos et  
fideles tam ad salubritatem et conservatio  
nem corporum humanorum Et precipue vobis  
prefate quam etiam Ipsorum vobis et vobis  
honorem quas etque vobis ostenderunt Infantis  
tensis. In Nomine Patris Et filij  
Et Spiritus sanctij Amen Ad hono  
r et reverentia dile signor: Re:  
Et la signora Regina De dio li salva  
et mantegna et etiam ad hono dilugi  
ritur: Judicij et Juratij dile populo di  
palermo Si dio li salvij et mantegna  
Juramento bono stato quisi su li benij et  
Capitoli Si diuino co servar: et far: li spi  
ciali Si palermo.

A. N. N.  
ESTADO

Imprimis Juramento de tuti xizoppi et Cattura  
rij con fectionij et omni altij vbi di ap  
partegnomo all'artij dila ditto speciasia  
facere mo oij laviremo di far: far: d'ignia  
na efriz: far: di bono zucaro cio e'  
di: tanto li xizoppi quanto ogni altis elat  
tuario di di zucaro si d'ignia far:

As

et qualumque persona facti lo contario po  
grua di pena tarz lei per vltta et vltta  
pignato secundo comendro la consulo et li con  
siglioz.

Ancora Juramo di tuttz medicinij et alattua  
rij implati et vnguentij et omny altrej  
confectioij de laniramo afazij oij faranno  
fazij di facti bonij et perfectij.

Ancora Juramo et promettino di laniej et au  
gumentarij la nostra arlij quanto pssimo  
et sapieimo et de non sia nulla persona  
de diggia vndiz ne dar una cosa per un  
altro sub pena di tarz lij et secundo  
comendro lo consulo et consigloz.

Ancora Juramo de no vendiamo ne ven  
diz faranno tottu anulla persona de  
no sia fide digna et onera siudij ben  
guardar auj siudij vndiz oij dar di  
no tra pericelo di morz.

Ancora Juramo de no accettremo ne faremo  
accetarz zoizoppi ne alattuarij ne medicinij  
di ni xama persona di no tegna pstra  
di pecuaria et si qualumque persona di

Js

Carri nostro. Jndi accattassi o' faissi aiat  
tarz pagura depena tarz quattro et rind  
li udissi pagur di bona voglia diggia of  
viz spiritus et pagura lumenter et pa  
gura lumenter et sovra co dempnato ala  
volunta di li contulj et co siglorj.

Ancora Juramo de si alcuno infirmo fa  
cchi far alcuno medicina o' alcuna co  
securion di larggia pagur et si ci la vol  
tassi arrez de no la dovetti prendiz.

Ancora Juramo de no fi istirimo ne faremo  
pistaz li Jona di la sanza d'ominia et  
di la passio et aliz seli combatiz et di  
no di diggia far alcuna' altra cosa excepto  
de no fumi per necessitatiz per alcuno fu  
fumo de no vindi p'isti farz altro et per  
gran bisogno de mi laueti lo dicto infirmo  
et qualsivoglia persona faissi lo cotario  
diggia pagur tarz sexz et pona deij maffi  
me lo sabato poi de si allumo la condila  
ancora li pasqui si divino guardaz ad li dij  
Jony sequenz et ciz Jnguisi Jony pistati o'  
faissi alcuno altro servitio diggia pagur

III.3. LA LEGISLACION SOBRE FARMACIA EN PALERMO. ESTUDIO DE  
OTRAS NORMATIVAS ITALIANAS.

Este apartado englobará el estudio de las sucesivas ordenanzas de farmacia dadas para la ciudad de Palermo y su territorio hasta el año 1.581, que compararemos con las de Milán, Génova, Bolonia, Pisa, Roma, Nápoles y el principado de Saboya, en determinados aspectos y en distintas épocas, a fin de determinar el grado de evolución de aquellas.

La realidad profesional de un boticario palermitano llevaba aparejada una realidad legislativa que, en nuestro caso venía profundamente condicionada por las circunstancias políticas, sociales y económicas de la isla. Sicilia fué, como hemos venido estudiando hasta ahora, un permanente foco de tensiones internas y externas debidas a múltiples circunstancias, lo cual influyó decisivamente en las actividades del poder legislativo, como se comprueba por la gran laguna existente en el campo de la promulgación de leyes relativas a la farmacia en el periodo comprendido entre los años 1.432 y 1.513, es decir desde el reinado de Alfonso el Magnánimo hasta el de Fernando de Aragón, salvo error. A partir del último y, sobre todo, a partir de la entronización de la Casa de Austria, el aspecto legal farmacéutico cambió substancialmente y se demuestra, como luego veremos, en una continuidad y regularidad normativas e, incluso, en un importante encuentro de la documentación sobre la época, lo que indudablemente demuestra la mayor eficacia de la máquina administrativa, debido a la pacificación y estabilidad política y social de la isla de Sicilia.

También el cambio político administrativo que supuso la instauración del sistema virreinal influyó decisivamente en la aparición de leyes y privilegios, como lo demuestran los de los años 1.421, 1.430 y 1.432, tras una etapa de la vida siciliana dominada casi enteramente por los desórdenes y las guerras, y en la que solo aparecen, como un faro en medio de la niebla, las ordenanzas redactadas por el protomédico Ruggiero de Camma en el año 1.407, por orden de Martín I el Humano.

Pasaremos seguidamente a estudiar detalladamente cada uno de los estatutos arriba mencionados, procurando contrastar aspectos y realzar matices evolutivos que nos puedan servir para esbozar la historia legislativo-farmacéutica del siglo XVI siciliano.

Los estatutos u ordenanzas de farmacia eran leyes dictadas cada determinado tiempo, y que, a menudo, eran confirmadas por privilegios, bandos o cualquier otro tipo de disposición por los gobernantes del momento e, incluso, por las altas jarrarquías farmacéuticas en su totalidad, o en alguna de sus partes, porque las circunstancias así lo requirieran. Este segundo aspecto, que, junto al anterior, constituye el corpus legislativo sobre el que trabajaremos, será objeto de la parte más importante de nuestra tesis, en unión de la documentación sobre problemas legales derivados de cualquiera de los aspectos por las leyes farmacéuticas contempladas y otros documentos de menor entidad histórico-documental. Todo ello con el objeto de deslindar claramente los estatutos propiamente dichos de la documentación a ellos relativa.

III.3.1. DEONTOLOGIA PROFESIONAL.

### III.3.1. DEONTOLOGIA PROFESIONAL.

Los estatutos de farmacia más antiguos que estudiamos, los de 1.421 y 1.535, prácticamente idénticos, por otra parte, como luego veremos, comienzan su enunciado contemplando el aspecto deontológico de la profesión farmacéutica en sus tres primeros capítulos. Los boticarios juraban utilizar buenos productos en la confección de sus fórmulas, realizar estas de forma perfecta y procurar aumentar su ciencia farmacéutica en la medida de sus fuerzas.

Estatutos de 1.535, dados el 1 de Noviembre. Son confirmación de los de los años 1.421 y 1.430 (176).

1. In primis iuramo che tutti li xiroppi et confettionj et omni altrj cosi che appartegnano a lartj di speciaria che farremo oj haueremo di farj digiano essirj fatti di bono zuccaro cioe tanto di xiroppi quanto omni altro ellettuario che di zuccaro deueno farj et qualunque persona facissi lo contrario paghira di pena tt.6 per volta et serra spignato secundo comandira lo consulo et li consiglerj (177).

---

(176). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Libro 569. Folios 3-4.

N.B. Dado que los documentos originales no vienen paginados, hemos debido recurrir a la numeración de los folios, por nuestra cuenta, con objeto de facilitar la investigación.

(177). "Juramos que todos los jarabes, confecciones y otras cosas pertenecientes al arte de la farmacia que hagamos, o debamos hacer, deberán estar hechas de buen azúcar, tanto los jarabes, como cualquier otro electuario que se deba hacer con azúcar. La persona que hiciera lo contrario pagará de pena seis tarines cada vez y será embargado, según mandato del cónsul y consejeros."

2. "Ancora juramo che tutti medicini elettuarij emplas try et unguenti et omni altra confettioni che hauirimo da farj oi farrimo di farj di farli boni et perfetti"(178).
3. "Ancora juramo et promitemo di honorari et augmentarj la nostra arti quanto perrimo et sapirimo et che non sia nulla persona che dia vindirj ne darj una cosa per un altra sub pena di tarj trj secundo comandira lo consulo et consiglerj"(179).

Como hemos visto, el capitulado de los mencionados estatutos viene redactado en forma de juramento, fórmula que ya no sería empleada en las ordenanzas posteriores, que se limitan a la orden precisa sobre el tema de que se trate, como tampoco harán referencia expresa al tema deontológico.

Los estatutos de 1.535 son una copia literal de los del año 1.421, con la salvedad de ligeras variaciones en el lenguaje, debidas, creemos, fundamentalmente a la mano del copista, ya que los errores literales son frecuentes, y también, quizás, debidas a una renovación del lenguaje con el paso de los años.

A partir de entonces, los reglamentos que se publiquen conllevarán una diferencia abismal en relación a estos, tanto en las formas y conceptos, como en las fórmulas y contenidos.

---

(178). "También juramos que todas las medicinas, electuarios, emplastos, unguentos y cualquier otra confección que debamos hacer o hagamos, los haremos buenos y perfectos."

(179). "También juramos y prometemos honrar y acrecentar nuestro arte cuanto podamos y sepamos, y ninguna persona deberá vender ni dar una cosa por otra, bajo pena de tres tarines, según manden el cónsul y consejeros."

---

También, en relación con esto, hemos de hacer mención de que V.E. Orlando publicó, en el año 1.884 (180), una transcripción de estos estatutos, igualmente de la época de Carlos V, aunque no consiguió localizar la fecha exacta del documento ni la fecha del original por nosotros localizada en 1.421. Esta copia que, para nosotros, es probablemente del año 1.535, dada la coincidencia casi absoluta con la que obra en nuestro poder, aunque bien pudiera ser algo más tardía, se diferencia de la nuestra y del original en el lenguaje, cuyos términos sufren ligeras variaciones, tanto a nivel ortográfico como en la construcción de las frases, atribuibles, como en nuestro caso, al copista o escribano, que o bien pudo copiar el capitulado del original de 1.421 o del fechado en 1.535, algunos años después.

Comenta Orlando que sus "capitoli" fueron "ricavati da un manoscritto della Biblioteca Nazionale di Palermo segnato V, D, 6, in 4 piccolo, rilegato in pergamena, assai ben conservato, senza traccia alcuna del tempo in cui fu fatto, nè dello scopo cui serviva". Sigue diciendo el autor que los capítulos que publica, "sono preceduti da una conferma di Carlo V, che non porta data, ma che deve probabilmente referirsi all'anno in cui Carlo venne in Sicilia (1.535). Pero la redazione degli statuti appare più antica ed è fatta in una lingua bastarda che tiene in parte del dialetto, in parte della italiana, in parte della latina".

A propósito del comentario de Orlando sobre el uso de una mezcla lingüística, hemos de decir que los estatutos publicados por él son, a nivel lingüístico, quizás más puramente sicilianos que los que obran en nuestro poder, lo cual, dado que

---

(180). ORLANDO, V.E.: "Capitoli dell'Arte degli Speciali ed Aromatari di Palermo". Fratellanze Artigiane d'Italia. Firenze, 1.884.

evidentemente pertenecen al reinado de Carlos V, y que son una confirmación de los de 1.421, parece indicar la existencia de un escribano escrupuloso y, naturalmente, siciliano de origen. A pesar de ello, tanto estos de la Biblioteca Nacional de Palermo, como los del Archivo Histórico Nacional de Madrid, pecan de múltiples errores en la transcripción y traslado del texto original, debido a las diferentes manos por las que, durante los ciento treinta años de diferencia entre el original y las confirmaciones pasaron los estatutos de 1.421. Y, a este nivel, tampoco podemos nosotros afirmar que los que nosotros venimos estudiando sean iguales al primero, ya que este es una copia realizada sobre 92 años después.

Volviendo al tema deontológico, hemos de señalar como los Estatutos publicados a partir de entonces, además de las diferencias con estos en fórmulas y ampliación de contenidos, conllevan, al desaparecer la redacción de los capítulos en forma de juramento, la realización del mismo por los boticarios a nivel público, como lo hacían los médicos, en una ceremonia preparada al efecto. En ella juraban respetar los aspectos más fundamentales del arte de la farmacia, que son los que, fundamentalmente, vienen recogidos en todos los Estatutos: "... tenere, cioè, la bottega ben provvista, qualunque ne fosse la spesa, di semplici e di composti; eseguire, senza nulla aggiungere o togliere, le ricette, studiare ed esercitarsi di continuo nelle confezioni e nelle cognizioni loro sopra Dioscoride, e nelle composizioni secondo Mesue, Nicolao ed altri; non dare, senza ricette, medicine abortive, velenose, purgative ed oppiate, e le ricette mediche velenose ed abortive trattenerne notandovi sopra la data e l'ora della spedizione ed il nome della persona che le avesse prese; vendeve a prezzi onesti; ai poveri, senza lucro; da e il possibile gratuitamente; non favorire un medico a scapito d'un altro,

non sindacare per odio o invidia ricette di sorta, e nei casi dubbî rivolgersi direttamente al medico" (181).

Así tenemos el juramento de los boticarios incluido en las "Constitutiones" de 1.564, del nombrado en 1.561 por Felipe II protomédico general de Sicilia, Giovanni Filippo Ingrassia (181), traducido del latín original.

"Juro en nombre de Dios Óptimo Máximo, y por la Santa Trinidad, y por Cristo hecho hombre, y por su Santísima Madre, y finalmente, por los Santos Cosme y Damián, y a ellos tomo como testigos, que observaré íntegramente, con la ayuda de mis fuerzas y mi juicio, este juramento y este testimonio escrito.

1.- Juro en primer lugar que la principal finalidad de cualquiera de mis acciones será la de servir a Dios Óptimo Máximo; en segundo lugar a la Católica, Sacra y Real Magestad de nuestro rey Felipe y en tercer lugar procurar el bien del Estado y del prójimo con todas mis energías.

2.- Juro también que viviré, como familiar, junto al maestro que me instruyó en este arte, que compartiré la vida con él y procuraré para él las cosas de que tuviera necesidad, siendo para mí como otro padre, no del cuerpo sino de la mente. Igualmente, juro que consideraré a sus hijos como hermanos, les instruiré en este arte, si quisieran aprenderla, sin contrato ni compensación, y les haré partícipes de las enseñanzas, lecciones y cualquier disciplina y no les ocultaré, como a hijos míos, ningún secreto de la ciencia o de las técnicas de mi trabajo.

---

(181). PITRÈ, Giuseppe: "Medici, Chirurghi, Barbieri e Speciali antichi in Sicilia". Palermo, 1.910.

(182). "Constitutiones et capitula, nec non et iurisdictiones regii Protomedicatus officii". Panormi, MDLXIV (De DE SETA, C., DEGLI ESPOSTI, G. y MASINO, C. "Per una storia della farmacia e del farmacista in Italia. Sicilia". Bologna, 1983)

3.-Del mismo modo, respecto al aprovisionamiento de la botica, equiparla y complementarla del mejor modo, y juro que será abastecida y reaprovisionada con toda diligencia y celo, tanto en lo que respecta a los simples como a los compuestos necesarios y preparaciones más elaboradas, de forma que puedan estar disponibles, procuraré la forma de tenerlos en la botica, no economizando gastos, fatiga o celo, de forma que disponga o pueda confeccionar todas las novedades medicinales. Así, los médicos, encontrando las medicinas debidamente preparadas en la botica, no podrán de ningún modo lamentarse.

4.- Juro, asimismo, preparar todos los compuestos sin fraude ni engaño, sino de forma legal, según las reglas, mostrando siempre al Protomédico (si estuviera presente), a su sustituto, al revisor, o, finalmente, a cualquier médico, boticario o autoridad, la dosificación de las recetas a confeccionar, sin cambiar, añadir o disminuir nada, sin el expertísimo consejo de cualquier médico y, especialmente, del mismo Protomédico, al cual recurriré en caso de duda.

5.- Para poder investigar y elaborar todas las cosas debidamente, me aplicaré con fervor y me ejercitaré en el conocimiento de los simples, según Dioscórides, en la composición de los cuales, además, nunca desdeñaré el aprender de Mesué, Nicolás y otros conocidos, mayores y más doctos, y mucho más expertos. Todo ello por el bien del Estado.

6.- Asimismo, encaminaré mi vida, santa y rectamente, no jugando a los dados ni a las cartas, ni me dedicaré a actividad alguna que me distraiga del cuidado de mi botica y del comportamiento debido, habitual en nosotros, guardándome de los hombres impíos y rehuendo su compañía.

7.- Asimismo, no suministraré a nadie veneno o medicamentos venenosos, abortivos, medicinas debilitantes u opíacas, sin la receta del médico, medicamentos venenosos, o los venenos mismos, u otros medicamentos que provoquen el aborto, anotaré el día, la hora y el nombre del médico que lo recetó, y, con mayor razón, el del comprador.

8.- Asimismo, venderé tanto los simples como los compuestos, a un precio justo, según lo fijado por el Protomédico, y no más, y con el justo peso y calidad, no engañando a nadie de ningún modo. Antes al contrario, en el caso de compradores muy pobres, venderé al mismo precio de compra, de forma que no me lucre con mi trabajo. De cuando en cuando, además, daré en limosna todo lo que necesite al más pobre de todos. Así conseguiré la máxima ganancia cada vez que obtenga el perdón de Dios Óptimo Máximo por medio de limosnas.

9.- Sobre todo, no alejaré a los enfermos de un médico para enviarlos a otro, por amistad con este o por rencor contra aquel. No realizaré las recetas de ningún médico por enemistad o envidia de aquél, si son válidas, ni aceptaré las malas recetas de cualquier otro, por amistad, sino que, como su servidor, obedeceré, movido solamente por pura caridad, y cuando encontrase alguna cosa de la que pudiese resultar duda, recurriré al mismo médico para que me explique la receta.

10.- Asimismo, pronunciado el juramento, prometo tratar con amor, estima y respeto lo mismo al Protomédico que a sus Substitutos; al mismo, a los mismos prometo, cada vez que vengan a inspeccionar la botica, ayudar, acompañar y dar facilidades todas las veces que sea necesario; y, con este juramento, prometo comportarme como servidor a la llegada del Protomédico o de su Substituto general; al cual, o a los cuales, informaré so-

bre los que se equivoquen y abandonen el camino elegido, y a to dos aquellos que olviden las disposiciones del Protomédico, sean médicos, boticarios o cualquier otro vendedor o productor de cosas médicas, todo ello para que el Protomédico, tomando las medi das necesarias en la comprobación de error o maldad, proteja el interés común. Amén."

Análogo proceso vemos fuera de Palermo y Sicilia. En otras partes de Italia también se comenzó con los capítulos de los Estatutos de los boticarios redactados en forma de juramento, para luego pasar a jurar una fórmula legal específica.

Así vemos como en Pisa, en el siglo XIV se utili zaba la antigua forma en los "Brevi" de 1.305 confirmados, casi idénticos, en 1.321. Comenta Antonio E. Vitolo, que ha publicado los mismos, que "al Breve proprio della categoria, possiamo consi derarlo come l'impegno giurato dello speciale di esercitare e di fare esercitare "bene et legaliter" l'arte propria con la speci fica delle singole mansioni, dei procedimenti tecnici, delle mo dalità di vendita, etc." (183).

Como los estatutos sicilianos de 1.421, bastante más extensos que estos, por la diferencia cronológica, comienzan los boticarios jurando preparar los jarabes, electuarios y cualquier confección semejante con azúcar y según las normas del ar te, ejercer con cuidado su trabajo y contestar a las preguntas de la autoridad competente sobre la actividad desarrollada.

Los Estatutos del año 1.389 de la ciudad de Mi-- lán obligaban a los boticarios a leer en ellos varias veces al año sus obligaciones profesionales, bajo la pena que decidieran

---

(183). VITOLLO, A.E.: "L'arte degli speciali di Pisa". Pisa, 1955, p. 23.

el abad y los cónsules del arte (Capítulo XXIII). Esta obligación venía también expresamente citada en el capítulo XXXI de los Estatutos milaneses de 1.460 y en el capítulo LIII de los de 1.549(184).

Es interesante resaltar cómo el juramento de los boticarios de Génova incluido en las "Leggi, privilegi e nuovi regolamenti de la Magnifica Università dei Farmacisti" del año 1.748 producto de la evolución de los Estatutos más antiguos, mantiene, ya en época tan avanzada, casi la misma forma que los antiguos a lo largo del tiempo. El nuevo boticario juraba sobre los Evangelios ejercitar el arte de la farmacia con santo temor de Dios y caridad y diligencia el arte a los discípulos que se preparaban para el mismo, no hacer nada que pudiera significar perjuicio para la corporación de farmacéuticos o sus privilegios; observar fielmente los Estatutos del arte; obedecer al Cónsul y los consejeros; no vender medicamentos venenosos salvo a personas conocidas y honestas; no suministrar medicamentos somníferos o abortivos sin el permiso del médico; y, sobre todo, no usar ni aconsejar a otros el uso de fármacos, de los cuales pudiera derivarse, junto con cualquier otro rito, alguna suerte de superstición o pacto tácito o expreso con el demonio (185).

Más de acuerdo con su tiempo está el capítulo ocho de los Estatutos del colegio de boticarios de Vercelli, dados por el duque de Saboya, Emanuel Filiberto, el 12 de mayo de 1.565. Este capítulo está referido al juramento a prestar por el boticario en el momento de su ingreso en la profesión.

- 
- (184). MASINO, C.; OSTINO, G.; ROSSI, L.; RUBIOLA, C.: "Gli statuti degli speciali di Milano dal XIV al XVI secolo".  
Separata de "La Farmacia Nuova", XXIII (1-6), 10-11 (1967).
- (185). VITOLO, A.E.: "Gli antichi statuti degli speciali di Genova".  
Separata de "La Teriaca", (2) 10 (1.948).

Capítulo 8.-"Del giuramento che si deve dar nel tempo dell'ingresso per osservazione de'statuti.- Ancora hanno statuito che ciascheduno di detta società sia tenuto nel tempo del suo ingresso giurare nelle mani dell'Abate et Ufficiali ad sancta Dei Evangelia, con le mani corporalmente toccate le scritture, che con tutto suo potere, buona fede et senza fraude esercirà la detta arte, et specialmente usará diligenza nelli medicinali, nelli quali non metterá alcuna cosa corrotta, ne vitia-ta, et osserverá li statuti et ordini di detta Università cosi fatti, come quelli, che si faranno per la detta società ovvero per altre, alli quali sará data la facultá per detta società, sotto pena di libbre dodeci ducali, da esser applicate per la terza parte all'accusatore, per un'altra terza alla detta società, et per l'altra terza et ultima parte all'hospitale maggiore di Vercelli" (186).

Los "Statuti della Compagnia degli speciali di Bologna" fueron publicados y estudiados por Leonardo Colapinto en 1.966. Fueron compilados en diciembre del año 1.377 y son los más antiguos conocidos, aunque, nos comenta este autor, que de la lectura de los mismos se deduce la existencia de otros más antiguos, dado que anulan de forma expresa a todos los anteriores existentes, y que fecha en 1.239, posiblemente (187).

---

(186). MASINO, C. y OSTINO, G.: "Peculiarità delle corporazioni degli speciali negli antichi Stati del Principe di Savoia". Minerva Farmacéutica, (13), 37 (1964).

(187). COLAPINTO, Leonardo: "Gli statuti della Compagnia degli speciali di Bologna (1.377-1.557)". Separata de "Annali di Medicina Navale". Serie I, Año XXII, Vol. XXIV, pp. 4-7 (1.966).

---

Según las normas de estas ordenanzas, el boticario prestaba, para su entrada en la corporación, juramento ante las autoridades corporativas de ejercer la profesión de "bona fe de e senza fraude", contribuir a mantener el decoro profesional lo más alto posible y apoyar sin reservas las autoridades colegiales, en defensa de los intereses de la profesión y la corporación.

Comenta Colapinto, que la fórmula del juramento que el novicio pronunciaba en el acto de su ingreso en la corporación, representa un argumento de gran interés desde el punto de vista jurídico y deontológico, dado que, mediante aquel acto, el boticario se ligaba íntimamente a su corporación, convirtiéndose en parte integrante de la misma y comprometiéndose a prestar todo su esfuerzo en bien de la comunidad y a realizar cualquier tarea que les fuera encomendada por las autoridades corporativas.

"Con il giuramento lo speciale dichiara di obbedire fedelmente a tutte le norme contenute negli statuti, di pagare puntualmente le imposte e le tassazioni prescritte e le eventuali condanne pecuniarie riportate, di svolgere il proprio lavoro con la massima diligenza, di non danneggiare minimamente i colleghi entrando in concorrenza sleale con qualcuno di essi: "e se io serò domandato d'alcuno dove sia la stazone de alcuno de la compagnia overo quale sia la stazone che tene el tale segno overo insegna, a lui el dirò". Con il giuramento lo speciale assumeva inoltre solenne impegno a non "far a tener robbe sofisticate e false"; gravi sanzioni pecuniarie (10 lire di bolognini) colpivano i trasgressori di questa norma oltre alla distruzione di tutte le preparazioni increminate" (188).

Como hemos visto en esta breve revisión de algunas épocas de diferentes estatutos de farmacia, ya que no podríamos extendernos demasiado dada la amplitud del tema, el aspecto deon-

---

(188). Cfr. 186 p. 7.

tológico de las reglamentaciones farmacéuticas italianas es con templado de una forma, y con unas fórmulas muy semejantes, tanto en los estatutos más antiguos, como en los más modernos. Dada la redacción de los primeros, lo deontológico queda no solo limitado a uno o unos capítulos determinados, sino que, casi todos, de una u otra manera, hacen un llamamiento a la necesidad de ejercer la profesión farmacéutica de manera ejemplar.

Las ordenanzas más modernas, por ser más precisas en sus planteamientos y redacción, no suelen incluir capítulo expresamente dedicado a este tema, dada la existencia del juramento profesional público, aunque sus preámbulos suelen incidir generalmente en el tema. Así lo vemos en los de los estatutos de los boticarios de Palermo años 1.562, 1.564, 1.565, 1.568, 1.572 y 1.573. La fórmula es prácticamente idéntica en todos ellos.

Presentaremos, como ejemplo, la de los Estatutos de 21 de Marzo del año 1.562 (189).

"Non si diui anixuna altra cosa piu attendere et usare piu diligentia che a quella la quali conserua la vita humana come cosa piu importanti di li altra et questo considerando lo spettabili signori Ottavio del Bosco imperiali militi pretore (...) et protomedico di quista felice cita attal che li compositione le quali fanno li haromatarij li fazano tutti di simplici boni et perfetti et conuenienti pisi et misurj canonicamentj per non incorreri in periculo di la morti li egrotatj et personi che piglano medicina et compositioni preditti volendo sua spettabile signoria providirj attanto inportantj bisogno per la vita dili citatini et personi li quali tenino necessita di quelli havi previsto et cussi per lo presenti bando ordina statuixi et comanda ...".

---

(189). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Libro 569, p. 85.

ILUSTRACIONES.

conf. del emp. r. d. m.  
 s. del g. m. l. l. p. o. z. c. o. p. d.  
 del s. r. m. l. a. i. o. t. d. e. p. a.  
 l. r. m. d. a. d. e. l. a. n. o. d. e. 1539

Nos Carolus Divina favente clemencia  
 Romanorum Imperator Semper Augustus  
 Rex germanie, Joanna mater & Idem  
 Carolus Dei gratia Reges castelle Ara-  
 gonum et insularum Sicilie et Jerusalem  
 Ungarie, Dalmatie, Croacie, Legumie, Na-  
 varre, granate, Itholiet, Valche, galie  
 mayoricarum Hispanie, Sardinie, Cordube  
 Corsice, musche, gidme, Algarbij, Algarzone  
 habitatis Insularum Canarie et non  
 Insularum Indiarum et terre ferme maris  
 oceanij arciduces Austrie Ducel Burgundie  
 et brabantis et Comites baronnie flandrie  
 et tyrolis & Domini viscaye et moline et  
 Ducel Athenarum et neapatie Comites Aus-  
 filionis et Ceritanie marchionie oristamie  
 gocearj, optima ritus statuta et ordina-  
 ciones in beneficium alicuius Reipublice con-  
 servationis et augmentum. Cuius pro actio  
 officij ordinatos & factos confirmare semp-  
 fore consuevimus nostrorum favore prosequi  
 Cum igitur ut informaretur annis prioribus  
 per ornamentis se: vrbis Panhorij In-  
 isto nostro vrbis Sicilie Regis fuisse  
 et beneficis et conservatione eorum actus et  
 officij illis visis et benedictionis fuerit  
 proffiles. Quare dicit vrbis confirmata





+

petro de l'adamon & fule & perff de cardo  
 nic de plaja per se paul et joanne de  
 nicard Conlyb artis aromatare & de  
 vobis Joandite lemo nomine & ppe  
 & ceteris universitatis artis aromatare & ceteris  
 vobis e' appueant humilitate & ceteris  
 Sicut ass aromatare h'eat inscrip  
 redactab no nullas ordinatione o'bservatione  
 & ceteris ab antiquis temporibus edita  
 p'antiquis & p'is vobis aromatare & ceteris  
 donec et fidelet tam ad salubritate &  
 remanere corpus humanum & ceteris vobis  
 p'ate & ceteris & ceteris vobis honoris  
 quab'que nobis o'bfundend' p'fer  
 tenne sequitib' & ceteris

In nomine patris et filii et spiritus sancti Amen  
 ad honore et reuerencia die & ceteris  
 de lastra regna & ceteris si salu' et man  
 tegna et ad honore de llo p'ny Judia &  
 Juraj de l'populo & ceteris & ceteris  
 hi salu' et mantegna p'nto bono stato  
 p'nti subibray et Capituli & ceteris  
 Conservay Joim h' & ceteris & ceteris  
 Inprimis

In nomine & ceteris h'c'ip' & ceteris  
 In omni alio loco & ceteris  
 In specialem & ceteris o' h'averem' & ceteris

III.3.2. LA CONFECCION DE MEDICAMENTOS.

### III.3.2. CONFECCION DE MEDICAMENTOS.

En el tema de la elaboración de los medicamentos, función fundamental y primaria del boticario antiguo, las reglamentos más antiguas, como ocurre con el aspecto deontológico, dan normas de carácter general, en la mayor parte de los casos, como en los Estatutos de la ciudad de Palermo de 1.421 a 1.535, capítulos uno y dos, que ya hemos estudiado en páginas anteriores. En estos se hace hincapié en la utilización de azúcar de buena calidad en la confección de las fórmulas, sin especificar nada más. Sólo el capítulo trece es más preciso, al hablar sobre el empleo de la miel en las preparaciones (190):

"Ancora ordinamo et juramo che non sia nissuno spicialj chi diggia fari nissuna confectionj di melj di cannamelj ecepto composta et si alcuno volissi farj mustarda la faza di vinicotto oj di melj dj apa et si altramentj la faciessi sia con depnato a tarj duj per volta" (191).

Años más tarde, en 1.556, las disposiciones del pretor y protomédico de Palermo, Antonio Starella, de fecha 1 de Agosto, inciden, en dos de sus once capítulos, de una forma mucho más precisa, en la calidad del azúcar y la miel a emplear en la confección de medicamentos por los boticarios, y, en sus artículos específicos, por los confiteros de la ciudad y su distrito (192).

---

(190). Archivo Histórico Nacional. Sección de Estado. Legajo 1346. fol. 12.

(191)."También ordenamos y juramos que ningún boticario podrá hacer ninguna confección de miel de caña, salvo compuesta, y si alguno quisiera hacer mostaza la hará con vino cocido (arrope) o miel de abeja. Si lo hiciera de otra forma será condenado a dos tarines cada vez".

(192) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 46-47.

"Cap. III. Item che ongni spiciali et confiterri de bia tener in la potiga zuccaro fino et che li soy confectioni et xiroppi ristoranti manni (...) turti di marzapani et xirupati pignolata et pastareali juleppi et ongni confecti et cucuzati cu tugnati et tutti cosi confectati et xiroppati li quali si fanno di zuccaro si debiano fari di zuccaro bono et fino et si sonno cosi che si fanno secundo loro descriptioni di meli che si fazano di bono et perfecto meli come sonno ancora tutti xorti di cubayta altramenti non fachendoli come e ditto ma di zuccaro grosso oy ruttami oj tristo meli che siano in la pena prima di perdiri lo xiroppo oj qualsivoglia confectioni che sia buttata et bruxata publicamenti in mezo lastrata undi ipso teni la potigha oj undi piu piacera a lo ditto spettabile signor pretor et secundo sia in pena per ogni una de ditti et simili confectioni mali fatti pagari uncia quattro ongni volta che caschera insimili errori et stari misi dui carto in li puplici carceri" (193).

"Cap. IV. Item che ongni composicioni preditta cio e cosi emplastri unguenti et tutti composicioni siano fatti secundo larti et cosi li simplici siano perfecti et senza malicia altramenti siano in pena di (...) bruxati la robba puplice in la strata et per ongni cosa pagari ongni volta che su trouati in fraudi de uncia 2 et distari carti dui misi in li puplici carceri" (194).

---

(193). "Item, que todos los boticarios y confiteros tengan en la botica azúcar fino y que sus confecciones, jarabes, reconstituyentes, manás (...), tortas de mazapán, confitados, pifonatas, pasta real, julepes y cualquier otra confección, calabazas confitadas, dulce de membrillo y todas las cosas almibaradas y confitadas que se hacen de azúcar, las hagan de azúcar bueno y fino, y si se trata de cosas que se hacen, a discrección, de miel, las hagan de buena y perfecta miel, como son toda clase de "copetas" (\*). Si no las hicieran como se dice, sino de azúcar grueso o restos, o miel mala, en primer lugar incurrirán en la pena de perder el jarabe o -- cualquier confección, la cual será desechada y quemada públicamente, en medio de la calle donde aquellos tuvieran la botica, o donde fuera parecer del respetable señor pretor. En segundo lugar, incurrirán por cada confección mal hecha, en la pena de pagar cuatro onzas cada vez que cayesen en el mismo error y de estar encerrados dos meses en las cárceles públicas."

(\*)Especie de almendrado, hecho con almendras, miel cocida y pimienta. Término no traducible al castellano.

(194)."Item, que todas las composiciones antedichas, es decir, em-

Pocos años más tarde, en 1562, encontramos ya unas ordenanzas de farmacia mucho más avanzadas y especializadas, tanto en este tema, como en los demás, que iremos estudiando.

Con fecha 21 de marzo de dicho año, el pretor y protomédico de la ciudad de Palermo, Ottavio del Bosco, publicaba una reglamentación, que, como antes hemos comentado, sería válida para los boticarios hasta el año 1581, como poco, tal como se desprende de la documentación que obra en nuestro poder. Hasta ese año, los protomédicos que hubo en Palermo fueron promulgando prácticamente la misma ley, con ciertas variaciones.

En el aspecto de la confección del medicamento, las ordenanzas de 21 de marzo de 1562 (195) introducen una novedad, respecto a las anteriores normas estatutarias que habían regido el ejercicio de la profesión farmacéutica en Palermo, una relación de los medicamentos de obligada composición por parte del

---

plastos, ungüentos y cualquier otra composición se hagan según las normas del arte. También los simples serán perfectos y buenos. De otro modo (los boticarios) incurrirán en la pena de serles quemados los géneros públicamente, en la calle, de pagar por cada cosa y cada vez que fuese esta encontrada fraudulenta, dos onzas, y de estar encerrados dos meses en cárceles públicas.

(195). Archivo Histórico Nacional. Madrid, Sección de Estado, Libro 569, folios 85 - 97.

---

boticario, que debía tenerlos permanentemente en la botica. Estos eran los siguientes:

Electuarios confortativos.

Confección de diarrodón abbatis.  
Confección de tres sándalos.  
Aromático rosado de Gabriel.  
Diacúrcuma.  
Dialacca.  
Pliris arcoticon.

Composiciones oviadas.

Filonio romano.  
Requies de Nicolás.  
Trifera magna de Nicolás.  
Filonio pérsico de Mesué.  
Zarizenia (\*) de Mesué.

Composiciones lenitivas.

Diacatolicón de Nicolás.  
Diapruno no solutivo de Nicolás.

Confecciones solutivas.

Confección hamech de Mesué.  
Diafenicón de Mesué.  
Electuario indo mayor de Mesué.  
Electuario succo rosarum de Mesué.  
Diapruno solutivo de Nicolás.  
Electuario elescof de Mesué.  
Electuario rosado de Mesué (196).

---

(\*). No nos ha sido posible localizar el término ni traducirlo al castellano, así como tampoco los términos "zezenia" y "zaze- (196) (pág. siguiente)

Jarabes.

Jarabe acetoso de Mesué.  
Jarabe de raíces con y sin vinagre.  
Jarabe de endivia.  
Jarabe de rosas encarnadas de cinco infusiones.  
Jarabe violado de tres o cinco infusiones (197).  
Jarabe de rosas secas.  
Jarabe de zumo de acederillas de Mesué.  
Jarabe de agraz de Mesué.  
Jarabe de paparina (sic) (✱) de Mesué.  
Jarabe de manzanas de Mesué (198).  
Jarabe de mirto de Mesué.  
Jarabe de cortezas de cidra de Mesué.  
Jarabe violado compuesto de Mesué.  
Jarabe de zinzoli (sic) (✱✱) de Mesué  
Jarabe de bizanciis de Mesué.  
Jarabe de zumo de fumaría mayor.  
Jarabe de ajeno de Mesué.  
Jarabe de epítimo de Mesué.  
Jarabe de zumo alquermes.  
Jarabe de stochados seu speciebus de Mesué.  
Jarabe de regaliz de Mesué.  
Jarabe regis abbas de Mesué.

---

nia", en el mismo lugar en las relaciones de medicamentos de las ordenanzas de los años 1.565 (3 de noviembre) y 1568 (14 de Junio).

(196). Esta confección no viene incluida en las ordenanzas de 1568.

(197). En las Ordenanzas de 1565 no especifica "violado".

(✱). Término no localizado en la bibliografía antigua ni actual a nuestra disposición.

(198). En las Ordenanzas de 1565 viene "diaprunis" en lugar de "de pomis".

(✱✱). Término no localizado en la bibliografía antigua ni actual a nuestra disposición.

Jarabe diamoron de Mesué.  
Jarabe acetositatis citri de Mesué (199).  
Jarabe de eupatorio de Mesué.  
Jarabe de achicoria con ruibarbo.

Trociscos (200).

Trociscos diarrodón de Mesué.  
Trociscos de ruibarbo.  
Trocisco de espodio con semillas acetosas.  
Trociscos de alquequenjes de Mesué.  
Trociscos de carabe de Mesué.  
Trociscos de mirra de Rhasis.  
Trociscos de terra sigilata de Mesué.  
Trociscos de agárico.

Ungüentos.

Ungüento sandalino.  
Infrigidante de Galeno.  
Ungüento populeón.  
Ungüento de Agripa de Nicolás.  
Dialtea de Nicolás.  
Ungüento regis sbbas.  
Ungüento de artanita.  
Ungüento de litargirio.  
Hisopo ceroto descriptione filagri.  
Ungüento estomático de Galeno.  
Ungüento rosado (201).

---

(199). Este jarabe no viene en la relación de medicamentos de las Ordenanzas de 1568.

(200). Las Ordenanzas de 1565 incluyen en este apartado los trociscos de "gallia muscata" y "gallia alefangina".

(201). En las Ordenanzas de 1568 pone "ungüento romano".

Emplastos.

Emplasto de gallia muscata (Ord. de 1565 y 1568).

Emplasto de granos de laurel.

Emplasto de melitoto.

Emplasto diafenicón.

Emplasto diaquilón.

Emplasto diapalma.

Aceites (202).

Aceite de almendra amarga y dulce.

Aceite de (...).

Aceite de linaza.

Aceite de camomila.

Aceite rosado.

Aceite violado.

Aceite dianto.

Aceite (...).

Aceite de lirios blancos.

Aceite mirtino.

Aceite de vita (sic).

Aceite nardino.

Aceite de costo.

Aceite vulpino.

Aceite de alcaparras.

Aceite de escorpiones.

---

(202). En las Ordenanzas de 1565 y 1568 se incluye en la relación el aceite de almáciga.

Píldoras (203).

Píldoras alefanginas.  
Píldoras agregativas "ex invencione nostra".  
Píldoras de ruibarbo.  
Píldoras fétidas mayores.  
Píldoras de luz mayores (204).  
Píldoras de agárico.  
Píldoras de hermodátiles mayores y menores.  
Píldoras de hiera simple de Galeno (205).  
Píldoras de hiera con agárico.  
Píldoras de almáciga.  
Píldoras sine quibus esse nolo.  
Píldoras aureas.  
Píldoras cochias de Rhasis.  
Píldoras de fumoterre.  
Píldoras assaiaret.

Esta relación de medicamentos, agrupados por formas farmacéuticas, también viene incluida en los estatutos palermitanos de farmacia de los años 1565 (3 de Noviembre) y 1568 (14 de Junio (206), y se trata, en ambos casos, de una copia de la primera, con la salvedad de los cambios que hemos venido reseñando a pié de página, debidos a errores de copia, menos en los casos de inclusión de medicamentos nuevos. Como ya hemos comentado alguna vez anteriormente, las diferencias entre unas copias y otras de los distintos documentos son, a nivel de transcripción de vocablos, muy notables, debidas, como también hemos dicho, tanto a la mano de los copistas, como a los años transcurridos

---

(203). Las Ordenanzas de 1565 y 1568 incluyen en la relación las píldoras indas.

(204). En la relación de las Ordenanzas de 1568 no incluye "de luz".

(205). En la relación de las Ordenanzas de 1565 pone "hiera blanca".

(206). Archivo Histórico Nacional. Madrid, Sección de Estado. Libro 569.

entre la promulgación de los documentos y sus distintas confirmaciones oficiales y al uso de la lengua híbrida entre el italiano, el siciliano y el latín.

En este caso que nos ocupa, la diferencia entre las tres listas de medicamentos es, a nivel ortográfico, mayor de lo que cabría suponer con tan pocos años de diferencia entre ellas. No podemos siquiera comentar cual de ellas sea la más correcta a nivel científico porque las tres caen en uno u otro error. Baste, como ejemplo, el primer medicamento de la lista, que en los estatutos de 1562 se transcribe con "diaroddon abbatis", en 1565 como "dia rodano abbatis", en 1568 como "diarodon abbatis", cuando su nombre científico latino es el de "diarhodon abbatis", en castellano "diarrodón". Como en este caso, ocurre en la mayor parte de las formas farmacéuticas relacionadas.

Volviendo a los capítulos de los estatutos de 1562, relativos a la confección de medicamentos, vemos como el cuarto, el noveno, el undécimo y el décimo-tercero inciden sobre el tema en diversas formas.

El primero de ellos ordena que el azúcar que se use en la confección de medicamentos sea de buena calidad.

Cap. IV. "Item ordina et comanda sua signoria spettabile che tutti quelli compositioni in li qualj intra zuccaro quello sia et digia esseri et mettirisi in ditta compositioni fino ad minus zuccaro di bone mestore sotto la pena preditta di uncia 5 di applicarsi ut supra (207).

El capítulo noveno enumera una serie de formas farmacéuticas y ordena que se hagan según las reglas.

---

(207). "Item ordina y manda su respetable señoría que en todas las composiciones en que entra el azúcar, el que se ponga en ellas sea fino o al menos de buena mixtura, bajo la pena de cinco onzas."

Cap. IX. "Item per che sonnc multj compositioni come su lo dia musco dulchi lo dia galagna la dia margarito la trifira persica la trifira minor (...) lo xiroppo dimenta la mirra aromatica lo inplasto di ligno arles la diasena lo letificantj almansarj lo qualj alcuni (...) medichi li solino usarj per tanto squellj aromatarij liqualj hanno la faculta di componirj ditti compositioni li ordinano et comandano che li hagiano di farj come su soliti altra uolta farlj cum lo interuento di lo ditto spettabile signore pretore et del consulo sotto la pena preditta di applicarsi ut supra" (208).

El capítulo once ordena preparar los medicamentos a su tiempo para que puedan estar siempre a disposición del público.

Cap. XI. "Item che tutti li compositioni hagiano tempo di potirli farj (...) proximo dauenirj quelli che si ponno farj et li altri al tempo oportuno et congruo di trouarle cosi li quali hanno di farj secundo li ordinationi et capituli preditti" (209).

Más claro y explícito es el capítulo trece de estas ordenanzas, dedicado a los productos elaborados con azúcar por parte de los confiteros y "cubbaitari" (210), que insiste sobre la ca

(208). "Item, porque hay muchas composiciones como son el diamusco dulce, la di alanga, el diamargaritón, la trifera persica, la trifera minor, el jarabe de menta, la mirra aromática, el emplasto de leño aloes, el diasén, el confítavivo almazaguen, (...) que tienen licencia para elaborar dichas composiciones, ordenamos y mandamos que las hagan como se suele hacer desde siempre y con la intervención del respetable señor pretor y del cónsul, bajo la pena establecida"

(209). "Item, que todas las composiciones se hagan con tiempo suficiente (...) (para estar disponibles) en el futuro, las que se puedan hacer, y las demás estarán al tiempo oportuno y conveniente para encontrarlas y se harán según las normas y capítulos los antedichos!"

(210). Vendedores de "copeta", especie de almendrado hecho de nueces y miel cocida, o bien de almendras machacadas, miel cocida y pimienta. No existe traducción castellana de los términos.

(.) "que algunos médicos suelen usar, a los boticarios..."

lidad de los azúcares empleados, aunque en otro aspecto distinto que el capítulo cuatro.

Cap. XIII. "Item per che alcuni confitterj et cobaytari facendo confectioni di zuccaro quelli fanno di zuccaro assi grossi oi tristi in graui danno dilo pourj malati per tanto ditto spettabili signorj pretore providi ordina et comanda che di iza inanti nixuna persona presumma di qualsivoglia grado si sia poza ne digia farj ditti compositioni di zuccaro come sonno pasta rialj turti di marzapani pignolata menduli confetti anasi cuglandri cucuzata pira confecioni contixi di zuccaro di manco grado et di manco finiza che di zuccaro di mesturi di una cotta sutto la pena preditta tociens quociens di applicarsi ut supra et quelli che si trouano fatti non cendo di ditto zuccaro di una cotta quelli non digiano tenirj in li loro potighi ne magaseni ne vindirj ne farj vindirj sutto la pena preditta ut supra" (211).

Las Ordenanzas de 4 de Septiembre de 1.564, promulgadas por el pretor y protomédico de Palermo, Bernardino de Termini y Ferreri, constan de quince capítulos, dos menos que los anteriores. Son prácticamente una copia de aquellas, con las diferencias usuales de terminología y escritura, y algún capítulo nuevo o diferente, como iremos viendo (212).

El aspecto de la confección de medicamentos, por tanto, viene a ser observado por los mismos capítulos, salvo por el

---

(211). "Item, porque algunos confiteros y "cubbaitari" haciendo confecciones de azúcar, las hacen de azúcar grueso o de mala calidad, en grave perjuicio de los pobres enfermos, el respetable señor pretor ordena y manda que de ahora en adelante ninguna persona, de cualquier categoría que sea, pueda ni deba hacer dichas composiciones de azúcar, como son la pasta real, tortas de mazapán, dulce de piñones, almen--dras confitadas, anises, coriandros, calabaza confitada, pera y (otras) confecciones, realizadas con azúcar de menor categoría y de menor pureza, sino con azúcar de mixtura de una cocción, bajo la pena establecida "tociens quociens", a aplicar como está señalado. Aquellos que se encontrasen, que no estuvieran hechos de azúcar de una cocción, no podrán tenerse en las boticas o almacenes, ni ser vendidos, bajo la pena antedicha."

(212). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, folios 103-112.

tercero de los estatutos de 1.562, que contenía la relación obligatoria de medicamentos de las boticas. Los capítulos vienen redactados de la misma forma, aunque no coincidan en la numeración, debido a la inclusión de alguno.

De fecha 3 de Noviembre de 1.565 son las Ordenanzas publicadas por el pretor y protomédico de la ciudad de Palermo, Nicolao Spatafora, de las cuales hemos de comentar cómo son muy semejantes a las anteriores, porque se trata de una copia de aquellas, aunque incluyen algunos capítulos más y varios desaparecen o cambian de forma poco substancial su contenido (213).

Precisamente, será a la confección de medicamentos a lo que dedicarán especial atención los capítulos nuevos, el veintiuno, veintidós y veintitrés. El capítulo veinte de estas ordenanzas se corresponde con el trece de los de 1.562 y con el once de las de 1.564, y, aunque tiene la misma redacción, incluye algunos aspectos nuevos como el de extender su jurisdicción a los azucareros y hablar de elaboraciones no mencionadas en las anteriores, como la "pizzicata", especie de piñonate, y la confección de lechuga.

Los tres capítulos siguientes son complementarios de este. Así el veintiuno ordena que las confecciones elaboradas con azúcar se pondrán a la venta solo si son de excelente calidad, y a un precio fijo.

Cap. XXI. "Item si ordina prouidi et comanda a tutti li supraditti confitteri cubaytari et zuccarari chi di qua inanti habbiano et debiano vendere tutta la confettione bianca axutta et lixa come sonno menduli confetti coglandri confetti anaso prepara-

---

(213). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, folios 123-143.

to pignoli confetti pizicata chiarouia confetti et breuiter tutta quella confettioni axutta et lixa del modo sopraditto et dell'zuccaro anteditto et bono per l'infirmi ad raggioni et prezzo di tari tri et perderi (...) ultra sotto la pena preditta di applicarsi ut supra" (214).

El capítulo veintidós es, prácticamente, una continuación del anterior, e insiste en la necesaria calidad de las materias primas, tanto azúcares como mieles, para su empleo en las diversas confecciones que se vienen enumerando, e insiste en no sobrepasar el precio de tres tarines.

El capítulo veintitrés, finalmente, establece las penas<sup>en</sup> que incurren los contraventores de las normas establecidas en los apartados anteriores, que se reducen a la destrucción por el elaborador de los malos productos, apercibiéndole que, de no hacerlo, le serán confiscados y será multado con veinte onzas.

Pasaremos ahora a revisar el aspecto de la elaboración de medicamentos en las ordenanzas de 14 de Junio de 1.568, dadas por el pretor y protomédico de Palermo, Ottavio del Bosco, canceller del virreinato de Sicilia (215).

El capítulo segundo de esta reglamentación incluye la ya estudiada relación de medicamentos, que no pasaremos a estudiar porque sus escasas diferencias básicas con los anteriores ya han sido comentadas en páginas antecedentes, en aclaraciones a pié de página.

---

(214). "Item, se ordena, provee y manda a todos los antedichos confiteros, "cubbajtari" y azucareros, que de ahora en adelante vendan todas sus confecciones blancas, exactas y puras como son las almendras confitadas, los coriandros confitados, el anís preparado, los piñones confitados, la "pizicata" (...) confitada, y, en resumen, todas las confecciones justas y puras, de la forma antedicha, y con el azúcar mencionado, bueno para los enfermos, a razón y precio de tres tarines,<sup>o</sup> perder (...) bajo la pena establecida, a aplicar según ley".

El siguiente capítulo relativo al tema es el tercero, de idéntico contenido que al cuarto de los estatutos de 1.562, el cuarto de los de 1.564, y el cuarto de 1.565, relativos todos a la obligatoriedad de usar azúcar de primera calidad en las confecciones en que este producto esté presente.

Igual ocurre con el capítulo octavo, correspondiente al noveno de las ordenanzas de 1.562, al octavo de las de 1.564 y al noveno de las de 1.565, relativos a la elaboración de las confecciones según las normas de la costumbre.

También, es copia idéntica el capítulo diez, del undécimo, e insiste en no sobrepasar el precio de tres tarines.

El capítulo veintitrés, finalmente, establece las penas en que incurren los contraventores de las normas establecidas en los apartados anteriores, que se reducen a la destrucción por el elaborador de los malos productos, apercibiéndole que, de no hacerlo, le serán confiscados y será multado con veinte onzas.

Pasaremos, ahora, a revisar el aspecto de la elaboración de medicamentos en las ordenanzas de 14 de junio de 1.568, dadas por el pretor y protomédico de Palermo, Ottavio del Bosco, canciller del virreinato de Sicilia (215).

El capítulo segundo de esta reglamentación incluye la ya estudiada relación de medicamentos, que no <sup>eran</sup> las reglamentaciones de 1.562 y 1.565.

Más específicos sobre el tema, como ocurre también con las ordenanzas de 1.565, respecto a las de 1.562 y 1.564, son

---

(215). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 146-163.

los capítulos veinticinco, copia casi exacta del decimotercero de 1.562, undécimo de 1.564 y vigésimo de 1.565, y veintiseis, correspondiente en contenido, aunque no en redacción, al vigésimosegundo de los estatutos de 1.565.

El 26 de febrero de 1.572, el pretor y protomédico Villaraut promulgaba unas nuevas ordenanzas de veinticuatro capítulos, relativos al gobierno de la profesión farmacéutica (216). En ellas el aspecto de la confección del medicamento, u otro producto de botica, viene bastante más restringido que en las reglamentaciones anteriormente estudiadas, ocupándose de él solo dos capítulos de forma específica, el cuarto, equivalente en redacción y contenido al cuarto del estatuto de 1.562, cuarto del de 1.564, cuarto del de 1.565, y tercero del de 1.568, y el dieciocho, correspondiente al decimotercero del reglamento de 1.562, undécimo del de 1.564, vigésimo del de 1.565 y vigésimoquinto del de 1.568.

El último capitulado palermitano de farmacia que estudiamos es el promulgado por el pretor y protomédico de Palermo, Ottavio del Bosco, el día 8 de Octubre de 1.573 (217), que es, básicamente, igual a los anteriores. Así vemos, en el tema que nos ocupa, que este es contemplado por el capítulo cuarto, correspondiente al también cuarto de los estatutos de 1.562, cuarto de los de 1.564, cuarto de los de 1.565, tercero de los de 1.568 y cuarto de los de 1.572. Este último y el que nos ocupa incluyen, respecto a los anteriores, dentro de un mismo contenido general, algunas formas farmacéuticas en cuya composición entra el azúcar, ejemplificadoras de la obligatoriedad de usar este siempre de primera calidad. También está dedicado a la elaboración del medicamento el capítulo veintidós, igual, prácticamente, en forma y contenido al decimotercero de las ordenanzas del año 1.562, al undécimo de las del 1.564, al vigésimo de las del 1.565, al vigésimoquinto de las del 1.568 y al decim octavo de las del 1.572.

(216) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, fo 165-180

(217) Idem, fo 188-203

Como comentario final a este estudio del apartado de dicado a la confección de medicamentos en el capitulado de los di versos estatutos de farmacia de la ciudad de Palermo, hemos de decir, antes de entrar a considerar el tema en otros lugares de Italia, que la totalidad del capitulado de los boticarios de Palermo, en sus diversos apartados, está redactado presentando los aspectos generales del ejercicio de la profesión farmacéutica a nivel legal, sin entrometerse demasiado en el ejercicio de la far macia, como tal quehacer sanitario específico, como hemos visto en el tema que venimos tratando, ya que el boticario del siglo XVI tenía, como estudiamos al principio del trabajo, una literatura farmacéutica y médica clarificadora.

Esto ocurre prácticamente en todas las reglamentaciones italianas de la época, de las que ahora veremos algunos ejemplos.

Así, en los capítulos de los boticarios de Pisa del trescientos (218), estudiados por A.E. Vitolo, solo encontramos referido a la confección de medicamentos la obligatoriedad de preparar los jarabes, electuarios y confecciones similares, exclusivamente con buen azúcar y según las normas del arte. Como vemos, exactamente igual a los de Palermo de años más tarde.

El capítulo veintiseis del estatuto de Milán de 1389 (219) ordena que los medicamentos y demás elaboraciones de botica deban hacerse según las normas estatutarias y respetando las indicaciones del médico, poniendo como ejemplo la "piperata", con--

---

(218). VITOLLO, A.E.: "L'arte degli speciali di Pisa". Pisa, 1955, p. 23.

(219). MASINO, C.; OSTINO, G.; ROSSI, L.; RUBIOLA, C.: "Gli statuti degli speciali di Milano dal XIV al XVI secolo". Separata de "La Farmacia Nuova", XXIII, (1-6), 20, (1967).

fección a base de pimienta, azafrán y jengibre, la triaca, las confituras, las ceras, los decoctos y medicamentos en general.

Se presta especial atención a la elaboración de las dos primeras, la "piperata" y la "triacca". El capítulo treinta y nueve de los estatutos de 1.389 y el cincuenta y dos de los de 1.460 ordenan que la "piperata" se haga de pimienta, azafrán y otras especias buenas y apropiadas, mientras el capítulo cuarenta de los estatutos de 1.389, el cincuenta y tres de los de 1.460, y el cuarenta y nueve de los de 1.549 prohíben a los boticarios elaborar la triaca, o permitir hacerlo a otro en su casa, si no es en presencia de cuatro personas designadas por los cónsules del colegio de boticarios, que son los encargados de controlar la confección y evitar falsificaciones (220).

Un capítulo específico a la elaboración de la triaca se incluye en los estatutos de farmacia de la ciudad de Génova de fecha 18 de marzo de 1.488, promulgado por el dux Agostino Adorno y el Senado de la ciudad, y que fueron vueltos a poner en vigor muchos años más tarde, en 1.624, por los cónsules Sebastiano Vigo y Césare Pedemonte, en copia de los mismos en el "Libro Magistrale dell'Arte" (221). El capítulo veinticuatro, bajo el título "Ut res quibus theriaca conficitur teneatur super finestris", da unas normas precisas para la preparación del famoso medicamento, cuya elaboración conllevaba, como en los primeros capítulos de este trabajo hemos comentado, en todas partes, un complicado y largo proceso. En la ciudad de Génova los boticarios venían obligados, antes de preparar la confección, a exponer en las ventanas de la botica los ingredientes que formarían parte de la misma, durante ocho días seguidos, para que todo el mundo pudiera verlos. Al cabo de

---

(220)Cfr. 219.

(221). VITTOLO, A.E.: "Gli antichi statuti degli speciali di Genova" Separata de "La Teriaca" (2) 6 (1948).

dicho tiempo, los cónsules y consejeros del arte farmacéutica los examinaban detenidamente antes de que se procediese a la confección, previamente a la cual, el boticario y sus ayudantes juraban solemnemente realizarla de forma correcta, según las normas, utilizando solamente los productos anteriormente expuestos y examinados. Una vez preparada la triaca, el boticario debía entregar a los cónsules treinta libras de dicha preparación a beneficio del Colegio.

En Bolonia, según los estatutos de 1377, la elaboración de la triaca también estaba sometida a reglas muy estrictas, tanto en la preparación como en el comercio. Los ingredientes debían ser inspeccionadas por una comisión de expertos, antes de entrar a formar parte de la composición, la aprobación para la venta de la cual debía hacerse en escritura pública por el notario del colegio (222).

---

(222). COLANINNO, Leonardo: "Gli statuti della Compagnia degli Speziali di Bologna (1377-1557)". Separata de "Annali di Medicina Navale". Serie I, Año XXII, Vol. XXIV, p. 9.

ILUSTRACIONES.

Santhorni die 27 Aprilis  
1596.

Relationes recepte et examinatae Gregiam Lini  
Philiz. felius urbis Santhorni demandato,  
specta: domini operis rez angelo dempuli;  
conestabile ad informandum eum specta: do-  
minatione vni philomedicus huius urbis sup.  
verificacione In froy.

Relatio mag<sup>r</sup> Lini pompilij de farsius ar-  
me: doctoris consulis et subentui In  
officio philomedicus Philiz urbe felie  
Santhorni et spectabilez dominus vincen-  
cium de bosco. Imperialem militem In offi-  
magistri Justitiarum huius regni exgre-  
torem huius felius urbis Santhorni vir-  
tute atq. subentuius redagi In offi-  
specta: duoz Juratoru. felius urbis Santh.  
die 27 Junij et In froy eiusdem 1596.  
facta cum Juramento. talis est et In froy.  
At Co compom et bindin conserui di qual  
siuoglia cosa compom et In froy cum  
quinta desimili compositioni et offi-  
spectam et In froy et In offi-  
matario examinato et approbato. In froy.  
consulo et In froy et In froy et In froy  
palermo. desimilmen et In froy  
abra compositioni lome, et In froy.



+

laura dicitur compositioni & inveniendi  
 et non apperunt liquali forenti senza era  
 minasiti et senza dicitur de psona diano  
 punito, habiano dicitur di accattarsi lo  
 robba metti abindiz multi compositioni.  
 dicitur psona anezzi psona dicitur,  
 teni era cirruo dicitur fueria comportari  
 et videro etiam medium solutini alioq  
 eccesso di dicitur procedi con regolo so  
 pena. et dicitur importa habita di questa cura  
 et hec est eius relatio facta cum p. 26.  
 v. supra.

de psona dicitur 1

Idem

Relatio magi dni Joannis petri de aparo, ar.  
 me: doctoris facta cum p. 26. et h. est.  
 et hanc non legimus passari p. 26. esse m.  
 Relatio magi dni Joannis petri de aparo  
 quoniam dicitur dicitur dicitur dicitur  
 dicitur dicitur dicitur dicitur dicitur  
 materia continetur infra hanc materia  
 et dicitur dicitur dicitur dicitur dicitur  
 commisso dicitur dicitur dicitur dicitur  
 p. 26. dicitur dicitur dicitur dicitur  
 et dicitur dicitur dicitur dicitur  
 et dicitur dicitur dicitur dicitur

11  
+  
como sodo. v. indici conserui diqualsiuogho  
cosa. Inleppi Cutagnata. eiorppi dipli  
podio diacimino infusione dirosi e simili  
altri composizioni summo costi spettanz gr  
phinemj alo offiio diaromatasio oramu  
nato e approbato. flo consulo e greghez  
di quieru citta di palermo. similmenj  
diqualsiuogho altra composizionj come  
sodo diacimino seu quello di chiamano  
ardemj. Eiusforta. Formaco. nec no apis  
tari costi aromatizj como sodo pipi galo  
fan cadelli. Zinzipero ualmi costi simili  
chiamari aromatizj falo offiio de ditti  
aromatizj qnd niceuina alia sono  
ffo liori supposito veramentj su  
costi medicinali et spettano e approba  
tione solamentj ala dita arj diaromo  
taria peraminacionj come edito di  
sopra, approbar. secondo libroni canonj  
di medicina inhec est eius relacio fatta  
cum iuramento (supra)

de iuramento dicantur

Idem

Relacio magi dmi Joannis de Juliana ar.  
me: doctoris fatta cum iuramento batis est  
vi de iur. qualuer ligioni passat iurari,



Quercus rosato violato. Salvia romana  
malva simili. Res. casuar. Julippi,  
violato Julippi rosato. Res. simili. Res. am.  
piper. Cassinelli galofaz. mudi. m. g. r. in  
piper. Ros. faroma. Res. simili. Res. cas.  
medicinali. simplicia. r. app. artemiso.  
alo. aromatario. r. quilli. liqueli. Res.  
seundo. lar. dila. aromataria. pistaz.  
purulizari. app. neri. alo. aromatario.  
examirato. r. app. uba. g. l. r. g. g. l. o.  
Res. sig. r. r. h. e. c. ex. eius. r. l. a. c. i. o. f. a. r. o.  
cum. j. u. r. a. m. e. n. t. o. r. e. n. p. r.

De jure dictum

Isaiah et al. pure felix  
die v. p. h. s. v. m. j. u. l. i. 1556.

Coll. d. s.

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

III.3.3. ELABORACION Y VENTA DE CERAS.

### III.3.3. ELABORACION DE CERAS.

La preparación de las ceras para diversos usos viene contemplada a partir de 1.562 en las reglamentaciones de farmacia de la ciudad de Palermo, aunque los capítulos respectivos no van dirigidos a los boticarios sino a cualquier persona que fabrique y venda cera en sus diversas formas como hachones, velas, cirios, cerillas, etc.

En las ordenanzas de 21 de Marzo de 1.562 (223) dadas por el pretor y protomédico Ottavio del Bosco, encontramos por vez primera en nuestra documentación, un capítulo dedicado al tema, ordenando que cualquier clase de producto elaborado con cera lo sea con una de buena calidad, sin falsificaciones ni mixtificaciones, bajo la pena ordenada por la ley.

Cap. XIV. "Item per che ancora alcuni personsi vendendo et facendo chira et altri cosi fatti di chira come sunno intorchi candili blanduni surfarari et altri simili cosi quelli fanno et vindino maliciati et falsificati misturati per tanto si ordina et comanda ad sua spettabile signoria che nixuna persona di qualsivoglia grado et condizioni si sia hagia ne digia vindirj ne farj vindirj ditta chira et altri ut supra et excetto che quelli siano fatti di cira simplici et bona tanto bianca quanto di qualsivoglia altro colore senza mistore di pichi ne di rasa ne di simo ne di qualsivoglia altra cosa et per che si poza trouarj la persona che haura fatto et maliciato ditta chira si ordina providi et comanda che cui haura ditta cira li hagia di bullarj cum la sua bulla la qualj digia portarj inpotirj di lo consulo di la ditta arti per potirisi canoxiri et castigarj quello che haura commiso li fraudi sutto la pena preditta et di uncia cinco tociens quociens di applicarsi ut supra (224).

(224). "Item, porque algunas personas vendiendo y elaborando cera y otras cosas hechas de cera, como son hachones, velas, blandones, cerillas y otras cosas semejantes las hacen y venden adulteradas, falsificadas o mezcladas, se ordena y manda por su respetable señoría que ninguna persona, de cualquier grado ..."

pasa a pág. siguiente

(223) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569. fo. 85-97

El capítulo doce de las ordenanzas de 4 de Septiembre de 1.564, del pretor y protomédico Bernardino de Términi (225), es prácticamente copia exacta del anterior, así como el trece de las de 3 de Noviembre de 1.565, del pretor y protomédico Nicolao Imperiali (226). El capítulo trece del bando del pretor y protomédico Ottavio del Bosco, de 14 de Junio de 1.568, plantea el tema de la elaboración de las ceras, aunque substancialmente igual, con una redacción bastante más clara y, léxicamente, más comprensible. En él se ordena que, dado que muchas personas que elaboran cera, tanto blanca como roja, la venden sin marcarla con su sello, por lo que es casi imposible localizar a los autores de las posibles adulteraciones, en adelante la marca del fabricante deberá ser conocida previamente por el pretor, para evitar los abusos, debiendo ser quemada públicamente la que no llevare la marca preceptiva, con multa al infractor de diez onzas.

El capítulo diez de las ordenanzas del pretor y protomédico Villaraut, de fecha 26 de febrero de 1.572 (227) cambia

---

(224). "...o condición, pueda ni deba vender, ni hacer vender, dicha cera u otras, salvo que estas estén elaboradas con cera simple y buena tanto blanca como de cualquier otro color, sin mezcla de pez, resina, sebo o cualquier otra cosa; y para que se pueda encontrar a la persona que haya hecho y adulterado dicha cera de ordena, provee y manda que quien tenga dicha cera la marque con su sello, y la lleve a manos del cónsul del arte para poder conocer y castigar al que haya cometido el fraude, bajo la pena establecida de cinco onzas.

(225). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 109-110.

(226). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folio 136.

(227). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 171-172.

también un poco respecto a los anteriores. Las marcas debían darse a conocer al pretor y al cónsul del arte para evitar adulteraciones, castigándose a los que vendieran cera sin marcar con cinco onzas y la pérdida del producto. Esta reglamentación es la única de las que estudiamos, que a pesar de ser semejante a las demás, incluye en el capítulo de las ceras unas líneas finales diferentes, incluyendo a los boticarios como vendedores de cera, a los cuales se exime de la obligación de tener marca en las ceras, salvo que las vendan fuera de su botica, en atención a un privilegio concedido por el pretor de la ciudad en el año 1.491, y, siempre que estén examinados y aprobados.

Cap. X. "...che li aromatarj approbati et examinati non siano tenuti intra loro potighi teniri ditti intorchi blandu ni et surfarari bullati excepto quando si trouiranno fora la potiga iuxta la forma de loro priuilegij concessoli per lu antepasato peritori de lo anno 1.491 ... trouandosi fora la potigha non bullati siano in la pena preditta".

El capítulo doce de la reglamentación de Ottavio del Bosco, de fecha 8 de Octubre de 1.573 (228), por último, es bastante más restringido que los dos anteriormente citados, limitándose a ordenar la obligación de utilizar marca conocida en los trabajos de cera, so pena de castigar, tanto al que la elaborase como al vendedor, con cinco onzas y pérdida de la misma.

El tema de la elaboración y venta de las ceras viene también contemplado por su capítulo específico en otros lugares de Italia. Así, por ejemplo, los estatutos de los boticarios milaneses dedican gran extensión al tema.

Los capítulos diecinueve de los de 1.389 y el veintiocho de los de 1.460 prohíben a los cereros "fabbricare e vendere

---

(228). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 194-195.

candele piccole di cera, quelle che si sogliano preparare per le chiese", so pena de serles requisada la mercancia y otros castigos (229).

Como en Palermo, aunque aquí va dirigido directamente a los boticarios, la obligatoriedad del sello sobre los productos de cera, y el conocimiento del mismo por parte de las autoridades, son ordenados por el capítulo cuarenta y dos de los estatutos de 1.389 y por el treinta y nueve de los de 1.460, aunque estos últimos sólo aplican dicha obligación a los hachones de más de una libra. La ausencia de la marca era castigada con multa de cinco sueldos, la falsificación de la misma con diez libras y su no presentación al conocimiento de las autoridades, con veinte sueldos(230)

El capítulo sesenta y uno de los estatutos de 1.460 y el decimoquinto de los de 1.549 multaban con veinticinco libras el uso del sello personal de otro boticario para los productos propios.

También la mecha o pabulo de las velas, en general, era obligado que fuera de media onza de algodón por cada libra de cera, y que dicho algodón fuese de primera calidad, sin mezclas ni adulteraciones (capítulos cuarenta y tres de los estatutos de 1.389 y treinta y seis, treinta y cinco y once de los de 1.460). Las penas a las contravenciones oscilaban entre 20 sueldos y 5 libras.

Las ceras utilizadas debían ser puras, blancas, apreciables tanto por fuera como por dentro, sin fraudes ni mixtificaciones de ninguna clase (capítulos treinta y siete y treinta y ocho de los estatutos de 1.460 y cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y siete de los de 1.549)(231).

---

(229). Cfr. 219, pág. 20.

(230). Idem.

(231). Cfr. 219, pp. 20-21.

La elaboración y comercio de las ceras era, en Bolonia, monopolio exclusivo de los boticarios de la ciudad, según consta en los estatutos del año 1.377 estudiados por Leonardo Colapinto (232). La cera debía ser trabajada según los particulares procedimientos tradicionales, no debía ser lavada con agua, ni mezclada con otra con diferente calidad. Los pesos debían ser uniformes para todos los productos de la misma clase y estaba prohibido adornarlos para evitar fraudes en dicho peso.

Era, como en los demás lugares, obligado el sello del boticario para el reconocimiento de los productos, que este no podía vender fuera de la botica, salvo excepciones en días de fiesta y cerca de las iglesias donde se celebraban los cultos, todo ello para evitar los problemas de competencia desleal entre los boticarios.

---

(232). Cfr. 222, pág. 10.

III.3.4. ADULTERACIONES EN LOS PRODUCTOS DE FARMACIA.

### III.3.4. ADULTERACIONES EN LOS PRODUCTOS DE FARMACIA.

El aspecto de la posible adulteración, tanto de medicamentos, como de cualquier otro producto que se pudiera vender en una botica, era una preocupación constante de todas las reglamentaciones sobre farmacia que estudiamos, no sólo en capítulos específicamente dedicados al tema, sino también como advertencia general en todos los referidos al producto de farmacia, su confección y su venta.

El primer capítulo dedicado expresamente a ello en los estatutos de farmacia de Palermo del año 1.421 es el duodécimo (233). En él se prohíbe cualquier tipo de adulteración por parte de los boticarios, so pena de incurrir en los castigos que consideren oportunos el cónsul del arte y los consejeros.

Cap. XII. "Ancora ordinamo et juramo che nissuna persona diggia sofisticarj lartj et speccialmentj quelli che sufistichiranno li cogliandrij et anasi et altri confettj et elettuarij ne nixun'altra cosa che appartenga all'artj dilo configiri et confectionj et cuj la infistighira serra condepnato ala pena che vorra lo consolo cum li soj consiglerj et chi si vogliano che siano condannatj per qualj curtj ad ipsi pariva lo meglio" (234).

Este capítulo se corresponde con el también duodécimo de los estatutos dados por Carlos V en 1.535 (235), que mantiene algunas diferencias léxicas y ortográficas con el anterior, aunque es copia de este.

---

(234). "También ordenamos y juramos que ninguna persona falsee el arte, especialmente los que falsifiquen los coriandros, anises y otras confecciones y electuarios, o cualquier otra cosa perteneciente al arte de confingir y confeccionar. El que lo hiciera será condenado a la pena que decidan el cónsul y sus consejeros, que determinarán si quieren que sean condenados por la corte.

(235). (en pág. siguiente.)

Esta misma correspondencia existe entre el capítulo vigésimosexto de ambos estatutos, que advierte de la obligatoriedad de todo boticario de revelar al cónsul los fraudes que conociese de los compañeros, so pena de incurrir en la misma pena que el falsificador, especialmente cuando se tratase de ceras. Las multas se establecen en tres onzas y doce tarines en los estatutos de 1.421 y en tres onzas y diez tarines en los de 1.535.

La venta de productos adulterados viene contemplada por el capítulo trigésimo segundo de ambas reglamentaciones. Se prohíbe, tanto a los boticarios cristianos como a los judíos, vender o almacenar en sus boticas productos adulterados, bajo pena de serle requisada y quemada la mercancía, si se llegase a saber, además de ser condenado a otras accesorias que el cónsul del arte considerase oportunas (236).

Además de en los aspectos mencionados, el tema de la adulteración llega incluso a ser considerado en relación al comercio de artículos farmacéuticos. Así, el capítulo trigésimocuarto de los estatutos de 1.421 y 1.535 prohíbe a los mercaderes, tanto cristianos como judíos, que llegan de fuera de Palermo, el introducir en la ciudad mercancías adulteradas relacionadas o pertenecientes al arte farmacéutico, sobre todo en el caso del azafrán. La pe

---

(235). (Nota de la pág. anterior.)

Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado, Libro 569, folios 7-8.

(236). Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folio 15. Estatutos de 4 de Noviembre de 1.535. Cap. XXXII. "Ancora ordinamo et comandamo et juramo che ne xriptianj ne judei digiano tenirj in loro potighj ne ancora vindirj cosi sufisticati et si alcuno ni vendissi et fu- si saputo lo consulo digia prindirj ditti cosi et farli ardirj a danno di cui li reggi et dapoj a descrittionj dilo consulo et consiglerj digia quillo esserj condemnato".

na que castiga las contravenciones es de requisa y quema de dichas mercancías, y de cuatro onzas de multa al comerciante.

Pero, será el capítulo treinta y cinco, y último, de ambas ordenanzas el que especifique más claramente la prohibición de venta por parte de los boticarios de medicamentos u otros productos que no reúnan todas las condiciones que establece la ley. Así se prohíbe vender simples como la pimienta, la canela, el gariófilo, el jengibre, el azafrán y otros, si no están debidamente tamizados, puros y netos, o compuestos como la triaca y el mitridato, y todos los demás que vengan del exterior o del interior del reino, si no son antes revisados y permitida su venta por el cónsul y consejeros del arte farmacéutica, bajo pena de ser quemados "inremisibiliter".

Ya en las ordenanzas de Antonio Starella, pretor y protomédico de Palermo, de 1 de Agosto de 1.556, vemos el tema planteado de forma bastante más avanzada y acorde con la fecha en que se promulgan, ya que, como hemos visto, los estatutos de 1.535, son, con más de cien años de diferencia respecto a los de 1.421, copia de los mismos y en los que incluso se mantienen las mismas tasas para las multas.

El capítulo segundo de las ordenanzas de Starella (237) prohíbe cualquier tipo de falsificación tanto de simples como de compuestos, bajo pena de quema de los mismos, cuatro meses de cárcel y veinticinco onzas de multa al falsificador. Se considera también adulteración el no incluir en una fórmula todos los componentes ordenados por la receta del médico.

---

(237). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 45-46.

Cap. II. "Item che nixuno sia che venda una cosa per unaltra oy falsifica tanto simplici come composti supto pena di bruxarsi la cosa falsa et stari carcerato per misi quattro in li puplici carceri et de uncia XXV et non si contentano quillo che caschera in la pena di pagari uncia XXV subito sia incurso in la pena constituta in li preditti constitutioni et capituli del reg no cosi si non metti tutti li cosi quali ordina lo medicco in la sua recepta et in lu iusto piso excepto che conferixa cum lu medico et de lui habia licentia di (...) alcuno simplici oy mancar lo peso oy lassari quillo che a lo speciali chi manca" (238).

El capítulo décimo de las mismas ordenanzas prohíbe a los boticarios, y a cualquier otra persona que venda productos relacionados con la medicina, tener en la botica o vender artículos adulterados, o en mal estado por cualquier causa, bajo pena de ser quemados públicamente dichos artículos, pagar el expendedor diez onzas de multa cada vez y por cada cosa vendida en malas condiciones, y ser encarcelado por dos meses.

Cap. X. "Item che nixuno tanto drueri como spiciali oy qualsivoglia persona quali vindi cosi pertinenti a la medicina che tegna in potigha simplici oy composti li quali siano coruti oy pati (...) oy falsificati oy in qualsivoglia modo depraunti sub pena de bruxarsi la robba puplice et di pagari per oni cosa uncia 10 per ongni volta che chi sia trouata simili cosa mala et distari carcerato in li puplici carceri per misi dui" (239).

(238). "Item, que nadie venda una cosa por otra, ni falsifique simples o compuestos bajo pena de ser quemada la cosa falsa, ser encarcelado por cuatro meses en la cárcel pública y veinticinco onzas; si no se contentase quien incurriese en la pena de pagar veinticinco onzas, inmediatamente incurrirá en la pena prevista por las constituciones y capítulos del reino, también si no pusiese todos los componentes ordenados por el médico en su receta, con justo peso, salvo que hable con el médico y obtenga de él permiso de (...) algún simple, disminuir el peso o dejarlo a otro boticario".

(239) "Item, que nadie, droguero, farmacéutico o cualquier otra persona que venda cosas pertenecientes a la medicina pueda tener en su botica simples o compuestos corrompidos, en mal estado, falsificados o en cualquier otra forma adulterados, bajo pena de ser quemado el producto públicamente, pagar diez onzas por cada vez que sea encontrada una cosa mal y ser encarcelados en la cárcel pública durante dos meses.

Pasamos a las ordenanzas del año 1.562, del 21 de Marzo, dadas por Ottavio del Bosco (240), el capítulo octavo de las cuales, además de prohibir el "quid por quo", es decir, el cambio de componentes de un medicamento por otros, veda también cualquier tipo de alteración en los pesos y medidas de los ingredientes empleados en las confecciones, salvo que lo primero estuviese en conocimiento del pretor y lo segundo del médico, y ambos lo autorizasen.

Cap. VIII. "...per tanto si ordina et comanda che non digiano ne pozano mettiri lo quid por quo tanto in li cosi simplici come in li cosi composti ne crexirj ne mancarj la dosa seu piso dili medichini senza expresso comandamento et maturo vi dere dilo spettabili signori pretore et in quanto a la dosa seu piso senza la consulta dili medichi li quali li hanno ordinato sotto la pena preditta di applicarsi ut supra".

Más específico, en cuanto al tema de las adulteraciones, es el capítulo quince de dichas ordenanzas, el cual prohíbe la venta o tenencia en las boticas de cualquier producto que no guarde las debidas garantías de calidad y elaboración.

Cap. XV. "Item per che la bonta malicia et falsificacione di tutti cosi composti spettantj et pertinenti al arti di aromataria dipendi di la bonta perfezioni malicia et falsificacioni di simplici per tanto ordina et comanda sua spettabili signoria che nixuna persona tanto droherj di qualsivòglia grado et con ditioni si sia hagia ne digia vindirj ne farj vindirj tenirj ne farj tenirj simplici droghi et especiarie che quelli non siano di la bonta et qualita che conueni et diuino esseri criuellati pu

---

(240). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 92 y 95.

ri et netti senza fraudi et cusionj et ben composti (241) per lo ditto consulo et consiglerj di larti preditta et similmienti tutti cossi che verranno di fora oj infra regno pertinenti a ditta arti come triaca mitridato et altri cosi composti non si digiano vindirj che primo non siano reuisti et approbati per ditto spettabili pretore et consulo sutto pera di esseri abruixati publicamenti et uncia 9 di applicarsi ut supra"(242).

Las ordenanzas del pretor y protomédico Bernardino de Termini, de 4 de septiembre de 1.564, en sus capítulos séptimo y decimotercero (243) se corresponden con las anteriormente citadas, sin alteraciones textuales dignas de mención.

---

(241). Una corrección de este vocablo en el documento original parece indicar una errata de copia, y debería decir "revisti" en lugar de "composti".

(242). "Item, porque la bondad, maldad y falsificación de todos los productos compuestos relativos o pertenecientes al arte de la farmacia depende de la bondad, perfección, maldad o falsificación de los simples, ordena y manda su respetable señoría que ninguna persona tanto si es vendedor de drogas de cualquier grado o condición, venda ni haga vender, tenga ni haga tener simples, drogas y productos de especiería que no sean de la bondad y calidad que conviene, sino tamizados, puros y netos, sin fraude ni mezcla y bien revisados (cfr.238) por el cónsul y consejeros; e igualmente los artículos que vengan de fuera o dentro del reino relativos al arte, como la triaca y otras cosas compuestas, no se deberán vender, si antes no han sido revisados y aprobados por el respetable pretor y por el cónsul, bajo pena de ser quemados públicamente y cinco onzas..."

(243). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 107 y 110.

---

Lo mismo podemos decir de las de 3 de Noviembre de 1.565, del pretor Nicolao Spatafora, en sus capítulos octavo y decimocuarto (244) y de las de Ottavio del Bosco, de fecha 14 de Junio de 1.568, en sus capítulos séptimo y vigésimo octavo (245)

Las de 26 de febrero de 1.572, del pretor y protomédico Villaraut, solo dedican un capítulo específico al tema, el octavo (246), correspondiente al primero de los dos que venimos comparando en todos los estatutos, y al también octavo de los de 8 de octubre de 1.573, de Ottavio del Bosco, referentes, como hemos dicho a la obligatoriedad de respetar los pesos y medidas ordenados por los médicos en sus recetas para la confección de los medicamentos, y no vender una cosa por otra.

Estas dos últimas reglamentaciones, sin embargo, incluyen un nuevo capítulo, en ambas el séptimo, relativo al fraude en el ejercicio de la farmacia, pero ahora dirigido al cónsul y consejeros de dicho arte que permitan la realización del mismo.

Cap. VII. (Ordenanzas de 1.572) (247).

"Item sua spettabili signoria comanda che quando lu consulo et consigleri oy alcuno de loro consentissiro a qualche fraudi di alcuno spiciali quilla non revelassiro per che appari tacitamenti consentiri et concorrere a la detta fraudi oy vero faza fede falsa mettendo chi la mano senza hauri visto la (dispensa) sia in pena di (uncia quattro) di quillo che lo spiciali quali hauissi commissio detta fraudi hauissi dispiso

---

(244). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 133, 134 y 137.

(245). Idem., folios 153 y 163.

(246). Idem., folios 170 y 171.

(247). Entre paréntesis algunos vocablos que a las ordenanzas de 1.573 contemplan las del año anterior. Hay entre ambos, además, algunas diferencias ortográficas y léxicas, pero no semánticas.

incurso non fachendo che detto speciali habia di pagari la sua de bita pena secundo la fraudi che hauessi fatto" (248).

La adulteración o sofisticación de medicamentos y productos de farmacia viene, evidentemente, contemplada por todos los estatutos de farmacia de Italia y de Europa en general, no solo como un capítulo específico preventivo de posibles fraudes en el ejercicio del arte de la farmacia, sino también como consecuencia del nivel cada vez más alto de falsificaciones que se realizaban en las boticas o fuera de ellas, con o sin la connivencia de los farmacéuticos, y las autoridades en algunos casos, como se deduce por la inclusión en los capítulos antes citados de las ordenanzas de los pretores y protomédicos Villaraut y Del Bosco, de 1.572 y 1.573, respectivamente, para la ciudad de Palermo, y dirigidos a los cónsules o consejeros que tolerasen las adulteraciones.

En la realización de estas se veían la mala fe, la impericia y la ignorancia de muchos médicos y boticarios de los siglos XV y XVI. Alberico Benedicenti, en su obra "Medici, malati, farmacisti" (249), nos presenta una panorámica de dicho fenómeno

---

(248). "Item, su respetable señoría manda que si el cónsul y los consejeros, o alguno de ellos, permiten un fraude a algún boticario y no lo denuncian, sino que se puede decir que lo consienten tácitamente, concurriendo a dicho fraude, y que lo hacen con mala fe, interviniendo con él, sin haber pedido la licencia, sean castigados con la pena de cuatro onzas aquellos que hayan permitido al boticario realizar dicho fraude y que este no pague la pena prescrita, según el fraude que haya cometido".

(249). BENEDICENTI, Alberico: "Medici, malati, farmacisti". Milán, 1947, pp. 551 y ss.

---

en Europa, particularmente en lo relativo al "quid pro quo" en la elaboración de medicamentos.

Respecto al tema de la ignorancia de los médicos sobre plantas medicinales, drogas y farmacología en general, Benedicenti comenta que aquella no era solo atribuible "ad incuria ed imperizia di quei medicastri... perche anche medici dottissimi e colti avevano, intorno alle droghe, notizie incerte e confuse" (250).

La sustitución de una droga por otra era, cuando entraba en una composición, un hecho cada vez más frecuente, hasta tal extremo, que el parlamento francés hubo de comisionar, en el año 1.556, a seis expertos para que elaborasen una lista de las drogas que podían ser sustituidas por otras sin peligro para el consumidor (251).

En los estatutos de Palermo, desde 1.562 a 1.573 solo viene prevista una medida cautelar para evitar tanto el "quid pro quo" como la falsificación de los pesos y medidas, bastante menos efectiva que la francesa, ya que consiste en prohibir la realización de estos sin el permiso del médico, lo cual, como es natural, solo afectaba al farmacéutico, pero no al médico ignorante, incapaz, o corrupto.

Los castigos de multas, pérdida del género y cárcel, previstos por las reglamentaciones palermitanas son insólitamente suaves si son comparados con algunas que nos relata Benedicenti en la obra citada (252). Así refiere como en Zöfingen, en el año

---

(250). Cfr. 249, p. 552.

(251). Cfr. 249, p. 552.

(252). Cfr. 249, p. 552.

1.456, dos hombres fueron quemados vivos por haber falsificado azafrán y otros simples medicinales, mientras sus cómplices eran sepultados vivos.

Incluso se escribió sobre el tema, en el siglo XV una "Declaration des abuz et tromperies que font les apothicaires", por Lisset Benancio. Benedicenti nos dice, citando a Renou, que era común que los boticarios franceses vendiesen fraudulentamente una mezcla de benjuí, áloe y otros productos, en lugar de ámbar gris, flores de cártamo en lugar de las de azafrán, sal gema por alumbre, zumo condensado de lechuga por opio, o sangre de corzo mezclada con resina y pan tostado para semejar un almizcle de primera calidad (253).

Veremos, a continuación, como contemplan el dificultoso problema los estatutos de las distintas regiones italianas que venimos comentando.

Así, los de la ciudad de Pisa, incluidos en el "Breve consulum curiae mercatorum" del año 1.305, y promulgados prácticamente idénticos en el 1.321 en el "Breve dei consoli della corte dell'Ordine dei mercatanti" (254), recogen este aspecto de forma muy general, como también hemos visto en los estatutos más antiguos de Palermo, incluyendo en el juramento de los boticarios y otras personas que elaborasen medicamentos el deber de hacerlos "bene et legaliter", obligando a las autoridades sanitarias a controlar la preparación y venta de medicamentos. Estaba especialmente controlada la venta del azafrán por el capítulo noventa y siete, con el título "De capiendos reducentes zafferanum falsum", que

---

(253). Cfr. 249, p. 552.

(254). Cfr. 183, pp. 21-25.

(255). Cfr. 183, pp. 25.

mandata al cónsul de los comerciantes vigilar que en Pisa no en trase "aliquod zafferanum falsum vel vitiatum, sive fraudulenter aut maliciose manganeatum", requisarlo si lo encontrase y hacerlo quemar en el Puente del Arno, en el centro de la ciudad, con el permiso del "Podestá" de Pisa (255).

Unos años más tarde, los estatutos de farmacia de la ciudad de Bologna (1.377) inclufan, igualmente, en el juramento de los boticarios, ya comentado en el apartado III.3.1. de nuestro trabajo, un capítulo dedicado a las adulteraciones. El farmacéutico juraba no elaborar ni guardar en eu establecimiento géneros adulterados o falsos, so pena de ser castigado con la destrucción de los mismos y multa de 10 liras "di bolognini", sanción grave, dado el alto valor de dicha moneda en este tiempo (256).

En el mismo siglo, en Milán, el capítulo cuarto de los estatutos del año 1.389, correspondiente al cuarenta y tres en los del 1.460, ordenaba a los "ufficiali" del arte revisar, varias veces al año, las boticas, para comprobar los pesos y cualquier otro aspecto relativo al ejercicio farmacéutico y, sobre todo, si los medicamentos eran de buena calidad (257). Este control es especialmente contemplado por el capítulo sesenta y cuatro de los estatutos de 1.460, correspondiente al veinticuatro de los de 1549, para "tutte quelle persone anche non iscritte in detto paratico che vendono al minuto o che fanno o che fanno fare cose spettanti e pertinenti alla stessa arte speziaria", y, sobre todo, para los que "facciano o facciano fare cose fraudolenti e in qualche modo

---

(255). Cfr. 183, p. 25.

(256). Cfr. 187, p. 7.

(257) Cfr. 184, p. 17.

viziate". Las multas eran de cinco liras imperiales en los estatutos de 1.460 y de cincuenta en los de 1.549, donde se especifica, además, que las mercancías fraudulentas deben ser destruidas. (258).

El capítulo veintiocho de los de 1.389 está dedicado, de forma especial, al azafrán y a las ceras que pudieran ser falsificadas, dando poder a cualquier inscrito en el colegio para requisar y destruir dichos productos los capítulos treinta y cuatro de los estatutos de 1.460 y veintiocho de los de 1.549. Las multas oscilaban entre las tres y las diez liras por la tenencia ilícita de los mismos (259).

La pena por adulterar la triaca conllevaba, además de la multa de veinticinco liras, la inhabilitación para siempre del boticario para prepararla (cap. 40, estatutos de 1.389; cap. 53, estatutos de 1.460 y cap. 49, estatutos de 1.549)(260).

Un capítulo especial dentro del tema es el cincuenta y nueve del estatuto de 1.460, que contiene la prohibición de la tenencia en botica de más de dos libras de "piretro" debiéndose dar cuenta a la autoridad competente, el "abate", de cada vez que se utilizaba este en una receta, en el mismo día o al siguiente. Masino y los otros autores de la publicación de estos estatutos aventuran la hipótesis de que esta prohibición estaba destinada a impedir que el "piretro", tanto romano como germánico, cuyas raíces se utilizaban en medicina como masticatorio y salivatorio, y, como tales, como componentes de polvos dentífricos, pudiesen servir para otros fines, como por ejemplo, de sustitutivo de otras drogas, co-

---

(258). Cfr. 184, pp. 17-18.

(259). Idem. p. 21.

(260). Idem. p. 22.

mo por ejemplo, para dar fuerza al vinagre, práctica bastante usual (261). Este aspecto no viene incluido en los estatutos del 1.389 ni en los del 1.549.

Los reincidentes en el fraude de productos de farmacia eran inhabilitados totalmente para el ejercicio de la profesión, según los capítulos sesenta y cuarenta y tres de los estatutos de 1.460 y 1.549, respectivamente:

"...che se qualcuno sara trovato a commettere... frode o falsità o contrafazione oltre tre volte ... sia privato dell'arte della spezieria ... non possa più lavorare, ne far lavorare, nè tenere, nè vendere di quella stessa cosa di cui sarà stato trovato commettere frode oltre la dette tre volte" (262).

Los pesos y balanzas debían ser homologados oficialmente, con una marca legal, según consta en los capítulos treinta y uno, cuarenta y cuatro y treinta y nueve de los estatutos de 1.389, 1.460 y 1.549, respectivamente, haciendo específico el contenido del capítulo treinta de los estatutos de 1.369 y cuarenta y uno de los de 1.460, que obligaba a los boticarios a tener "pesi validi e adatti, precisi e legali e bilancie legali", junto con los capítulos cuarenta y uno y cuarenta y dos de los de 1.460, y cuarenta de los de 1.549, que están dedicados a detallar los pesos. Eran, según estos últimos, ilegales los pesos inferiores a seis libras que no fuesen de metal; la libra comercial de veintiocho onzas gozaba de una tolerancia de seis denarios de más y tres de menos; la media libra de catorce onzas, de una tolerancia de

---

(261). Idem, p. 22.

(262). Idem, p. 23.

tres denarios de más y dos de menos; la libra medicinal de doce onzas, de tres denarios de más y dos de menos, y finalmente, la media libra medicinal, de un denario de más o de menos (263).

Muy claros son, respecto al tema de las adulteraciones y fraudes, los capítulos a ello dedicados por los estatutos de la ciudad de Génova, del año 1.488 (264). El decimotercero, intitulado "Qui commiserit fraudem in dicta arte possit condemnari ut infra", previene a quienes cometan fraudes o falsificaciones en el ejercicio de la farmacia de que podrán ser condenados por el cónsul, oídos los consejeros del arte, a multas de hasta veinticinco liras, previéndose un aumento de la multa, en proporción a la calidad del delito cometido.

La reincidencia por más de dos veces en la misma falta podía, siempre a juicio del cónsul, ser castigada con la privación de la facultad de ejercer el arte a perpetuidad, o por tiempo parcial.

El siguiente capítulo, el decimocuarto, "De fraudibus circa exercitium dictae non committendis", pormenoriza más el aspecto de las adulteraciones de medicamentos. Siempre según el parecer del cónsul y consejeros, y proporcionalmente a la gravedad del delito, se castigaban los "fraudes in componendis rebus ministerio dictae artis attinendis", sobre todo los intencionados, en la preparación de medicamentos simples y compuestos, especialmente en el caso de la triaca y otros electuarios de importancia. Eran multados quienes manifestasen simplemente la intención de cometer una adulteración en las preparaciones, la hicieran por cuenta de otro, la realizaran a escondidas y luego vendieran los

---

(263). Idem p. 23.

(264). Cfr. 185 y 221.

productos en una botica o en cualquier otro lugar, y los que eran denunciados secretamente por tener intención de hacerlo. Si la autoridad sanitaria pertinente, los cónsules del arte, se mostraba negligente en el proceso contra las infracciones, intervenía la autoridad pública, la cual imponía el castigo, dividiendo el importe de la multa en dos partes iguales, una para el denunciante, quien debía guardar silencio sobre el asunto, y otra para las obras del puerto, privando, pues, al colegio de boticarios de su parte (265).

Pasaremos, seguidamente, a revisar los breves estatutos de los farmacéuticos napolitanos aprobados por Federico de Aragón, con fecha 6 de Noviembre de 1.498, y que fueron publicados por Mario Mosca en 1956 (266).

Esta reglamentación, de solo siete capítulos de extensión, recoge, por dicha razón, los aspectos más elementales y fundamentales del ejercicio farmacéutico de su tiempo. No viene en ellos incluido un capítulo específicamente dedicado al fraude en la preparación y venta de medicamentos, sino la advertencia general en los capítulos a estos dos apartados dedicados, sobre la obligatoriedad de la buena calidad de los productos de farmacia.

Cap. IV. "Item. Che nullo aromatario possa conficere confectione alcuna grande, nè piccola, che quelle prima non le dimostri despensati alli due deputati dell'arte, e quelle si troveranno bone per li detti depurati approbate, si possano conficere et usare, e facenno lo contrario, sarà punito ad arbitrio del Pro-tomedicc" (267).

---

(265). Cfr. 221, pp. 4-5.

(266). MOSCA, Mario: "I privilegi ed i capitoli degli aromatari napolitani nel 1.400". Atti del primo convegno di studi della associazione italiana di storia della farmacia" (Pisa, 1955) Pisa, 1956, pp. 145-148.

(267). Cfr. 266, p. 147.

El capítulo quinto ordena que las compras y ventas de productos de farmacia sean controladas por los dos diputados del arte, que deberán dar su aprobación o desaprobación sobre la calidad de los mismos, y, por tanto sobre si son aptos para la compra y la venta (268).

Casi cuatro décadas más tarde, en el año 1.534, el "Nobile Collegio degli Aromatari" de Roma, nombre dado a la antigua "Universita degli speziali" por bula pontificia de Martín V, de fecha 8 de marzo de 1.429, veía salir a la luz una nueva codificación promulgada por el papa Clemente VII el día 20 de Abril de dicho año bajo el título de "Capitula ab aromatariis Urbis Romae et eorum Collegium Observanda", que ha sido estudiada, junto con los estatutos de los boticarios romanos del año 1.596, y algunos aspectos de la evolución estatutaria farmacéutica romana por el investigador Leonardo Colapinto (269).

Comenta el autor de este trabajo como los "Capitula" del año 1.534 constituyen una normativa ajena al Colegio de Boticarios de Roma, dada por una autoridad supraprofesional y pública, que convierte a esta reglamentación en algo distinto a las que el propio Colegio, como corporación, emanaba. Apunta Colapinto, como esta aclaración "non è forse superflua in quanto appare utile a delineare i limiti tra la sfera d'azione delle norme interne e quella della norme derivanti dall'intervento dell'autorità pubblica, in tal caso del Pontefice ..., la tendenza cioè dell'autorità

---

(268). Idem.

(269). COLAPINTO, Leonardo: "Gli statuti degli speziali di Roma nei secoli XV-XVI". Separata de los Annali di Medicina Navale, Serie I, Año XVII, vol. XVI, (1962), pp. 2, 5 y 7.

---

pubblica a moltiplicare i suoi interventi nei vari settori della vita comunitaria ai fini dello sviluppo della regolamentazione giuridica certa ed adeguata, dei rapporti tra i membri de la comunità stessa" (270).

Las ordenanzas de Clemente VII mantienen sus orientaciones fundamentales: la primera es el control del Protomédico, en colaboración con las autoridades farmacéuticas, sobre las actividades de los boticarios; la segunda es la conexión funcional de actividades entre médicos y boticarios; y la tercera la vigilancia de la fabricación y venta de medicamentos.

Este control de elaboración, tenencia y venta de productos farmacéuticos viene contemplado por los capítulos segundo, tercero y decimotercero de esta reglamentación de 1.534. El capítulo está referido a la presencia del médico en la vida profesional farmacéutica, y ordena que "nessuno speziale sotto la medesima pena dia, vendi, mandi o doni alcune sostanze medicinali trasformate in medicina evacuante, nè preparata alla scamonea od oppiata ad alcuno uomo o donna che si possa prendere la predette cose a meno che non gli sia stato ingiunto, per commissione di qualche medico fisico laureato e licenciato da qualche Coleggio riconosciuto o che almeno sia reputato e stimato per tale, oppure che qui, in Roma, sia tollerato nell'esercizio della medicina e a meno che non habbia avuto da costoro qualche ricetta e ciò per ovviare a molti scandali che di qui derivano" (271).

---

(270). Cfr. 269, p. 7.

(271). Idem. 269, p. 9.

---

Los pesos de las substancias medicamentosas, según el capítulo octavo, debían ser indicados en las recetas médicas y, posteriormente, revisados antes de la dispensación.

Mas propiamente farmacéuticos pueden ser considerados los estatutos de farmacia del año 1.596, emanados ya del Colegio de Boticarios de <sup>R</sup>oma, en un volumen y cuatro libros.

En primer lugar, incluyen una clara definición de la profesión de farmacéutico en el capítulo decimtercero del primer libro y quinto del segundo, que no hemos visto en otras reglamentaciones de la época, y según la cual "s'intendono Speziali tutti quelli che esercitano, ò fanno per alcun scolaro esercitare l'arte di spezieria, e ancora tutti coloro che vendono pubblicamente ne le loro botteghe pepe zaffarame, sapone overo altrove cose spettanti a la dett'arte, ancorchè essercitassero altr'arte, e questi tali possino essere costretti avanti li Signori Consoli a risponder, e a osservare li Capituli de li presenti statuti sicome li altri speziali" (272).

El control de la calidad de los productos farmacéuticos, su correcta preparación y conservación, su distribución y venta vienen previstos por el capítulo octavo del primer libro, que, entre otras cosas, plantea la posibilidad de que el falsificador o defraudador pudiera ser uno de los consejeros del Colegio, en cuyo caso, el cónsul se prevee que sea auxiliado en sus funciones por otros miembros del Colegio de Boticarios, que no sean consejeros, para evitar cualquier tipo de sospecha en su actuación. También el capítulo decimosexto se ocupa de aspectos relativos al mismo tema, como el de la obligación de los Cónsules de comprobar la exactitud

---

(272). Cfr. 269, p. 13.

de los pesos utilizados en las boticas, amén de la revisión de la calidad de los medicamentos. Esto viene, asimismo, ordenado por el capítulo séptimo del segundo libro (273).

Los Estatutos del Colegio de boticarios de Vercelli, dados, en 1.565, por el duque de Saboya (274), además de incluir en el juramento <sup>de</sup> los nuevos boticarios, que ya hemos comentado en el apartado III.3.I, que estos ejercerán el arte de la farmacia "con tutto suo potere, buona fede et senza fraude" y que no mezclarán en los medicamentos "alcuna cosa corrotta, nè vitiata" (275), plantea el tema de los fraudes farmacéuticos en sus capítulos de cimotercero y decimosexto.

El primero de ellos trata "Dell' inquisitione che si ha da fare per l'Abbate contro quelli che tengono robe falsate", y ordena el control de la calidad y correcta elaboración de los medicamentos, que deberá ser ejercido por el "Abate" del Colegio de boticarios, junto con el "Rettore" del Colegio de médicos y un número no determinado de los primeros elegidos por su primera autoridad:

"Ancora hanno statuito che l'Abate con compagni da esser eletti per lui di detti Speciari col Rettore de' Medici del Collegio sia tenuto, et debba con ogni suo poter diligentemente cercar et ancora far cercare per la città et distretto di Vercelli tante volte, quante a lui parerà contra ciascheduna persona ancora non descritta in detta società, che vendano, ovvero che fanno far robe spettanti et pertinenti alla detta arte di specia ria falsate, ovvero in qualunque modo vitiare...".

Los productos fraudulentos se manda que sean destruidos y el dinero de las penas repartido entre el erario público y el fondo común de los boticarios.

---

(273). Cfr. 269, p. 13.

(274). Cfr. 186.

(275). Idem, p. 37.

Asimismo, se pide a los miembros de la profesión farmacéutica el dar las máximas facilidades en su trabajo de inspección al "Abate" y la comisión, bajo pena de veinte libras ducales:

"Siano ancora tenuti tutti et ciascheduno di detta arte esercente, et di robe pertinenti alla detta arte prestare patientia alli predetti Abate, Priore et compagni di veder, cercare et esaminare la dette robe come sopra, sotto pena a ciascheduno che contrafarà di libbre vinti ducali, esser applicate per la metà all'hospitale maggiore di Vercelli, et per l'altra metà alla società de' Specieri di Vercelli" (276).

El capítulo dieciseis instituye las penas a aplicar a los infractores de las normas legales de elaboración de medicamentos. Estas conllevaban siempre la pérdida de los productos mal confeccionados, más una multa de seis libras ducales para la primera infracción, doce para la segunda y veinticinco para la tercera (277).

Como hemos visto en esta revisión de la normativa legal, tanto de Palermo como de otros lugares de Italia, el tema del fraude en la elaboración del medicamento es objeto permanente de atención por parte de todos los legisladores, pero no tanto como simple sistema preventivo, que como respuesta legal a una situación de hecho caracterizada por la constante transgresión de las normas en una sociedad donde la ignorancia de la mayoría conllevaba el afán de lucro de unos pocos. De ahí que los castigos contra el fraude en la preparación y venta de productos medicamentosos fueran siempre graves y, en proporción, ascendentes en las sucesivas reglamentaciones, además de que, en muchos de los capítulos legales dedicados al tema, se reserva a las autoridades competentes la facultad de decidir la pena discrecionalmente, en base a la gravedad

---

(276). Idem, p. 38.

(277). Idem, p. 38.

del delito, aparte de las sanciones comunes de multas, pérdida de los géneros y cárcel para los implicados.

ILUSTRACIONES.

Oratio in...  
1556

Demonstrandum quod...  
1556

Considerando...  
medic...  
tanti...  
fatti...  
corbi...  
oridie...  
cui...  
dehili...  
pudere...  
dno...  
gum...  
In primis...  
medico...  
Erveri...  
Dorvini...  
come...  
sua...  
quali...  
suy...  
deformi...  
nemo...  
utque...  
utstari...  
si...  
la...  
come...  
Ita...  
sibia...  
lucosa...  
stari...  
quasi...

et...  
sub...  
et...  
1556

deformi...  
nemo...  
utque...  
utstari...  
si...  
la...  
come...  
Ita...  
sibia...  
lucosa...  
stari...  
quasi...

sub...  
caring

una...  
quasi...

Ita...  
sibia...  
lucosa...  
stari...  
quasi...



et tunc ad pondus suum facti boni secundo luti et eosque  
simpliciter suum effecti et senza malicia aliam menti  
sunt impura et eisdem luti Carollabere hula  
skata et fongini cosa pariat omni volta de subzanti  
infonni deo a: et distanti carti di minge Inli celi  
curari

¶ Hic est mie vendit cosa venenosa oij simplicia oij  
compositi ascari oij fomici. Et no cognosca primo  
de sia homo apbato et quisto omnia in licentia  
Ine regni et aliam medico apbato et colta de sinota  
Castano de la d'ora et laborati f' sapere et f' chel  
de Inedronis de sia Impura qualic; scripta Inli  
et substitui de h' regno et quisto f' darsi muto quado  
fosse. l'isimo de quillo de d'ora de la cosa venenosa  
Inedronis Inmalo sine

¶ Hic est mie specialis habi de sin Imparti ad medicos  
ali spisi et quado no vela potis has et de h' venenosa  
sua casati Inla penna de d'ora et pariam In medico oij  
fisico sin oij medico et lo specialis y de tutti li casi et  
tem ala potis has et Inedronis p'ria receudo a' exp  
vri et de specialis

¶ Hic est mie specialis f'azali oij adpositi de no de  
mostro l'aripensa primo al'ano adulo da emi orbi 7

¶ Hic est mie specialis f'azali oij adpositi de no de  
mostro l'aripensa primo al'ano adulo da emi orbi 7  
In l'osp: G' p'ior de 11/ Inno l'co h' labia vedere.  
et Inli mostro al'ano adulo et primo l'ceda Inli  
et Inedronis et l'anal' oij falsi oij f'isti sia Impura  
ad f'anti Inedronis et substitui de h' regno ordinati de  
Coma caracat. del. Impator Inedronis et de l'edulo  
sia obligato aripense arceder' l'ap' de la d'ora

7  
25

¶ Hic est mie specialis f'azali oij adpositi de no de  
mostro l'aripensa primo al'ano adulo da emi orbi 7  
In l'osp: G' p'ior de 11/ Inno l'co h' labia vedere.  
et Inli mostro al'ano adulo et primo l'ceda Inli  
et Inedronis et l'anal' oij falsi oij f'isti sia Impura  
ad f'anti Inedronis et substitui de h' regno ordinati de  
Coma caracat. del. Impator Inedronis et de l'edulo  
sia obligato aripense arceder' l'ap' de la d'ora



In quali sono tutti i parti. Sed e' falsidicat  
e' In quali voglia no. de prona subsonada  
compari. Curroba e' de di pagon' fomi cosa no.  
fonguicidat. In grad' nato simh. cosa mala  
distari caru. In leggi conceri fomi. In

Ad mandae ordina s'no sp. In tutti. In puro In quali  
si colligida no In' sup' di' In' si. In indano In' In'  
parti equali. In quali. In masi. In In' In' In' In'  
sp. come y thumetico. In In' In' In' In' In' In'  
falena d' error' d' quid' de no. In' In' In' In' In' In'  
aater' ma' In'  
nasse. In'  
un' d' In'  
In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In'  
ali In' In'

In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In'

Constat off' In'  
In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In'  
In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In'

In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In'  
In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In'

In' In' In' In' In' In' In' In' In' In' In'

III.3.5. ASPECTOS GENERALES DE LA DISPENSACION Y COMERCIO DE  
PRODUCTOS DE FARMACIA.

### III.3.5. ASPECTOS GENERALES DE LA DISPENSACION Y COMERCIO DE PRODUCTOS DE FARMACIA.

En este apartado intentaremos reflejar, aunque a nivel general, dado el tenor de la documentación que es objeto de nuestro estudio, los distintos aspectos de la comercialización del producto farmacéutico, como son la dispensación en general, la dispensación de determinados medicamentos específicos, las marcas y etiquetas, la prohibición de vender un producto por otro, el almacenamiento de géneros o las mercancías nuevas en el campo del arte farmacéutica.

Como en los temas anteriormente estudiados, en este que iniciamos encontraremos una substancial diferencia formal entre los estatutos más antiguos (1.421 y 1.535), las ordenanzas de Antonio Starella de 1.556 y el resto de las reglamentaciones (1.562, 1.564, 1.565, 1.568, 1572 y 1.573), también en el planteamiento general del tema. Así como los primeros incluyen varios capítulos muy escuetos, en relación a los diversos aspectos de la dispensación del medicamento, los últimos varían la exposición del tema, ampliándolo en algunos y reduciéndolo en otros. Y, como hemos visto anteriormente, la redacción entremezcla y generaliza algunos rasgos, en la mayor parte de los casos remitiendo a la deontología profesional farmacéutica, o a las relaciones interprofesionales, por lo que alguna parte del capitulado suele ser reiterativa.

La venta de los productos farmacéuticos en los siglos XV y XVI viene recogida en los estatutos palermitanos por capítulos muy concretos, dedicado cada uno de ellos a una cuestión específica. Así vemos como, en los de 1.421 y 1.535, el capítulo ter-

cero está dedicado a la prohibición de dispensar una cosa por otra, el cuarto a la dispensación de productos tóxicos, el deci mocuarto al control oficial de las ventas y el trigésimo prime ro a las recetas, además de otros aspectos más generales.

Comenzaremos por revisar el primero de dichos aspec tos y su desarrollo normativo en los sucesivos estatutos.

Como hemos dicho, el tercer capítulo de los del año 1.535, 29 de Diciembre, correspondiente al también tercero de los de 1.421, ya comentado en el apartado III.2, ordena, expres amente, "che non sia nulla persona che dia vindirj ne darj una co sa per unaltra sub pena di tarj trj secundo comandira lo consu lo et consiglerj" (278).

Algo mas explícito al respecto, en cuanto a los casti gos a imponer en esta cuestión, es el capítulo segundo de las ordenanzas del protomédico Antonio Starella, de fecha 1 de agos to de 1.556, que prohíbe el vender una cosa por otra bajo pena de cuatro meses de cárcel y veinticinco onzas de multa para el infractor, con la agravante de un nuevo juicio, según las leyes generales del reino, si no acatase la sentencia de las autorida des sanitarias (279).

Ya en el año 1.562, las ordenanzas de Ottavio del Bos co, de 21 de Marzo, al plantear el tema de la dispensación de manera distinta a los estatutos más antiguos, como luego veremos al estudiar los aspectos nuevos que introducen o modifican, no prohíben expresamente la venta de un producto en lugar de otro con afanes de lucro, sino que el problema se sobreentiende sol ventado, al ampliar estas nuevas leyes el campo del control de la confección y dispensación de los productos farmacéuticos por

---

(278) Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folio 4.

(279). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, folios 45-46.

parte de las autoridades sanitarias. Lo mismo ocurre con las ordenanzas de los años 1.564, 1.565, 1.568, 1.572 y 1.573.

Dispensación de productos tóxicos.

La venta de productos tóxicos viene controlada por el capítulo cuarto de los estatutos de 1.421 y 1.535, donde se prohibe la venta de aquellos, salvo a personas de probada honradez.

Estatutos 1 Noviembre, 1535. Cap. IV:

"Ancora juramo che non vendirimo ne vindirj farrimo tossico a nulla persona che non sia fide digna et ancora si diui ben guardarj a cuj si voli vindirj oj darj che non sia periculo di morti" (280).

En las ordenanzas del año 1.556, 1 de agosto, el capítulo quinto prohíbe la venta de productos venenosos, tanto simples como compuestos, a los esclavos y gentes de baja clase social, si no son conocidos del boticario, siempre bajo receta de médico aprobado, y, anotando el expendedor el nombre del comprador y la fecha de la dispensación.

Cap. V. "Item che nixuno venda cosa venenosa oy simpli ci oy composti ascaui oy personi vili che non cognosca primo che sia persona aprobata et quisto ancora cum licentia in exscripti di alcuni medico approbato et ultra che si nota la persona che lo compra et la jornata per saperse et fachendo in contrario che sia in pena quali e scripta in li consitutioni del regno et quisto per darsi aiuto quando fosse bisogno che quillo che compra detta cosa venenosa la comprassi in malo fine" (281).

---

(280). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, folio 4. "También juramos que no venderemos ni haremos vender tóxicos a ninguna persona que no sea de confianza. También se debe cuidar de que no constituya peligro de muerte para la persona a quien se los quiere vender o dar".

(281). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, folio 47.

Ni en las ordenanzas del protomédico Ottavio del Bosco, de 21 de Marzo de 1.562, en las de Bernardino de Termini, de 4 de Septiembre de 1.564, en las de Nicolao Spatafora, de 3 de Nociembre de 1.565, ni en las de Ottavio del Bosco, de 14 de Junio de 1.568 aparece mención alguna relativa a la venta de productos tóxicos. Si la hay, sin embargo en las de 26 de febrero de 1.572 y 8 de octubre de 1.573. El capítulo veinte de la primera de ellas, muy parecido al antes estudiado, aunque más específico, prohíbe la dispensación de productos venenosos, como arsénico sublimado, rejalgar o plata viva (mercurio) a esclavos, niños o personas de conducta dudosa, por los peligros que dicha venta pudiera conllevar. La multa por contravención de este artículo es de diez onzas, más una accesoria de inclusión en lo criminal si de dicha venta se derivase algún mal real(282).

Cap.XX. "Item ordina et comanda da ditto spettabili signori preturi che nixuna persona di qualsi voglia stato et conditioni habia di vendere cosi venenosi come sunno arsenico sublimato rasagalla argento viuo che quilli habia di vender ascani oy pichirilli oy personi infami et reprobí a personi fide digni per li periculi che solino in quelli acascari supto la pena de un'cia dechi di applicarsi ut supra ultra la pena criminali quando succedissi alcun mali per hauerli venduto a personi prohibiti".

Por último, las ordenanzas del protomédico Ottavio del Bosco del año 1.573, dedican en su capítulo noveno (283), solo un par de líneas a los tóxicos, prohibiendo su venta a personas no autorizadas: "... che nixuna persona cossi citatina come foristera che vaca in lo offitio dispeciali non poza ne diggia... vindirj specie alcuno di veneno etiam a personj licitj ...".

---

(282). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, folio 178.

(283). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, folio 193.

Inspección de medicamentos y control de dispensación.

La función de vigilancia de la dispensación, en las boticas de Palermo, de las recetas ordenadas por el médico correspondía al cónsul de los boticarios, como se desprende del contenido del capítulo decimocuarto, tanto de los estatutos del año 1.421 como de los del 1.535. En este se ordena que cualquier producto a expender por el farmacéutico debía ser previamente inspeccionado por el cónsul.

"Ancora ordinamo et juramo si fussi alcuno speciali che volissi fari alcuna dispensationi digia chamari lo consulo che la viya altramenti non lo digia fari sub pena di tari 6"(284).

Abunda sobre el tema el siguiente capítulo, el decimoquinto, de ambos estatutos, que establece que cualquier producto que haya de ser dispensado en la botica deberá ser controlado por el cónsul, quien habrá de decidir sobre la bondad o no de aquel y permitir o no su venta (285). En los estatutos de 1.421 se especifica, además, que el cónsul tiene potestad de retirar los productos de mala calidad, u obligar al boticario a utilizar buenos simples.

Cap. XV. Estatutos 1.535. "Ancora ordinamo et juramo tanto lo consulo quanto tutti li speciali di non fari ne farj confettionj ne elettuarij ne xiroppi ne unguenti ne platri ne nulla cosa che appartegna a dispensari et poi che serranno dispensati si digia chamarj lo consulo che digia vidirj la ditta - dispensationj et si alcuna ccsa che fussi che non fussi bona al tramenti non la digia fari ne cochiri sub pena di tari tri a pagarj in continenti".

---

(285). Idem, folios 8-9.

Para procurar el buen funcionamiento del sistema de control, el capítulo treinta de los estatutos del año 1.535, correspondiente al veintinueve de los de 1.421, preve que el cónsul deberá ir por las boticas revisando las recetas, y no hacérselas llevar a su casa (286).

En caso de no tener en la botica el producto recetado por el médico, el boticario no podía tomar la receta escrita, sino apereibir al cliente, bajo pena de una onza de multa.

Cap. XXXI. Estatutos 1.535. Ancora ordinamo et juramo che non sia nixuno speciali di chi grado si sia che venendo una ricetta o littera o che alcuno domandassi della potiga di lo ta li et ipso non fussi che ipso non digia prindirj tali ricetta ma ipso digia inbizari a cuj veni la littera et cuj in quisto fallig- si digia pagarj uncia una a la preditta maramma" (287).

Reincide en el aspecto de la inspección de las recetas por parte del cónsul del colegio de boticarios, el capítulo treinta y cinco de ambas ordenaciones, que insiste en la necesidad de la calidad de los productos a dispensar en las farmacias (Cfr. Apartado III.3.2.), prohibiendo la venta de los mismos si estos no han sido previamente revisados y aprobados por el cónsul y consejeros del arte (288).

Las ordenanzas del protomédico Antonio Starella, de 1 de Agosto de 1.556, por la brevedad de su capitulado, dedican

---

(286). Estatutos 1.535. Cap. XXX. Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569. Folio 14. "Ancora ordinamo et juramo che lo consulo digia andarj per li potighj videndo li recetti et non digiasi fari portari a la sua potiga sub pena di tari 7 et grana dechi".

(287). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569. Folios 14-15.

(288). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Le-1346 (fo. 21) y 569 (fo. 16).

bastante menos espacio al tema. La primera mención está en el capítulo quinto, ya revisado en el apartado de los tóxicos, donde se ordena que la venta de estos solo se haga a personas de confianza, pero incluso a estas se les deberá exigir una receta escrita de un médico aprobado (289).

Bastante claro y específico en el tema del control de las dispensaciones por parte de las autoridades sanitarias es el capítulo séptimo de esta reglamentación. En él se prescribe que antes de que un producto de farmacia sea dispensado, deberá, sin excusa, ser revisado por el cónsul, o por cualquier otra persona designada por el pretor de la ciudad, por si existiera adulteración en el mismo. Se hace especial hincapié en que el cónsul está obligado a "andare ad veder la predetta compositione seu dispensa et poy metterchi la mano super la compositioni fatta". En caso de no poder atender dicha obligación el cónsul debía presentar una justificación de su impedimento, sustituyéndole uno de los consejeros en caso de enfermedad. Si existiese negativa de cualquiera de ellos a efectuar su trabajo, serían multados con dos onzas cada vez, incurriendo en la agravante de ser juzgados por las leyes ordinarias, si de su acción se derivase fraude por parte de los boticarios (290).

Pocos años más tarde, los estatutos del año 1.562, como ocurre en los demás aspectos que hemos venido estudiando, cambian substancialmente de planteamiento del tema. Ya en su primer capítulo dedicado a las condiciones generales exigidas al boticario, en el aspecto legal y técnico, para poder ejercer su arte, encontramos la de la obligación de dar cuenta al cónsul de los boticarios y al pretor antes de la preparación y dispensación de cualquier medicamento:

---

(289). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, folio 47.

(290). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569. Folios 47-48.

"... et non li {achendo pistare miscolare ne altra cosa alcuna di ditti simplici et cuggi dispensari che primo non dug na noticia alo spettabili preturj et dapoi al consolo di larti attae che ditti composizioni si fazano ordinamentj ..." (291)

Bastante más específico sobre el control de medicamentos, antes de su dispensación, es el capítulo séptimo de estas ordenanzas (292). En él se dispone que cualquier producto medicinal que se haya de vender en la botica, deberá serlo previa presentación de la correspondiente receta. Además, los componentes de las confecciones debían ser expuestos en el ventanal de la botica u otro lugar público, para que todo el mundo pudiera verlas, y no podían ser retirados hasta ser revisados por el pretor u otra autoridad del mismo rango, y por el cónsul de los boticarios. Sólo entonces podía procederse a la elaboración del medicamento.

"Item che li dispensi che hanno di farj ditti aromatarij quelli dispensarj cum loro ricetta inmezo li hagiano di mettere supra loro fenistralj oy loco puplico che ogni uno li poza vedere et illa stare fina in tanto che li veda ditto spettabili pretore oj altra persona parti et dipoi lo consulo che quelli ben visti et poi inbiscatj et pistati pozano farj loro composizioni come conueni qualj ordinatione si fa per dare major credito a ditti aromatarij a lj mano di lj quali consisti la vita et morti di tutti pichotti et si per caso accadissi di farj dispensi infra loro oj occultamenti senza intervento di li spettabili preditto pretore oj suo substituto et dapoi di lo consulo siano in la pena preditta di applicarsi ut supra".

Las Ordenanzas de 4 de Septiembre de 1.564 son, prácticamente, idénticas, en sus capítulos sobre el tema, a las anteriores. Sólo el capítulo sexto, correspondiente al séptimo de las

---

(291), Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569. Fo. 85.

(292). Idem., fo. 92.

precedentes, añade, en el apartado de las penas, la de encarcamiento, a las habituales.

Lo mismo podemos decir de las de 3 de Noviembre de 1.565 (cap. 1º y 6º) y las de 14 de Junio de 1.568 (cap. 1º y 6º). Cambian un poco, ampliando y especificando sobre el aspecto del control de la dispensación, los capítulos a ello dedicados en la reglamentación de 26 de febrero de 1.572 que, en su primer capítulo, cuya primera parte es idéntica a la de las anteriores, aclara en la segunda el papel de las autoridades sanitarias, entre las que ahora no se incluye al pretor de la ciudad, en el tema de la inspección de las recetas y dispensaciones. En efecto, tras imponer la obligación de conseguir el preceptivo permiso para la fórmula, este capítulo prohíbe proceder a la elaboración del medicamento hasta que los simples que hayan de entrar a formar parte de su composición no hayan sido revisados por el cónsul y consejeros del arte, en presencia de los cuales debían también ser triturados y pesados. Tras ello, el cónsul debía hacer constar por escrito sobre la tapa del albarello que contenía el medicamento, o sobre una etiqueta colocada en otra parte del mismo, su conformidad oficial con la preparación de la fórmula, además de anotarla en el registro oficial. La pena por no observar estos requisitos legales conllevaba la quema del producto y una multa de cuatro onzas, a dividir en tres partes, dos para el pretor de la ciudad, en su calidad de protomédico, y la tercera para el denunciante, todo ello, además de la pena accesoria, competencia del cónsul y consejeros del arte (293).

"... et dapoij hauiri fatto la debita dispensa non fa-  
za pistari ne misculari quilli simplici cossi dispensati che pri-  
mo non dugna noticia a lo consulo et consigleri de larti come e

---

(293). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, folios 165-166.

stato consulto et ad quilli tali compositioni dapoy di hauerli visto et examinato et fatto triturari et misurari in presentia sua ditto consulo oy consigleri habia di mettiri la mano supra lo cooperchio dela burnia oy inaltra carta incollata ala ditte bornia oltra di notarsi in registro del consulo per dimostrarsi et farsi fede come tali compositioni hanno visto et chi su fatti legalmenti come e stato ditto per seruicio de Dio et beneficio della salute de la vita humana et quisto non obseruando siano in pena de bruxarsi li ditti compositioni puplice et di pagari un--cia quattuor per qualsivoglia compositioni ala quali non si troui--ra detta mano oy fede come detto consulo oy consigleri li ha--biano visto detta dispensa inanti che si disponissi di applicar si detta pena li dui parti al detto sp. s. pretor come prothome dico et laltra terza parti a cui lo reuelira et mettira in claro ultra la pena competitura et contingenti adetto consulo et consi gleri iuxta la forma de loro capituli".

La posibilidad de la no comparecencia del cónsul y los consejeros a la preparaci6n del medicamento viene contemplada por el capítulo segundo de estas Ordenanzas (294). En el caso de que ni el cónsul ni alguno de los consejeros pudieran acudir a la botica, llamados por el titular de esta para controlar la confecci6n de un producto medicinal, ya sea por negligencia o por una causa justificada, el boticario no podía expender el medicamento, sino que debía poner el hecho en conocimiento del pretor y protomédico, para que este resolviese sobre el mismo.

"Item ordina et comanda detto sp. s. pretor che quando li speciali qualsivoglia che fussi hauissi lu consulo et quillo non volissi andari oy in defecto suo qualche consigleri casu che detto consulo fosse legitima causa inpedito per il che detto speciali non potrei expediri la sua compositioni donde vi risultiria dapno et interesse tanto adetto speciali quanto a soy parrochiani che seruino da ipso tunc et eo casu detto speciali componenti lo habia da reuelari a detto sp. s. preturi lo quali darra ordini come hauira de fari detto speciali circa tali compositioni".

Con las usuales diferencias ortográficas, que no de contenido, los estatutos de 8 de octubre de 1.573, tratan el tema también en sus capítulos primero y segundo.

Cartelas y marcas.

Ni los estatutos del año 1.421, ni los del 1.535, mencionan el tema del etiquetado explicativo en los botes de farmacia, como tampoco la reglamentación del protomédico Antonio Starella, del año 1.556. Será a partir de las Ordenanzas del protomédico Ottavio del Bosco, de 21 de Marzo de 1.562, cuando comenzará a ser exigido a los boticarios este requisito. En la tapa de los botes que contenían un medicamento debía anotarse la fecha de composición del mismo, cometido que era asignado al cónsul y consejeros del colectivo farmacéutico, tal y como consta en el capítulo sexto de esta reglamentación. Se hace especial hincapié en este aspecto, en relación a los medicamentos opiados, que no podían venderse hasta pasados seis meses de su confección, ya que el incumplimiento de la norma podía acarrear peligros para la salud de los pacientes (295).

"Item che ogni aromatario digia scriuirj supra li co--  
perchi dili burnij oi confettioni come su pilulli trocisi elattua  
rij confortatiui et oppiati lenitiui et solutiui et xiroppi misi  
in li capituli dili dispensi la annata lo jorno quando li compo  
ni per mano dilo consulo et consiglerj di loro artj et che li  
(...) medici cum bona et vera consciencia pozano ordinarj cum la  
salutj dili pazienti et maxime circa li cosi oppeatj che non si  
diuino ne posino vendere ne darj inantj li sei misi senza grandis-  
simo detrimento et periculo di vita tanto di pichirilli come di  
grandi sotto la pena preditta di applicarsi ut supra".

---

(295). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, fo. 91.

Copia de este son el quinto capítulo de las Ordenanzas de 1.564, el sexto de las de 1.565 y el quinto de las de 1.568. Ya las de 1.572, como en todos los demás aspectos, suponen una modernización del texto y del contenido, que aquí viene dividido en dos capítulos, el quinto y el sexto. El primero de ellos está referido a la primera parte del antes transcrito, y obliga a poner en la tapa de los botes que contienen un medicamento, o en una etiqueta, en cualquier otra parte del vaso, la fecha de composición del mismo y el nombre de este, para facilitar a los médicos el trabajo de recetar sus fórmulas y evitar a los farmacéuticos y a los mancebos de las boticas cualquier posibilidad de error al despachar una receta (296).

El capítulo sexto está expresamente dedicado a los medicamentos opiados (297). En él se ordena que, dado que los productos opiados no pueden ser vendidos ni utilizados antes de seis meses, a partir de su fecha de composición, por el peligro que pueden suponer para la salud, el bote que los contiene sea sellado por el cónsul y consejeros, tras haber asistido a la confección, y no podrá ser abierto hasta pasado el plazo indicado y, solo por mano de aquellos, que, además, deberían dar fe oficial de que había pasado el tiempo prescrito. La pena prevista para el boticario que abriese el bote, rompiendo el sello oficial sin la autorización de dicho cónsul, es de veinte onzas de multa, además del tiempo de encarcelamiento previsto por las leyes.

"... si ordina et comanda da sua spettabili signoria che quando lu consulo et consigleri haueranno visto detta compositioni dispensata tritorata et miscata dapoy di hauri componu

---

(296). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.

Lib. 569, folios 168-169.

(297). Idem. fo. 169.

to del ditto spiciali ditto consulo chi metta lo suo sigillo de supra ben clauso che non li posa apriri persino passato li sey misi et allora lo spiciali che hauera fatto tali compositioni opiati digia chamari un altra volta il ditto consulo et consigleri li quali hagiano di apriri et leuari ditto sigillo et fazano fede inscriptis come lo hanno aperto loro al tempo debito et non chamando detti consuli et consigleri per apriri detta compositio ni oy vero usando ditto electuario inanti li sey misi ... laprissi et vindissi ... senza la licentia et fidi de ditto consulo et consigleri sia inpena di pagari uncia XX ultra arbitrarij carceri ...".

Los capítulos quinto y sexto de los estatutos de 8 de octubre de 1.573 son copia de estos, aunque con ligeras variaciones en la redacción, que no alteran el contenido, salvo en el tema de las opiatas, donde se añade al capítulo correspondiente de los de 1.572 la obligación de las autoridades de anotar en un registro oficial la fecha de composición de las mismas. A las penas de multa y cárcel, se añade la accesoria de entrar en la jurisdicción criminal (298).

#### Aspectos varios de la dispensación.

Una vez revisados los matices más específicos de la dispensación y venta de medicamentos, pasaremos a estudiar diversos capítulos dedicados más a lo general del tema.

Así tenemos en los estatutos de los años 1.421 y 1.535 la prohibición de comprar o tomar medicamentos si no era de una farmacia legalmente establecida, bajo pena de cuatro tarines. Además de la multa, el boticario podía ser embargado y condenado

---

(298). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, folios 191-192.

a otras penas accesorias, a discrección de las autoridades, cuando no quisiera pagar dicha cantidad (299).

"Ancora juramo che non accattirimo ne farrimo accattarj xiroppi ne elettuarij ne medicinj di nixuna persona che non tegna potiga di spetiaria et si qualunque persona delarti nostra ni accattasi oj facissi accattari paghira di pena tarj quattro et sinon li volissi pagarj di bona voglia sia spignato et paghira lo munterj et serra condemnato ala voluntati dello consulo et consiglerj" (Estatutos 1.535).

Cuando al boticario l era solicitado un medicamento de los oficialmente obligatorios en las farmacias, y no lo tenía en existencia, ya sea por faltarle algún componente del mismo, o por no haberlo podido elaborar por causa de enfermedad o por alguna otra causa justificada, venía obligado a hacerlo en el plazo de ocho días, a partir de que se hubieran resuelto estos problemas. En caso de que le resultase imposible conseguir el componente que le faltaba, debía comunicarlo inmediatamente al pretor, como protomédico, y al cónsul del arte, bajo pena de una onza de multa por cada medicamento que no tuviese en la botica (300).

Cuando la composición solicitada no estaba entre las existencias obligatorias, bien por haberse vendido poco antes, o por imposibilidad material de proceder a su elaboración, se permitía al boticario en cuestión, pedirla a cualquier otro profesional en la farmacia "per compliri cum li soi malati" (301).

---

(299). Capítulo V de los Estatutos de 1.421 y 1.535. Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346 (fo. 8-9) y 1.569 (fo. 4-5).

(300). Capítulo V, Estatutos 21 Marzo 1.562. Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Libro 569, fo. 91.

(301). Cap. X, Estatutos 21 Marzo 1.562. Archivo Histórico Nacional Madrid, Sección de Estado. Libro 569, fo. 93.

Completa este tema el capítulo decimoprimeros de los estatutos de 1.562, que ordena que todos los medicamentos deberán estar siempre preparados "al tiempo oportuno" para poder ser expendidos, dándose al boticario el tiempo necesario para la preparación de los mismos (302).

Estos tres aspectos reseñados serán repetidos en las ordenanzas de los años posteriores. Así, el poder pedir a otro boticario una composición, cuando faltase en la propia botica, viene redactado de forma casi idéntica en el capítulo noveno de las Ordenanzas de 4 de Septiembre de 1.564 (303), en el décimo de las de 3 de Noviembre de 1.565 (304) y en el noveno de las de 14 de Junio de 1.568 (305).

La obligación de elaborar un medicamento en el plazo de ocho días, tras haber tenido algún impedimento, viene contemplado, igual que en 1.562, por el capítulo quinto de las ordenanzas de 1.565 (306) y el cuarto de las de 1.568 (307).

Finalmente, la exigencia de tener siempre todos los productos medicamentosos a disposición del público (Cap. XI, Ord. 1.562) viene contemplado, de igual manera, por el capítulo once de las ordenanzas del año 1.565 (308) y diez de las de 1.568 (309).

A partir del año 1.572 cambia, como venimos repitiendo, el planteamiento de las anteriores reglamentaciones, sin perjui--

---

(302). Idem, cap. XI.

(303). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, fo. 108.

(304). Idem, fo. 135.

(305). Idem, fo. 154.

(306). Idem, fo. 131.

(307). Idem, fo. 151-152

(308). Idem, fo. 135.

(309). Idem fo. 159-160.

cio de que muchos aspectos vengan a ser previstos de forma muy semejante, en algunos sólo cambiando la redacción, que no lo substancial, del ordenamiento legal farmacéutico. Así, por ejemplo, el contenido de los tres capítulos arriba presentados viene englobado, aunque de forma algo distinta, por el capítulo tercero de las ordenanzas de 26 de febrero del año 1.572. Se comienza en este ordenando, de parte del pretor y protomédico de Palermo, que las boticas estén bien abastecidas de todas las composiciones obligatorias y usualmente recetadas por los médicos, salvo en el caso de productos que no puedan ser encontrados fácilmente, todo ello con objeto de evitar las causas que puedan provocar la venta o utilización de una cosa por otra. La falta de muchos de los medicamentos obligados viene castigada con pena de cárcel, de duración a decidir por el pretor y protomédico, o de suspensión del ejercicio profesional para el boticario hasta el nuevo y total aprovisionamiento de la botica. La venta de un medicamento por otro por las causas antedichas se castiga con multa de diez onzas, excepto que se demuestre que el boticario la ha comprado a otro boticario, transacción para la que se da licencia expresa en este capítulo, en caso de necesidad.

"Item ordina providi et comanda sua spettabili signoria che tutti li aromatarij habiano et digiano teniri ben furniti li loro potighi di tutti quilli compositioni li quali su necessarij et usuali per li ordinattioni deli medichi excepto che non sia cosa che non si poza retrouari et quisto acio che non habiano causa mettirchi una cca per unaltra et quando che manca-siro multi compositioni sia detto speciali in pena di carceri ad arbitrio de detto spettabili signori pretori oy di suspensitioni de suo offitio persina intanto che si provida et fornixa la potigha ultra che quando si trouassi che tali speciali hauissi dato oy vendito quilla cosa che li manca in la sua potigha tanto simplici como composta per che non li hauendo in la potigha si presupponi che chi habia dato una cosa per unaltra sia in pena di pagari uncia dechi da distribuirsì al modo preditto excepto che

non costassi et provassi come quilla cosa laui comperato daltro speciali per che si chi da la licentia che mancandochi alcuna cosa simplici oy composta la poza piglari da altro spiciali pur chi poy sila habia di provediri et quando non si trouassiro detti compositioni oy vero simplici ne ad altri spiciali ne drueri per che non si pozano hauere come sole acascari allora habiano de diri ali medichi ordinanti per quilli potere providiri de altra cosa secundo lo bisogno sub pena preditta de applicarsi ut supra" (310).

Prácticamente idéntico a este es el también capítulo tercero de las Ordenanzas de Ottavio del Bosco, de 8 de Octubre de 1.573.

#### Pago de los medicamentos.

Solo en los estatutos más antiguos se contempla, dentro del campo de la dispensación de medicamentos, el pago obligado de los mismos e incluso el tema de los morosos.

Así el capítulo sexto de los de 1.421 (1.430) y 1.535 obliga al cliente a pagar el producto adquirido, y, al boticario, a no volver a venderlo, si le fuere devuelto.

"Ancora juramo che si alguno fachissi farj alcuna medicina oj alcuna confettionj chi si digia pagarj et si chi la volta ssi arrerj che non la diggia piu vindirj" (311).

El problema de los morosos viene previsto en el capítulo veintidós de los mismos estatutos. Cuando un cliente compraba a crédito y luego se negaba a pagar su deuda de buen grado, el bo

---

(310). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, folios 166-167.

(311). Cap. VI, Estatutos 1.535. Archivo Histórico Nacional. Sección de Estado. Libro 569, fo. 5.

ticario debía avisar al cónsul del arte de dicha circunstancia, el cual se encargaba de advertir al resto de los farmacéuticos de la ciudad para que no vendiesen cosa alguna a dicha persona, hasta que esta no hubiese satisfecho su débito. Previendo la posibilidad de que el deudor enviase a alguien en su lugar, se obligaba al boticario a estar "benj auisato a spiarj per cuj li uoli quelli cosj" (312) bajo multa de doce tarines.

El resto de las reglamentaciones objeto de nuestro estudio no plantean el tema en ninguno de sus capítulos.

#### Nuevos productos.

La adquisición por parte de un boticario de algún producto farmacéutico nuevo en el mercado de la ciudad de Palermo, conllevaba para aquel la obligación de comunicarlo al cónsul y a los demás compañeros de profesión, detallando el precio de coste del mismo, sin alteración alguna. Doce tarines de multa era la pena prevista para los contraventores (313), según consta en el capítulo veintisiete de los Estatutos de los años 1.421 y 1.535.

Este aspecto no lo volveremos a encontrar en ningún otro capitulado de los pertenecientes a nuestro estudio, aunque si uno muy próximo a él, el del paso de los productos farmacéuticos por aduana, registrado en nuestra documentación por ver primera en las Ordenanzas de Nicolao Spatafora, de 3 de Noviembre de 1.565, y repetido en las de Ottavio del Bosco, de 14 de Junio

---

(312). Cap. XXII. Estatutos de 1.421 (1.430). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346.

(313). Cap. XXVII de los Estatutos de 1.421 (1.430) y 1.535. Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346 (fo. 18) y 1.569 (fo. 13).

de 1.568, aunque en estas últimas sólo referido a un producto.

El capítulo decimonoveno de las primeras ordena y manda que nadie, ciudadano o forastero, pase por la real aduana ni ninguna clase de producto cribado de canela, pimienta, gariófilos, jengibre y otros diversos no especificados. En caso de conseguir introducirlos en la ciudad, por inadvertencia de las autoridades fronterizas, se prohíbe a la autoridad sanitaria el conceder la licencia de venta para los mismos (314).

El capítulo veintiuno de la reglamentación siguiente trae, substancialmente, la misma redacción, aunque relativa solamente al comercio del maná. Se prohíbe que dicho producto entre en la ciudad, salvo si pasa por la aduana, donde deberá ser inspeccionado por la autoridad pretoriana delegada, por si existe se falsificación o adulteración, registrándose la cantidad por escrito para evitar futuros fraudes en el peso antes de serle concedida la licencia de comercialización. La pena contemplada por la ley para las infracciones a esta norma es la de pérdida del producto y encarcelamiento según proveyere el pretor como protomédico (315).

"... si ordina et comanda che nixuno tanto citatino - quanto foristero pocza intrare oy fare intrare manna che primo quilla non vada in dohana et sia vista et reuista per cui ordina ra ditto illustrissimo signore pretore si e bona per che ni soli no portari multa falsificata ...notandosi primo la quantita de ditto manna per non essere ingannata la dohana et si facza fed*er* in*sc*riptis ...".

El decimoquinto capítulo de las Ordenanzas del protomédico Villaraut, de 26 de febrero de 1.572 (316), vuelve a ampliar el contenido y a reformar la redacción del precedente, extendien-

---

(314). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, fo. 140-141.

(315). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, fo. 159.

(316). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, fo. 174.

do la jurisdicción del mismo a "altra cosa... medichinali simpli-  
ci oy composta" como el musgo, al ámbar, la algalia y otros pro-  
ductos de droguería, que deberán ser "visti et reuisti per dit-  
ti consuli et consigleri secundo e stato sempri consueto per  
euitari multi fraudi et falsificattioni che solino vindiri in de-  
trimento deli corpi humani ...", bajo pena "di pagari uncia dechi",  
en circunstancias normales, y destrucción del género y veinticin-  
co onzas en caso de adulteración.

El mismo contenido es el del capítulo decimoséptimo de  
las Ordenanzas de Ottavio del Bosco, de 8 de Octubre de 1.573 (317).

-----

Pasaremos ahora a repasar, brevemente, algunos aspectos  
del tema de la dispensación y comercio de productos farmacéuticos  
en los restantes lugares de Italia cuyas ordenaciones jurídicas  
venimos comparando con las nuestras.

En la ciudad de Pisa, el "Breve consulum curiae merca-  
torum", del año 1.305, obligaba al "Capitano degli speciali" a  
inspeccionar, una vez al mes, en los meses de mayo, junio, julio  
y agosto, y, como mínimo, una vez mensual en los demás del año,  
las boticas, para comprobar la corrección o no de la confección y  
composición de los jarabes y electuarios, siendo condenadas las  
infracciones contra las normas de preparación, según los generales  
del "Breve", y en casos graves, a discrección del Cónsul de los  
mercaderes (318).

---

(317). Archivo Histórico Nacional. Sección de Estado. Libro 569,  
fo. 197.

(318). VITOLLO, Antonio E. : "L'Arte degli speciali di Pisa". Pisa,  
1.955, p. 24.

En el estricto orden de la dispensación en la botica, se ordenaba que, salvo en el caso de medicamentos de composición conocida, como electuarios o jarabes, cualquier pedido hecho al farmacéutico debía ser elaborado por este según las indicaciones del cliente o de su médico (319).

El tema de los tóxicos, como en los estatutos palermitanos, es también objeto de una clara y específica reglamentación. En su juramento profesional, el boticario se comprometía a no guardar, comprar o hacer compras, o vender o hacer vender ninguna clase de tóxico. Incluso se le prohibía el decir a alguien que lo tenía. Se hace especial hincapié en el rejalgar. Las penas a la contravención eran de multa y accesoria a discrección del cónsul de los mercaderes (320).

El "Breve dei consoli della corte dell' Ordine dei mercatanti", del año 1.321, contempla el tema de forma casi idéntica (321).

Más de medio siglo después, en Bologna, los estatutos del año 1.377 daban al "Massaro" y sus colaboradores el control de inspección periódica de las boticas de la ciudad y su territorio (322). La visita de las oficinas era realizada por los "officiali", acompañados del notario y del ujier, una vez al mes, como mínimo. Cuando se encontraban los productos adulterados, o en mal estado por cualquier causa, estos debían ser llevados a la sede de la "Compagnia degli Speciali", donde se encargaba de exami--

---

(319). Idem.

(320). Idem.

(321). Idem.

(322). COLAPINTO, Leonardo: "Gli statuti della Compagnia degli Speciali di Bologna (1.377-1.557)". Separata de "Pagine di Storia della Scienza e della Tecnica", en Annali di Medicina Navale, Serie I, Año XXII, Vol. XXIV, pág. 5.

narlos, cada vez, una comisión de profesionales, elegidos por el "Massaro" entre todos los boticarios propietarios de una farmacia, y en ejercicio, que hubiesen, además, cumplido los treinta años de edad. Este mismo grupo era el encargado de imponer los castigos pertinentes, en caso de encontrarse con un fraude, y que, generalmente, consistían en fuertes penas pecuniarias (323).

Las "Constitutiones et statuta et ordinamenta paratici et universitatis apothecariorum sive spetiariorum civitatis et suburbiorum mediolani", del año 1.389 (cap. XIV y XVIII), los estatutos de 29 de Abril de 1.460, dados por Francisco I Sforza (cap. XXIV), y los de Carlos V, del año 1.549, (cap. XXIX) también asignan a los "ufficiali" las misiones de vigilancia y control del cumplimiento de los reglamentos. El capítulo cuarto de las primeras y el cuarenta y tres de las segundas ordenan la visita de boticas, varias veces al año, para comprobar los pesos, y, en general, el normal funcionamiento del ejercicio profesional farmacéutico, principalmente la calidad de los medicamentos y su correcta elaboración, en previsión de posibles abusos (324).

Este control se indica debe ser más preciso en relación a "tutte quelle persone anche non iscritte in detto paratico che vendono al minuto e che fanno o che fanno fare cose spettanti e pertinenti alla stessa arte speziaria" y, sobre todo, en el caso de que "facciano o facciano fare cose fraudolenti e in qualche modo viziate" (Cap. XXV, Est. 1.389; LXIV, Est. 1.460; XXVI, Est. 1.549). Las penas establecidas contra el fraude eran, en 1.460, de cinco liras imperiales y en 1.549, de cincuenta, amén de la destruc

---

(323). Idem, p. 9.

(324). MASINO, C. y otros: "Gli statuti degli speciali di Milano dal XIV al XVI secolo". Separata de "La Farmacia Nuova", XXIII, (1-6), 17 (1967).

ción del género adulterado (325).

Las visitas de inspección de boticas fueron, desde la llegada al poder de Francisco II Sforza, tarea del Protofisico, ya que, desde 1.470, el colegio de físicos se había hecho cargo de aspectos de control farmacéutico. Al principio, aquellas eran realizadas solo por el Protofisico, al que, más tarde, acompañarían dos físicos y dos farmacéuticos (326).

En Génova, varios capítulos de los Estatutos dados el 18 de Marzo de 1.488 por el dux Agostino Adorno, y reunidos bajo el mandato de los cónsules Sebastiano Vigo y Cesare Pedemonte en el "Libro Magistrale dell'Arte" (1.624), contemplan el tema de la venta y comercio del medicamento. Así, tenemos el aspecto de los tóxicos, cuya dispensación viene prevista por el capítulo veinte, bajo el título "Quod resegalium vel arsenicum vendi vel tradi non possint nisi per d. et magistrum apothecae" (327). El arsénico, el rejalgar y los venenos en general sólo podían ser "vendutti, donati, consegnati, concessi, trasferiti per interposta persona o ad altro speciale" por el maestro o su substituto. El control era precisado al máximo, prohibiéndose, incluso al propio maestro, la venta o donación de productos a los esclavos, aun manumitidos, a los menores de veinte años y, en general, a toda persona no suficientemente conocida o de confianza.

Otra prohibición a mencionar es la de la venta pública por la ciudad y suburbios, salvo autorización expresa de los cónsules del arte, de productos farmacéuticos, medida prevista, no so

---

(325). Idem., pp. 17-18

(326). REUTTER DE ROSEMONT, L.: "Histoire de la pharmacie à travers les âges". Paris, 1931, T. I, p. 302.

(327). VITOLO, A.E.: "Gli antichi statuti degli speciali di Genova". Separata de "La Teriaca" (2) 5-6 (1948).

lo para proteger los intereses comerciales de los boticarios, sino, también, la salud de la población. Venían excluidos los géneros transportados por mar por galeotes o marineros (328).

La compra de géneros por parte del boticario viene regulada por los capítulos XXVIII, XXXII y XXXIV. El primero prohibía la compra directa, o por medio de otra persona, de fármacos, especias, etc, a los "garbellatori" (tamizadores) o miembros de su familia. Tampoco se permitía el hacerlo en los barcos, sino cuando las mercancías habían sido desembarcadas y revisadas por la competente autoridad sanitaria (cap. XXXII). El último capítulo arriba mencionado obligaba a los boticarios a comprar sus productos solo cuando estos habían sido tamizados por el "garbellatore" del Común. Esta norma regia, naturalmente, para la posterior venta (329).

Una marca o sello distintivo era obligatoria en los envases de los preparados realizados por todo boticario, prohibiéndose, expresamente, el apropiarse o usar el sello de otro. Comenta A.E. Vitolo que la "obbligatorietà di tale opposizione, oltre che per la attribuzione della paternità a la preparazione stessa, doveva avere lo scopo di stimolare una gara ad una sempre migliore composizione, creando quindi, a parità di prezzo di vendita, una leale concorrenza basata sulla bontà del prodotto, sulla capacità professionale. Sulla tecnica di preparazione, sull'uso di droghe e di sostanza più pregiate".(Cap. XXII)(330).

Un aspecto curioso, que no hemos visto en otras regulaciones, es el previsto por el capítulo diecisiete de estos estatutos (331). Cuando un boticario era suspendido y privado de su

---

(328). Idem., p. 4.

(329). Idem., p. 7.

(330). Idem., p. 6.

(331). Idem., p. 5.

licencia de ejercicio por causa de algún hecho ilegal, se prohibía taxativamente a cualquier otra persona el usufructuar la botica ("Quod nullus de dicta arte audeat accipere vel conducere apothecam de qua expulsus fuisset alicuius dictae artis" ) y vender cualquier cosa en ella, salvo expresa voluntad y permiso del titular expulsado de la misma, o cuando hubiese pasado un tiempo mínimo, establecido en dos años. Excepción se hacía, por causas lógicas, en el caso de las farmacias embargadas por la autoridad a instancia de los acreedores y puesta a la venta por el magistrado público.

Volviendo al tema de los tóxicos, veremos como este es tratado en la ciudad de Nápoles de forma casi idéntica a Palermo y otros lugares, como se desprende del capítulo séptimo de los estatutos concedidos a los boticarios napolitanos por Federico de Aragón, por providencia firmada en Castelnuovo di Napoli, el día 6 de Noviembre del año 1.498, siendo Protomédico real el doctor en Medicina Antonasius de Janatio de Sinisio (332). En él se prohíbe a cualquier persona salvo a los boticarios, la venta de arsénico, sublimado o cualquier producto venenoso, que solo podrán ser dispensados "ad persona discreta, per evitare gli scandali", bajo las penas que disponga el Protomédico.

Una institución importante para la profesión farmacéutica napolitana la constituían los diputados ("deputati"), que, en número de dos, realizaban, prácticamente, todas las tareas de control del ejercicio profesional. La existencia de los mismos parece ser que se remontaba a mucho tiempo antes, tal y como se

---

(332). MOSCA, Mario: "I privilegi ed i capitoli degli aromatarì napolitani nel 1.400". Atti del primo convegno di studi della associazione italiana di Storia della farmacia. Pisa, 1955. Pisa, 1956, pp. 146-147.

desprende de la petición presentada, en el año 1.455, por la "Università degli aromatarì" de la ciudad de Nápoles, ante el rey Alfonso V el Magnánimo, en la que hacían constar como desde hacía largo tiempo, "quod in contrarium memoria hominum non existit", dicha "Università" había ejercido el derecho de elegir cada año a dos boticarios "idoneos et sufficientes", que eran los encargados de proveer al gremio de "mercantias, confectiones, aquas et alia ad confectionem medicinarum spectantes, et spectantia, ceteraque mercimonia eorum artis" y de dar su visto bueno sobre las mismas, "corrigere, sive emendare". Se quejaban de que, últimamente, dicha labor se veía entorpecida por los médicos y protomédicos, que no reconocían el valor legal de dicho privilegio, y pedían al rey pusiera fin a tal estado de cosas. El rey Alfonso respondió que si en el pasado habían gozado de dicha prerrogativa, entendía que no solo debía mantenerla vigente sino darle más pujanza, dado que era un servicio de utilidad pública, para lo cual, por providencia dada en Castelnuovo de Napoli el 17 de Diciembre de 1.455, aprobó, confirmó y renovó de forma vitalicia la facultad del gremio de farmacéuticos de elegir cada año dos "provisori", o "revisori", con los mismos derechos de que gozaban en el pasado (333).

Trasladándonos a los estatutos de Federico de Aragón, de 1.498, vemos como dichas prerrogativas están en plena vigencia. Los "aromatari napolitani" se reunían cada año y "de comuni consensu" elegían a dos de ellos, de los "più esperti e idonei" (Cap. I). Estos, además de ser los encargados de examinar a los nuevos boticarios, ejercían el control general del ejercicio de la profesión. Así, el capítulo cuarto obligaba a todo farmacéutico a mostrar la elaboración de cualquier medicamento, los compo-

---

(333)Idem, pp. 145-146.

nentes del mismo a los diputados, que debían aprobar o no la utilización de los mismos (334).

"Item. Che nullo Aromatario possa conficere confecti<sup>o</sup>ne alcuna grande, né piccola, che quelle prima non le demostrtri dispensati alli due deputati dell'arte, e quelle s' troveranno bone per li detti deputati approbate, si possano conficere, et usare, e facenno lo contrario, sarà punito ad arbitrio del Protomedico".

La compra y venta de medicamentos solutivos viene regulada por el capítulo quinto. Ningún boticario podía comprar ni vender dichos productos, si, antes, no eran inspeccionados por los diputados (335).

"Item. Che nullo Aromatario possa comprare, ne vendere cosa alcuna solutiva, che prima non la vada a rivelare alli due deputati dell'arte, che quelle trovandosene bone si possano vendere e comprare, non essendone bone se possano ritornare done vennero, e che farà lo contrario sarà punito ad arbitrio del Protomedico".

La visita de las boticas, era, lógicamente, realizada también por los dos diputados, bajo el control superior del Protomédico, como consta en el primer capítulo.

"... li quali deputati haverano da visitare le potestade che de Napoli, e suo distretto, con licenza e volontà del Protomedico, predetto, il quale l'averà ad suo arbitrio punire" (336).

En relación a la ciudad de Roma, ya hemos visto varios aspectos de la dispensación y venta del medicamento en el apartado dedicado a las adulteraciones (337), a los que añadiremos algunas connotaciones más específicas.

---

(334). Idem., p. 147.

(335). Idem.

(336). Idem.

(337). Cfr. 269 y ss.

Los "Capitula ab Aromatariis Urbis Romae et eorum Collegium Observanda", de 20 de Abril de 1.534, respecto a los medicamentos obligados en las boticas, prevé una tabla de los mismos que era confeccionada por el Protomédico y el Colegio de Médicos, oído el parecer de los "Capi" de los boticarios (338).

La receta médica era, generalmente, obligada para la compra de medicamentos, siendo para determinado número de ellos absolutamente necesaria, dándose la circunstancia de que, para estos últimos, no se requería que el médico prescriptor perteneciese al Colegio, tal y como vemos en el capítulo cuarto de dicha reglamentación.

"...che nessuno Speciale sotto la medesima pena dia, vendi, mandi o doni alcune sostanze medicinali trasformate in medicina evacuante, né preparata alla scamonea od oppiata ad alcuno uomo o donna che si possa prendere le predette cosa a meno che non gli sia stato ingiunto, per commissione di qualche medico fisico Collegio riconosciuto o che almeno sia reputato e stimato per tale, oppure che qui, in Roma, sia tollerato nell'esercizio della medicina e a meno che non habbia avuto da costoro qualche ricetta e ciò per ovviare a molti scandali che di qui derivano"(339).

Las recetas debían indicar los pesos de las sustancias medicinales, como previene el capítulo octavo (340).

En cuanto al aspecto del control de las dispensaciones, ya comentado parcialmente en el apartado III.3.4. en relación con las adulteraciones, vemos como, en Roma, es substancialmente distinto, por no decir contrario, entre otras cosas porque, como en el capítulo antes mencionados dijimos, la naturaleza de las ordenanzas de 1.534, era, en su origen, diferente, ya que no emanaban de la corporación de farmacéuticos, sino de una autoridad suprapro-

---

(338). Cfr. 269, p. 8.

(339). Cfr. 269, pp.8y 9.

(340). Idem, p. 9.

fesional, en este caso del Papa. El profesional de la farmacia actuaba de forma independiente con protomédico y médicos, siendo el primero la autoridad visible superior.

Los precios de los productos medicinales, por ejemplo, eran controlados, anualmente, por el Protomédico y los presidentes de la Cámara Apostólica, siendo aquel la autoridad de primera instancia y enviándose los posibles recursos sobre la materia al Decano de dicha Cámara Apostólica, como consta en los capítulos noveno y undécimo de los estatutos (341).

Las visitas de las boticas eran también realizadas por el Protomédico, sin previo aviso, y solo en caso de posibles san ciones, daba parte a las autoridades propiamente farmacéuticas (Cap. XIII) (342).

Los Estatutos del año 1.596, aún dentro de la que Leonardo Colapinto llama "relativa atipicidad de Roma dentro del fenómeno comunal" (343), presentan el tema de la dispensación y control de los productos medicamentosos con considerables dife- rencias respecto a los de 1.534.

Ahora, los Cónsules del Colegio de Boticarios, además de ejercer un poder normativo excepcional, que incluye no sólo la posibilidad de decisión en los casos no previstos por los Estatu tos, sino también la potestad de "disponer, reformar, ordenar y hacer Estatutos" (Cap. IX), aunque siempre con la oportuna caute la de colegialidad, tendrán el poder ejecutivo y jurisdiccional, el último de los cuales, solo en casos excepcionales, era ejercido por la Cámara Apostólica (344).

---

(341). Idem, p. 8.

(342). Idem.

(343). Idem, p. 12.

(344). Idem, pp. 14-15.

A los Cónsules corresponden las funciones de vigilancia, siendo los encargados de realizar, acompañados de los Consejeros, la inspección de los medicamentos almacenados en las boticas (cap. VIII y XVI). Estas visitas debían ser efectuadas al menos dos veces durante el mandato del Cónsul, debiendo controlar la correcta preparación de los medicamentos, su calidad, estado de conservación e, incluso, los pesos. En el caso de que el responsable de una irregularidad fuese uno de los propios Consejeros, estos debían ser substituidos por otros miembros del Colegio, para evitar cualquier sospecha de parcialidad en el juicio acerca de su compañero(345).

Todo lo dicho está referido al libro primero del Estatuto de los Cónsules, primera parte de estas Ordenanzas de 1.596. De aquel hay otro segundo libro en el que, también, se recogen los aspectos jurisdiccionales y de vigilancia. A esta está dedicado el capítulo séptimo, más específico y clarificador que el correspondiente del libro primero. Así vemos como la visita periódica de las boticas es tratada añadiendo a lo ya conocido aspectos más determinados, como el de la inspección de las ceras, e, incluso, los días del año en que debían hacerse las inspecciones.

Los Estatutos de la ciudad de Vercelli, dados por Emanuele Filiberto el 12 de Mayo de 1.565, dan al "Abbate et Consoli" y "Consiglieri", o "Deputati" de otras ciudades, la autoridad para el ejercicio del control de las boticas, tal y como consta en el capítulo primero (346):

---

(345). Idem, pp. 15-16.

(346). MASINO, C. y OSTINO, G.: "Peculiarità delle corporazioni degli speciali negli antichi stati del Principe di Savoia". Minerva Farmacéutica (13) 36 (1.964).

"... li quali Abate haveranno potestà et facultà di sindacar ...".

El segundo capítulo especifica la función jurisdiccional de las autoridades sanitarias:

"Ancora hanno statuito che l'Abate di detta società con due Consoli, due Sindici, et uno Tesoriere ... habbino autorità et possanza di esaminare, provveder et dichiarare circa ogni cosa, et ciascheduna cosa, che conosceranno et parerà a loro esser necessaria et utile alla detta società, circa però l'esercizio solo della speciaria" (347).

Dedicado a la dispensación directa, precios y pago de medicamentos, solo está el capítulo sexto. En él se ordena que todos los boticarios tendrán un libro donde anotar las deudas y créditos de su botica, como por la de un "fattore" a su servicio, aprobado por el Abad y Cónsules. Este libro era prueba suficiente ante un juez para reclamar lo adeudado:

"Et poi a tal libro li sia creduto, et facci prova et fede per l'avvenire col giuramento avanti il Giudice sino alla somma di libbre dieceotto ducale contra ogni et caduno debitori delli contenuti et descritti in essi libri, per le cose pertinenti alla detta arte, et gli sia data indubitata fede in ciascheduno giudizio, nel quale sarà presentato, ovvero esibito detto libro scritto, come di sopra di propria mano del patrone della speciaria ovvero di suo fattore..." (348).

El "Podestà" de la ciudad era el encargado de resolver, en caso de existir discrepancias o controversias entre acreedores y deudores, sobre los precios de los medicamentos o las cantidades anotadas en el libro de botica. También podían hacerlo el "Abate et Consoli, senza altra contraddittione ovvero reclamatione", viniendo obligado el juez a "osservar et mandar ad esecutione le predette cose con ogni piu forte rimedio" (349).

---

(347). Idem, p. 37.

(348). Idem.

(349). Idem.

III.3.6. APRENDIZAJE, EXAMEN Y LICENCIAS DE EJERCICIO.

### III.3.6. APRENDIZAJE, EXAMEN y LICENCIAS DE EJERCICIO.

El tema de la preparación de los futuros profesionales de la farmacia y su posterior examen, como condición "sine qua non" para acceder al ejercicio farmacéutico, es uno de los más cuidados y reiterados en todas las reglamentaciones al respecto que estudiamos, tanto en Palermo como en el resto de los países. Nuestros estatutos más antiguos ya dedican gran extensión a ambos matices.

La persona que quería ejercer de boticario en Palermo debía pasar un aprendizaje de, al menos, seis o siete años en la oficina de un boticario establecido, pasados los cuales sufría un examen ante un tribunal, convocado por el cónsul y consejeros del arte, compuesto por aquellos y "alcunj sufficienti speciali", que se encargaban de juzgar sobre la aptitud o no del aspirante. Este debía ser nacido en la ciudad de Palermo y vecino de la misma para poder, tanto pasar la prueba, como para, luego, establecerse como farmacéutico, si era declarado apto (349).

"Estatutos 1.535. Cap. X. "Ancora juramo et ordinamo chj nixuno discipulo che hagia stato o vero stassi cum lo mastro di larti di speciaria non poza ne digia mettirj potiga ecceto che non hagia stato in la arti di speciaria ditta per anni setti o j sei adminus et che lo consulo cum li consiglerj digiano chiamari alcunj sufficienti speciali et digiano examinarj quillo che deue mettere potiga et si non lo trouassiro sufficienti del arti non consentano et quilli mettano potiga et quilli che li hanno

---

(349). Cap. X de los Estatutos de 1.421 (1.430) y 1.535. Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado Legajo 1.346 (fo. 10-11), L.569 (fo. 6-7).

di esaminarij primo digiano jurarj sopra li quattro euangelij di Dio non guardando per fachi di nixuna persuna di modo che lo discipulo sia vero citatino naturali sutta pena di uncia dechi".

El tema del examen y superación del mismo, para poder poner botica, es reiterado hasta la saciedad en casi todas las ordenanzas posteriores a estas, como veremos a continuación, así como el de la tenencia de la correspondiente licencia oficial de ejercicio.

Así, las del protomédico Antonio Starella, de 1 de agosto de 1.556, ya en su primer capítulo, especifican sobre la obligatoriedad de dicha licencia. En realidad, más que de un capítulo de unas ordenanzas se trata de una circular ordenando que todos los médicos, tanto físicos como cirujanos, boticarios, barberos, drogueros, confiteros, azafraneros, vendedores de almen--drados ("copeta") y cualquier persona que venda productos relativos a la medicina deberán presentarse ante el pretor o su sustituto "et demonstrare cum quali licentia et autorita o j privilegio medica" vende simples o compuestos, o elabora los últimos, en el plazo de ocho días, bajo pena de multa de diez onzas y dos meses de cárcel, más la accesoria para los que "non si contentassivo de la preditta pena" de ser "incursi in la pena constituta in li capituli et constitutioni del regno come defraudaturi et disobidienti a lo prothomedico" (350).

El capítulo quinto de dichas ordenaciones, ya comentado en el apartado dedicado a la dispensación de tóxicos, manda que estos no sean dispensados sino por "persona aprobata" (351).

El noveno es, en esta reglamentación, el más específico en relación al tema, ya que ordena que no podrá ser examinada y

---

(350). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, fo. 46.

(351). Idem, fo. 47.

dada por apta para ejercer la farmacia ninguna persona, sin la intervención del pretor y protomédico en dicha prueba, bajo pena de ser incurso en las leyes generales del reino aquel que abriese botica al público, sin dicho requisito (352).

"Item che non debiano esaminare et passari per specialli a nixuno che non lo haisano primo al detto spettabili signori pretori accio che congnosca esso aquillo lo quali havi di exegrido quanto quille speciali da loro passato et approbato senza interuento del spettabili signori pretori si intenda non approbato et tenendo potigha di speciali sia in la pena contenta in li capituli et constitutioni del regno".

Pasando al bloque documental que podemos considerar como más moderno y puesto al día, es decir, a partir de las Ordenanzas del protomédico Ottavio del Bosco, del año 1.562, veintiuno de marzo, hay que decir que se hace especial hincapié, a veces en varios capítulos distintos, sobre la necesidad del examen y aprobación del correspondiente tribunal para el ejercicio público del arte farmacéutica. Así lo vemos en el extenso capítulo segundo de las mencionadas Ordenanzas de 21 de Marzo de 1.562, en el cual, partiendo de la base de la existencia de boticas abiertas al público y regentadas por personas no examinadas ni aprobadas por el cónsul y consejeros del arte, unas veces por haberse establecido ellas mismas y otras por haber llegado a un acuerdo fraudulento con el boticario titular, se ordena que ninguna persona de cualquier estado, grado o condición pueda ejercer de farmacéutico, ni componer jarabes, electuarios, píldoras, aceites, ungüentos, emplastos, trociscos, polvos o cualquier otra composición y posteriormente venderlos o usarlos, si antes no ha sido examinada y declarada ap-

---

(352). Idem, fo. 48.

ta e idónea para tal tarea, bajo pena de veinte onzas de multa tanto para los practicantes del intrusismo, como para los boticarios con licencia oficial que los contraten (353).

"Item per che sunno alcuni li quali exercitano lartj di aromatario et tenido potiga formata et ordinata fachendo multj et diuersi composicioni qu lli vendendo et facendo vindirj li qualj ancora non sonno statj examinati ne approbatj per lo consolo et consiglerj di ditte arti di aromatario di ditte cita in grandissimo danno di li corpi humani et periculo di la vita sub pretestu che ditte potiga et ditti composicioni sia gubernata et siano fatti et composti per alcunj aromatarj inexaminati et approbati cum dirj che fra loro sia contratta compagnia et alcuni siano loro substituti di lo che li fu ete state fatto ficticio modo solum per ditti personi non examinati ne approbatj potirj tenirj loro potighi apti et vindirj loro composicioni et exercitarj ditte arti integramentj fachendo et componendo tutta et qualsivoglia composicioni spettanti a ditte artj senza lo interuento di ditti aromatarj examinati ma solamentj di loro subdici et manu et non essendo examinati ne approbati non obstanti che fra loro siano stati fatti atti et contratti di compagnia et di substitutione per tanto da partj di ditte spettabili signorj preturj si ordina et comanda che nixuno di qualsiuoglia statu grado et condiciones si sia hagia ne digia exercitarj ditte arti di aromataria ne componirj xiroppi ne elattuarj tanto linitiuu come solutiuu tanto in forma solida quanto in forma liquida tanto pillole quanto ogli unguenti et inplasti trocisci pulvirj et breuiter qualsivoglia altra composicioni spettanti et pertinentj a ditte artj di aromatario ne quelli vindirj ne farj vindirj ne usari ne farj usarj che primo ditti personi non siano examinati per ditte consulo et consiglerj et quelli approbatj come idonej et sufficienti a ditte artj sub pena di uncia 20 tociens quociens et da applicarsi ut supra in la qualj pena li succedano in causi tanto ditti personi non examinati quanto ancora ditti aromatarj examinati li qualj ficticio modo hanno contratto compagnia et dicino esserj loro substituti."

---

(353). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Lib. 569, fo. 86-87.

Las Ordenanzas de 1.564, 4 de Septiembre, como ocurre en los demás apartados estudiados, son prácticamente coincidentes con las de 1.562 y solo cambia, además de en ligeras variaciones léxicas, en que el capítulo antes transcrito ocupa los capítulos segundo y tercero de estas (354). Hay en ambas otro capítulo, duodécimo en 1.562 y noveno en 1.564, muy concatenado con el estudiado, pero que dejaremos para el apartado dedicado al intrusismo profesional, aspecto, evidentemente, muy relacionado con el que ahora nos ocupa.

También los capítulos segundo y duodécimo de las Ordenanzas de 1.565 (355) son idénticos a los anteriores.

El undécimo de las de 1.568 es igual al citado por nosotros en primer lugar en todas las anteriores reglamentaciones y sólo cambia, respecto a ellos, en que se rebaja la multa a diez onzas (356).

Podemos considerar el repetido capítulo antedicho como referido al ejercicio profesional farmacéutico, en sus varios aspectos, y como norma general, ya que estos estatutos de 1.568 incluyen un nuevo aspecto específico del tema sobre el establecimiento de boticas propiamente dicho, en su título duodécimo. En él se prohíbe a cualquier persona, tanto ciudadana de Palermo como forastera, el abrir una botica, o regentarla, si previamente no ha sido examinada y aprobada por el cónsul, consejeros y colegio bajo pena de quince onzas (357).

---

(354). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, folios 104-105.

(355). Idem, folios 124-126 y 135.

(356). Idem, folios 154-156.

(357). Idem, fo. 156.

"Si ordina et comanda da parte di lo ditto illustrissimo signore pretore che nixuna persuna cussi citatina come foristera digia ne presuma in ditta felice città metteri seu teniri potiga di spiciaria che primo non sia bene et deligenti examinata et approbata per lo consolo et consiglieri et collegio sotto pena di uncia 15 di applicarsi ut supra".

Las Ordenanzas del protomédico Villaraut, de 1.572, y como ocurriera en otros aspectos estudiados, resume en un capítulo, el noveno, los dos que hemos venido comentando, de forma muy clara y concisa. Se prohíbe en él tener botica de farmacéutico abierta a cualquier persona, ciudadana o forastera, si antes no ha sido examinada y aprobada por el consul, consejeros y colegio de boticarios. Igualmente, está prohibido el tener substitutos ajenos a la profesión farmacéutica, dado que de ello se derivan muchos fraudes, bajo pena de requisa de todas las existencias de la botica y veinticinco onzas de multa. Otras veinticinco se aplican al substituto si se descubre alguna falsedad por parte del mismo, "como es costumbre", afirman rotundamente las últimas palabras del capítulo (358).

"Item si ordina et comanda da parti dello ditto spettabili signori preturi che nixuna persona cossi citatina come foristera digia ne presuma in quista cita teniri potigha di speciali che primo non sia examinato et approbato per lo consulo et consiglieri et collegio de ditta arti iuxta la forma de loro privilegij ne tenirchi substituti como solino fari alcuni ne fari compagnia si non sunno examinati tutti dui et approbati al modo preditto per euitari multi fraudi li quali supto quisto coluri si solino fari supto la pena di perdiri tutta quilla robba che si trouira in detta potigha et di pagari uncia XXV applicanda ut supra et altri uncia XXV hagia di pagari lo fitto compagno seu dolorato substituto che fosse cum qualche inganno come e solito applicanda ut supra".

Los Estatutos de Ottavio del Bosco, de 8 de Octubre de 1.573, plantean aún más cambios e incluyen más innovaciones que los anteriores, siendo los únicos, desde los de 1.421 y 1.535, que vuelven a tratar específicamente el tema del aprendizaje obligatorio en botica de farmacéutico establecido, detallando mucho más que aquellos sobre el mismo. Así, el capítulo décimo de dicha reglamentación, partiendo de la base de que la profesión farmacéutica es muy necesaria para la vida humana, por lo que su práctica por parte de personas no preparadas puede significar un grave perjuicio para la sociedad y, por contra, realizada por personas doctas puede suponer la salud y la casi "perpetua vita" de los hombres, legisla sobre una serie de puntos al respecto.

En primer lugar para poder acceder al examen de farmacéutico se considera obligatorio ser ciudadano de Palermo, de al menos veinte años cumplidos, y haber pasado un periodo de aprendizaje de, al menos, seis años completos y sin interrupciones, no pudiéndose comenzar dicha etapa hasta cumplidos los catorce años. Pasada esta con boticarios examinados y establecimiento abierto al público, se ordena que el aspirante deba superar un examen ante un tribunal formado por el cónsul y consejeros del arte y un número aquí no determinado de miembros del colegio de boticarios, recomendándose la observancia de la solemnidad acostumbrada en este tipo de actos (359).

Otra condición específica relacionada, esta vez sobre los años de ejercicio necesarios para poder dispensar determinados productos especiales, viene recogida en el capítulo neve no de los mismos estatutos. No podían componerse ni venderse me dicinas purgantes, venenos o productos confeccionados con opio,

---

(359). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado.  
Lib. 569, folios 193-194.

incluso si estaban perfectamente elaborados, salvo por parte de boticarios con un mínimo de antigüedad de tres años completos y continuados. Para la venta de electuarios opiados sólo se requería no ser demasiado joven ni mujer, bajo pena de multa de cuatro onzas, con la posible accesoria criminal (360).

"Item si ordina et comanda da partj del decto illustrissimo signore pretore che nixuna persona cossi citatina come foristera che vaca in lo offitio di apcialj non poza ne digia componirj medicina nulla purgatiua siamoniata et similj ne vindirj specie alcuno di ueneno etiam a personj licitj ne ancora condirj opio licitj ne elettuarij opiatj etiam ben conditjonatj senza la prèsentia del loro maestro publico specialj che primo la decta persona seu creato non habj stato in lo offitio della speciaria per anni tre et contjnuj et completj et in quanto al cendere deli elettuarij opiatj che almeno sia giuene grandi et non pichotto ne donna sutto la pena de uncia quattro et reserua ta la pena criminali ut supra".

#### Aprendices y ayudantes.

Varios capítulos de nuestras reglamentaciones y de las del resto de Italia que venimos revisando contemplan algunos aspectos relativos a los aprendices de boticario y a los mancebos o mozos de botica. Y, como siempre, la escueta y sobria precisión de los estatutos más antiguos, los de 1.421 y 1.535, trata el tema no en su contexto general, que se entiende implícito, sino en relación a algunos aspectos que pudieran ser controvertidos. Así, tenemos los capítulos diecinueve y veinte de los Estatutos de los años 1.421 y 1.535, con ligeras diferencias léxico-ortográficas entre ambos. En el decimonoveno se prohíbe el tomar el discípulo o mancebo de otro boticario de la ciudad de Palermo.

---

(360). Idem, fo. 193.

En caso de que, a causa de ello, el aprendiz no quisiera seguir en su lugar de trabajo, no podía entrar con ningún otro farmacéutico salvo con el permiso del maestro anterior (Est. 1.535) o del cónsul (Est. 1.421). Las contravenciones de la norma eran penadas con multa de una onza (361).

Cap. XIX. Est. 1535. "Ancora ordinamo et juramo che nulla sia usanza incantari ne prindirj infanti ne discipuli che stassi cum alcuno dili nostrj officiali (362) in Palermo y si lo infanti sindj volissi nexiri nullo spetiali lo digia prindirj senza licentia dello mastro cum lo quali hagia stato et cui lo prindissi sia condemnato in uncia una".

El vigésimo capítulo de ambos Estatutos, con las usuales diferencias ya reseñadas, completa la orden anterior, mandando que ningún mancebo de botica, con sueldo por su trabajo, pueda ser llamado para trabajar con otro boticario, ni de noche ni de día, salvo acuerdo expreso entre ambos farmacéuticos, bajo la pena correspondiente para el boticario infractor (363).

Cap. XX. Est. 1.535. "Ancora ordinamo et juramo si alcuno infanti di potiga staya in potiga dj di speciali et hagia soldu che nullo altro mastro lo digia fari laurari in sua potiga ne di notti ne di giorno eccetto che non parla cum lo suo mastro suh pena preditta.

No volveremos a encontrar en las restantes reglamentaciones objeto de nuestro estudio capítulo alguno dedicado al tema específico de los aprendices y mozos de farmacia, salvo es

(361). Archivo Histórico Nacional. Madrid. Sección de Estado. Legajo 1.346 (fo. 14) y 569 (fo. 10).

(362). En los Estatutos de 1.421 viene reseñado "specciali" en lugar de "officiali".

(363). Archivo Histórico Nacional. Madrid, Sección de Estado. Legajo 1.346 (fo. 14-15) y 569 (fo. 10).

porádicas menciones a su existencia legal.

Pasaremos, seguidamente, a hacer un breve recorrido sobre la forma de contemplar el tema del aprendizaje y examen de los boticarios en las varias ciudades de Italia, que venimos estudiando.

En Pisa, los Estatutos del año 1.305 ("Breve consu--lum curiae mercatorum") obligaban a la persona que quería ejer--cer como farmacéutico, al igual que en Palermo, a pasar un aprendizaje de, al menos, seis años en la oficina de un boticario (364), mientras que los del 1.453 dedican su capítulo séptimo a la obligada aprobación de los cónsules del Arte para la apertura de una botica (365).

Más abundante es la información sobre el tema del aprendizaje, aprendices, mancebos y exámenes obligatorios en el Común de Génova. Así, los Estatutos de Agostino Adorno, de 18 de Marzo de 1.488, dedican seis de sus treinta y seis capítulos al tema, la mayor parte de los mismos dedicados a cuestiones más de carácter técnico que puramente legal. Podemos considerar como el más completo y básico el segundo, bajo el título "Quod nullus accipiat famulum ad minus annorum tempus sex", da las normas fundamentales sobre la preparación y examen del futuro farmacéutico. En primer lugar, este se comprometía, en el momento del comienzo de su enseñanza práctica con un maestro, a estar sirviendo a este durante un periodo de ocho años, si era menor de catorce años, y de seis, si los había cumplido, debiendo, además, ser natural de la ciudad de Génova y obtener una licencia para dicho ejercicio de

---

(364). VITTOLO, A.E.: "L'arte degli speziali di Pisa". Pisa, 1955, p. 24.

(365). Idem, p. 26.

los Cónsules y Consejeros del Arte, con un mínimo de tres cuartas partes del total de votos emitidos por los mismos al respecto. Una vez superada la fase práctica, debía, para abrir su propia botica, ser declarado apto por un tribunal formado por los Cónsules, los Consejeros y el Rector del Colegio de Médicos, aprobación que luego debía ser sancionada por los "Sindicadores", tras haber satisfecho una tasa de cinco liras (366).

El siguiente capítulo, el tercero, con el encabezamiento de "Quod nullus speciarius possit accipere socium vel coadiutorem qui non sit de Janua nel tribus potestatis" reincide sobre el tema de la ciudadanía, obligando a quien quería entrar como socio, dependiente o discípulo a ser natural de Génova o de uno de los tres ayuntamientos restantes del Común. En el caso del socio comercial, se reitera la necesidad de haber pasado los años de aprendizaje tipificados en el capítulo anterior (367).

Y vuelve a reiterarse en el capítulo cuarto esta última condición intitulada ahora "Quod aliquis dictae artis accipere non possit famulum alicuius alterius dictae artis residentem ante tempus seu socium absque licentia illius con quo stabat", es decir se requiere, además de los años obligados de práctica, el permiso del maestro de ella, para poder pasar como socio o discípulo a otro establecimiento farmacéutico (368).

El nombre y apellidos del aprendiz o mancebo de botica debía ser dado a conocer a los Cónsules del Arte y registrado por el escribano en el libro respectivo, dentro de los primeros quince

---

(366). VITOLLO, A.E.: "Gli antichi statuti degli speciali di Genova" Separata de "La Teriaca" (2) (1948), p. 3.

(367). Idem.

(368). Idem.

días de estancia en aquella, como consta en el capítulo decimoquinto (369).

Respecto a los límites de edad establecidos para los discípulos, ya mencionados en el segundo capítulo, el vigésimo primero especifica aún más. No podían aquellos tener, para entrar con un maestro, menos de diez años, ni más de veinte, prácticamente igual que ocurría en Palermo. Se establecen también muy claramente en este capítulo las relaciones entre maestro y discípulo y, específicamente, los derechos y deberes recíprocos. Según A.E. Vitolo, esto se hacía para evitar que cualquiera que no hubiera pasado los años de aprendizaje prescritos, pero con dinero suficiente, pudiera abrir una botica poniendo al frente de ella a un regente recién aprobado. Las ganancias así conseguidas se consideraban ilícitas, así como tal forma de ejercicio profesional peligrosa para la sociedad, amén de entrar en competencia desleal con los maestros legalmente establecidos y constituir causa de daño material y moral para el resto de los profesionales que habían seguido el camino establecido por la ley para conseguir su título de boticario y la correspondiente licencia de ejercicio (370).

Un último capítulo de esta reglamentación de 1.488, el veinticinco, intitulado "Quod nullus speciaris doceat suam artem aliquem sclavum", vetaba la enseñanza de la práctica farmacéutica a los siervos y esclavos, tanto propios como ajenos (371).

Estos Estatutos estarían durante largo tiempo en vigor, con las naturales innovaciones y reformas propias del progreso de los tiempos, y como mínimo hasta el año 1.634, en que un do-

---

(369). Idem, p. 5.

(370). Idem, p. 6.

(371). Idem, p. 8.

cumento hace constar:

"Reposita fuere sopradicta Capitula in Archivio Ser. Senatus R.S. in foliato actorum M. Bartholomei Frasoni olim Cancellarius annorum 1.493 in 1.497 n. 95 ad formam decreti Ser. Senatus conditi die XV Martii dicti anni, recepti per Bernardum Camere" (372).

Reformas conocidas de los mismos son las de 1.496, 1.518, 1.538, 1.546, 1.553, 1.558 y 1.586.

Respecto al tema que nos ocupa, es significativo el año 1.518, en el que se establecieron unos nuevos comités de edad para los aprendices de boticario. Doce años era la edad mínima exigida para entrar con un Maestro, con el cual se comprometía a estar durante un periodo de, al menos, ocho años de práctica farmacéutica (373).

Más importantes aún son las modificaciones introducidas en el año 1.558, realizadas a petición del gremio de boticarios, que presentó una demanda ante el Senado, pidiendo la limitación de la apertura de nuevas farmacias, basándose en que podían abrirse aquellas fácilmente pagando el canon establecido por el Arte, con lo que panaderos, cocineros, queseros y profesionales similares podían vender jarabes y otros productos medicinales "con grave vituperio dell'Arte e danni di quelli miseri che si fidano del buon mercato; por lo que pedían se respetaran las normas a establecer en un nuevo capítulo al respecto. El Senado estableció entonces una serie de normas para garantizar el orden profesional farmacéutico. Ningún boticario, tanto genovés como forastero podía regentar una botica sin haber pasado un periodo de prácticas,

---

(372). Idem, p. 8.

(373)Idem.

en Génova u otro lugar, de al menos seis años, tras los cuales debía ser examinado y aprobado por una comisión compuesta por el Rector del Colegio de Médicos y el Cónsul y Consejeros de los boticarios, aprobación posteriormente sancionada por el "Sindicato re" o vigilante censor oficial del Común. Años después, se estableció que el Cónsul y Consejeros del Arte farmacéutica podían, en caso de necesidad, ser sustituidos en su cargo de examinadores por boticarios de entre un grupo de veinte, elegidos cada año (374).

En el año 1.748 volverían a ser distintas las condiciones impuestas a los aspirantes a ejercer la profesión farmacéutica por los treinta y nueve capítulos del código de las "Leggi, privilegi e nuovi regolamenti della Magnifica Università dei farmacisti, comprovate senza limiti di tempo del Serenissimo Senato e lodato dall' Illmo. Magistrato de' Signori P.P. del Comune nel Consolato de' M.M. Signori Carlo Eugenio Vaira e Giuseppe Gaetano Odero e de' M.M. Consiglieri Gio. Batt. Corozzo, Bartolomeo de' Negri, Ambrogio Pono e Giuseppe Peretti, l'anno di pace 1748". Quien quería ejercer de boticario debía inscribirse en el Arte entre los catorce y los dieciocho años para llegar a Maestro, mientras que para conseguir "matricola", los aspirantes debían ser examinados durante ocho años consecutivos por los "Promotori" designados por la "Università" y, finalmente, por dos Examinadores de entre los veinticuatro siempre en funciones, en presencia del Cónsul y Consejeros de la "Università dei Farmacisti" y del Rector del Colegio de Médicos.

---

(374). Idem.

En Nápoles, los Estatutos firmados por Federico de Aragón el 6 de Noviembre de 1.498, siendo Protomédico real Antonasio de Janasio, a pesar de su brevedad, solo siete capítulos, dedican tres de ellos al tema del examen y apertura de nuevas boticas.

Los encargados del examen del nuevo boticario eran los "deputati" elegidos cada año, mientras la licencia oficial de ejercicio debía ser concedida por el Protomédico, previo informe de los examinadores sobre la aptitud e idoneidad del aspirante(376).

"Cap. II. "Item. Che li predetti due deputati averanno de esaminare l'Aromatarij che de novo voleno metter poteca, e trovandoli sufficienti li debbano presentare, e referire al Protomedico, e fanno di essi buona, e sufficiente relazione. Detto Protomedico li abbia ad dare licenza, cosi come è solito farsi per lo passato".

Los examinadores debían realizar la prueba al candidato en presencia de otros ocho diputados, como consta en el tercer capítulo del reglamento (377).

"Item. Che detti due deputati esaminandono l'Aromatarij predetti che averanno de novo a mettere poteca in la predetta arte, debbono convocare li otto deputati siccome è solito farsi per lo passato".

Y, ya en relación con la práctica de la profesión, y, consecuentemente, con los dos capítulos anteriores, el capítulo sexto prohíbe dicho ejercicio salvo a los farmacéuticos matriculados y con licencia oficial del Protomédico.

---

(376). MOSCA, Mario: "I privilegi ed i capitoli degli aromatarj napoletani nel 1.400". Atti del primo convegno di studi della Associazione Italiana di Storia della farmacia. Pisa, 1955. Pisa, 1956, p. 147.

(377). Idem.

(378). Idem.

"Item. Che nessuno possa conficere e tenere cose medicinali scritte in libro pertinenti ad uso di medicina, excepto l'Aromatarij matricolati, e licenziati per lo Protomedico, e chi farà lo contrario sarà punito ad arbitrio del Protomedico predetto" (378).

Y, siguiendo en Nápoles, hemos de incluir por fuerza en este apartado un trabajo realizado por el profesor Andrea Russo, la publicación de un inédito "Liber Examinationis Aromatariorum" del siglo XV existente en la Biblioteca Nacional de Nápoles, Cod. XII-E-25 (379), muy interesante para nuestro estudio, ya que completa uno de los aspectos más importantes de todas las legislaciones sobre farmacia.

El propio autor de este trabajo describe el documento en cuestión:

"Questo "Liber examinationis Aromatariorum", come vien definito cell'explicit, va da F.57 a F.92, è scritto in latino, a piena pagina, in entrambe le facciate, di cm. 12 x 18, da una stessa mano, con carattere uniforme, tipo umanistico, ascrivibile al sec. XV, con scarse interpunzioni, qualche correzione e solo il f. 89 sembrerebbe di altra mano, mentre un po' sbiadite sono le facciate 90 e 91: ha una media di 25 righe per facciata"(380).

La fecha del manuscrito es el año 1.464, lo que Russo pone muy de relieve porque es la prueba de la existencia real de los dos expertos o diputados, que citábamos anteriormente (381), cuyas funciones eran las de efectuar las visitas de boticas y los exámenes a los aspirantes a ejercer de farmacéuticos, y la real

---

(378). Idem.

(379). RUSSO, Andrea: "Un ignorato "Liber Examinationis Aromatariorum" del Sec. XV". Separata de "Atti e Memorie dell'Accademia Italiana di Storia della Farmacia", en "La Farmacia Nuova, XXIV (II) (1968).

(380). Idem, p. 1.

(381). Cfr. 332 y 376.

esistenza de los cuales Mario Mosca, en su trabajo, no se atrevía a confirmar: "... prima e dopo il solenne riconoscimento del re Alfonso, gli eletti avessero esercitato l'ufficio di "provisores" e "revisores" non ci è noto" (382).

El còdice está dividido en dos partes bien diferenciadas, la primera intitulada "Examinatio artis aromatarie continens interrogationes ut responsiones ab auctoribus approbatas" (fo. 57-63) y "Responsiones interrogationum artis aromatarie facte per auctores de capitulo in capitulum procedendo in primis" (fo. 64-92).

Respecto al tema de los exámenes, en Nápoles, es muy interesante el comentario de Andrea Russo:

"A Napoli, come altrove, non esistevano, nell'epoca, appropriate scuole per gli speciali e quindi la loro attività veniva convogliata e sottoposta alla vigilanza della relativa Corporazione o Arte e poi al controllo statale attraverso il Protomedicato: onde l'istituzione e la richiesta di un preventivo esame che accertasse le qualità morali, culturali e pratiche. Importante è invece stabilire una certa priorità e qui occorre riferirsi ai dati certi sulle varie corporazioni d'arte. Infatti, per alcune di esse, sorte in altre città, conosciamo ch'erano di epoca anteriore a quella napolitana, ma l'introduzione e la richiesta d'esame è venuta in epoca successiva: ci riferiamo, per esempio, a Pisa (1.496, a Genova(1.488), a Milano (1.470), ecc. nelle quali città veniva richiesto un giudizio da parte dei consoli dell'Arte su l'idoneità o meno dei futuri aromatarì" (383).

---

(382). Cfr. 332, p. 146.

(383). Cfr. 379, p. 6.

En relación al último párrafo de Russo, nosotros sí que podemos presentar datos nuevos, y lo hemos hecho al estudiar los Estatutos de los boticarios de Palermo del año 1.421, en los que vienen claramente establecidos por los capítulos respectivos las normas de examen y previa preparación de los futuros boticarios, tal y como hemos visto en la primera parte de este capítulo (384).

En lo que no podemos por menos que estar de acuerdo es con las siguientes palabras de este investigador italiano, en relación con las modalidades y ceremonial público del examen: "Non troviamo le norme né le modalità con le quali si procedeva all'esame: eppure, in Salerno e per riflesso in Napoli, tutto era ben stabilito, nelle prove e nel ceremoniale, per ciò che riguardava i medici, mentre per gli aromatarî, di cui si hanno già tracce in documenti del 1.300, nulla troviamo, se non che la "licentia artis aromatariae" venisse data non a nome del Priore, ma da tutto il Collegio, che apponeva la firma per ordine di anzianità in calce al privilegio" (385).

Lo que no especifica Russo sobre este "Liber examinationis aromatariorum", por falta de datos y referencias, es el tema de los autores del mismo, aunque cree que se puede avanzar la hipótesis de un trabajo colectivo, o mejor, colegial, e, incluso, la de una serie de notas tomadas poco a poco sobre lo que solía pedirse en el acto del examen y redactadas después por un autor anónimo, bajo la dirección de varios maestros del arte, o del propio Colegio de Médicos (386).

Pasaremos brevemente a revisar el contenido del manuscrito, lo cual nos dará una idea comparativa sobre los conocimientos

---

(384). Cfr. 349 y ss.

(385). Cfr. 379, pp. 6-7

(386). Idem. p. 7.